



MUNICIPALIDAD DE PATAGONES
Patagonia Argentina

DIARIO DE SESIONES

2^o Sesión Extraordinaria-
2^a Reunión. Asamblea con Mayores Contribuyentes.
21 de Febrero 2020

PRESIDENTE: JULIO CESAR COSTANTINO.

SECRETARIA: PATRICIA A. OLIVARES.

CONCEJALES PRESENTES

BLOQUE PJ- FRENTE DE TODOS.

SEPULVEDA NOELIA
HONCHARUK MARCELO
CORDOBA NOEMI
RANDAZZO MATIAS
ROTUNDO MARIA CECILIA
TRILLINI JONATAN
AMAN CARLOS FERNANDO

BLOQUE JUNTOS POR EL CAMBIO

BETTINELLI, FABIO
CASTRONOVO, MARCELO
COLOMBI, ROMINA
IBAÑEZ BATTISTON, DAVID
MELLUSO, ROSARIO
PATANE, MARIA DOLORES
AGUIRRE, MARÍA LUISA

BLOQUE FRENTE RENOVADOR

MARINO RICARDO

MAYORES CONTRIBUYENTES PRESENTES

BLOQUE PJ. FRENTE DE TODOS

BARBARO, MARÍA
HOFNER, MIRTA

BLOQUE FRENTE RENOVADOR

GOROSITO, CARLOS A.

DUARTE, ROBERTO RAÚL

BLOQUE JUNTOS POR EL CAMBIO

NAVARRO, NICOLAS
JOELSON MARIA DEL CARMEN
COLOMBO, MARIA SILVINA
ALVAREZ, ROLANDO
JEREZ, DANIEL
ARCAS, SILVIA
RIVAS, ALCIDES.-

SUMARIO

**I-EXPEDIENTES CON
DESPACHO DE COMISION.**

4084-4278/19:

Iniciado: Agencia de Recaudación Municipal.- ARM.-

Extracto: "S/ Proyecto de Ordenanza Fiscal y Tarifaria Ejercicio 2020".

En la localidad de Carmen de Patagones, a los 21 días del mes de FEBRERO de 2020, en el Recinto del HCD; a las 13.30: 00 horas, se dio inicio a la 2^o Sesión Extraordinaria- Asamblea con Mayores Contribuyentes, periodo 2020.

Izaron la Bandera Nacional y la Bandera Bonaerense los Concejales:
CASTRONOVO, MARCELO- SEPULVEDA, NOELIA- MARINO, RICARDO- BARBARO, MARIA (MAYOR CONTRIBUYENTE)

No hubo espacio de Homenajes.

Por Secretaria se dio lectura Notas de ausencias:

- CICCONE, MARIA CONCEPCIÓN
- AMICO, CARMEN
- CURETTI, RICARDO
- ZVENGER, ARIEL
-

*Se da lectura a la nota de renuncia de la Sra. María Dolores Patané como Mayor Contribuyente ya que se encuentra cumpliendo funciones como Concejal.-

*Se da lectura nota de ausencia de las Mayores Contribuyentes ausentes Sra. Razzari Elba Liliana y la Sra. Tripailao América.

*Por secretaría se dio lectura a Nota en donde la Mayor Contribuyente María Luisa Aguirre toma licencia para reemplazar a la concejal Ciccone, María Concepción.-

Presidente pone a consideración la lectura del Orden del Día.

El Concejal Melluso solicita obviar la lectura del Orden del Día".
(Aprobado por unanimidad).

I- COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

1.1. Expediente 4084-4278/19.-

ORDENANZA FISCAL

INDICE

PARTE GENERAL

TÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TÍTULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS

TÍTULO III DEL DOMICILIO FISCAL

TÍTULO IV DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE

TÍTULO V DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TÍTULO VI DEL PAGO

TÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

TÍTULO VIII DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN

TÍTULO X DISPOSICIONES VARIAS

ORDENANZA FISCAL

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I-A TASA POR SERVICIOS URBANOS

TÍTULO I-B TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

TÍTULO II TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

TÍTULO III A- TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

TÍTULO III B- TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE VEHÍCULOS

TÍTULO IV TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

TÍTULO V DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

TÍTULO VI DERECHOS DE VENTA AMBULANTE

TÍTULO VII TASA POR CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE A CORRAL

TÍTULO VIII DERECHOS DE OFICINA

TÍTULO IX DERECHOS DE CONSTRUCCION

TÍTULO X DERECHO DE OCUPACION Y USO DE ESPACIO PÚBLICO

TÍTULO XI DERECHO POR USO DE BIENES MUNICIPALES

TÍTULO XII DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO Y DEMAS MINERALES

TÍTULO XIII DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

TÍTULO XIV PATENTE DE RODADOS

TÍTULO XV TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

TÍTULO XVI TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

TÍTULO XVII DERECHOS DE CEMENTERIO

TÍTULO XVIII TASA POR SERVICIOS DE LIMPIEZA DEL CEMENTERIO

TÍTULO XIX TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

TÍTULO XX DERECHO DE LA EXPLOTACIÓN DE APICULTURA

TÍTULO XXI TASA DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA PREVENCIÓN DE SINIESTROS

TÍTULO XXII DERECHO DE EXPOLOTACION COMERCIAL DE ESPECIES

TÍTULO XXIII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR SALUD

TÍTULO XXIV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EQUIPAMIENTO VIAL

TÍTULO XXV TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS Y ESTRUCTURAS PORTANTES

TÍTULO XXVI DERECHO PARTICIPACION DE FIESTA DE LA SOBERANIA PATAGONICA

TÍTULO XXVII CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL

TÍTULO XXVIII TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE CONTRALOR MUNICIPAL

TÍTULO XXIX DERECHO DE ORGANIZACIÓN DE CONCURSOS DE PESCA

TÍTULO XXX TASA POR GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS (GIRSU)

TÍTULO XXXI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ORDENANZA FISCAL PARTE GENERAL

TÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos y otros tributos que establezca la Municipalidad de Patagones, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza ó por las correspondientes a Ordenanzas Especiales y/o decretos reglamentarios.

El monto de las mismas será establecido conforme a las prescripciones que se determinan para cada gravamen y a las alícuotas que se fijen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 2º: Las denominaciones “tasas”, “gravámenes” o “derechos” son genéricas y comprenden toda obligación de orden tributario que por disposición de la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales están obligadas a pagar las personas físicas y/o jurídicas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren hechos imponibles.

ARTÍCULO 3º: Se entiende por hecho imponible todo acto, operación o situación de los que la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 4º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de las estructuras jurídicas en que se exterioricen.

La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponibles se interpretará conforme a su significación económica-financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque ésta corresponda a figuras o instituciones del derecho común.

ARTÍCULO 5º: Para los casos en que las situaciones planteadas no se puedan resolver por las disposiciones pertinentes de esta ordenanza, serán de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rigen la tributación municipal, provincial, nacional y subsidiariamente, los principios generales del derecho.

TÍTULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 6º: Están obligados a pagar las obligaciones tributarias en la forma y oportunidad establecidas en la presente ordenanza o en ordenanzas especiales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes, sus sucesores, según las disposiciones del Código Civil, los responsables y terceros.

ARTÍCULO 7º: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, las sucesiones indivisas, asociaciones o entidades, con o sin personería que realicen actos, operaciones o se encuentren en situaciones que esta ordenanza considere como hechos imponibles.

ARTÍCULO 8º: Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles y los liquidadores de sociedades deberán comunicar a la autoridad municipal de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades, sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de las tasas municipales y sin perjuicio de las diferencias que pudieren surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.

En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo décimo.

ARTÍCULO 9º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, con responsabilidad solidaria y total.

ARTÍCULO 10º: Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes, en la forma y oportunidad debida, los agentes de retención designados por esta Ordenanza, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todas aquellas que, por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, intervengan en la oficialización de actos u operaciones que esta ordenanza considere como hechos imponibles.

ARTÍCULO 11º: Los sucesores a título singular y/o universal del contribuyente responden solidariamente con éste y demás responsables, por los gravámenes y accesorios que afecten a los bienes o actividades transmitidos.

ARTÍCULO 12º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses, salvo que la autoridad municipal hubiere expedido la correspondiente certificación de libre deuda.

En caso de transcurrido un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de solicitud de tal certificación y ésta no se hubiere expedido, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule.

ARTÍCULO 13º: Los responsables indicados en los artículos anteriores quedan obligados, con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente, al pago de los gravámenes adeudados por éste, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente con su obligación o en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Cuando los responsables mencionados tengan en su poder o administren fondos de los contribuyentes deberán asegurar el pago de los gravámenes y sus accesorios con dichos fondos.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza Fiscal, a todos aquellos que, intencionalmente, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables.

TÍTULO III DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 14º: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil. Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación de los obligados ante la dependencia competente y todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de ésta obligación, se podrá reputar subsistente el último domicilio fiscal que se haya comunicado. La Autoridad de Aplicación podrá considerar el domicilio electrónico o e-mail aportado por el contribuyente como domicilio válido para el envío de las boletas de pago de tributos y notificaciones referidas a su cumplimiento, estado de deuda o vencimientos, hasta tanto el contribuyente proceda a su baja, lo modifique o lo sustituya. Sin perjuicio de ello, las intimaciones fehacientes de pago deberán realizarse en el domicilio fiscal del contribuyente, con el alcance antes establecido.

ARTÍCULO 15º: Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni presentante uno válido en el Partido, se considerará como domicilio fiscal el lugar de ubicación del inmueble respecto del cual se realizan los servicios o el lugar de su establecimiento permanente o principal o de cualquier otro establecimiento, si no pudiera establecerse aquel orden.

Se considerará establecimiento permanente, en especial, el lugar de:

- a) La administración, gerencia o dirección de negocios.-
- b) Sucursales.-
- c) Oficinas.-
- d) Fábricas.-
- e) Talleres.-
- f) Explotaciones agropecuarias.-
- g) Explotaciones de recursos naturales, mineros o de todo otro tipo.-
- h) Edificio, obra o depósito.-
- i) Cualquier otro de similares características.-

Las facultades que se acuerdan para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción municipal, no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal, ni implican declinación de jurisdicción.

ARTÍCULO 16º: Cuando en la Municipalidad no existan constancias del domicilio fiscal, las intimaciones de pago a los contribuyentes se harán por edictos o avisos en uno de los diarios de mayor circulación en el partido de Patagones, por el término de dos (2) días consecutivos y en la forma que se establezca.

TÍTULO IV DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 17º: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que esta ordenanza y otras ordenanzas especiales establezcan para permitir y/o facilitar la determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes.

Sin perjuicio de lo que se fije de manera especial, los contribuyentes responsables están obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de los hechos imponibles, cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los gravámenes o cuando sea necesario para su contralor o fiscalización.

- b) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de verificado, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar los existentes o extinguirlos.
- c) Conservar o exhibir, a requerimiento de los funcionarios competentes los documentos y libros que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que puedan constituir hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) Contestar en término los pedidos de informes o aclaraciones que les formulen las dependencias comunales competentes, o en relación con la determinación de los gravámenes.
- e) Facilitar, en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación y fiscalización tributaria en relación con las actividades o bienes que constituyan materia imponible.
- f) Acreditar la personería cuando corresponda.
- g) Constituir domicilio fiscal o electrónico y comunicar cualquier modificación de los mismos dentro de los 15 (quince) días de producido el cambio, bajo apercibimiento de considerar como domicilio fiscal y/o electrónico el que hubiere constituido en última instancia y/o el correspondiente al lugar de ubicación del inmueble o establecimiento, a elección de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 18º: La Municipalidad podrá requerir a terceros, y éstos están obligados a suministrar, todos los informes que se refieren a los hechos, que en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan hechos o que sean causas de obligaciones según las normas de ésta ordenanza u otra ordenanza especial, salvo que, por virtud de disposiciones legales, se establezca para estas personas el derecho al secreto profesional.

ARTÍCULO 19º: La Municipalidad podrá solicitar informes u otros elementos de juicio a las reparticiones nacionales o provinciales, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento que puedan constituir hechos imponibles o modificar los existentes.

ARTÍCULO 20º: En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles y comerciales o en cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales municipales, hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la autoridad municipal.

Los escribanos autorizantes y demás profesionales, deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior o los correspondientes al acto mismo.

La expedición del certificado de deuda sólo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indique el mismo certificado.

ARTÍCULO 21º: El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto en otro régimen, deberá ser precedido del pago de la totalidad de los gravámenes a cargo del solicitante, sin que ello implique resolución favorable de la gestión.

ARTÍCULO 22º: Ninguna dependencia comunal dará curso a trámites o gestiones relacionadas con bienes muebles e inmuebles, negocios o actos sujetos a obligaciones fiscales con este Municipio, ni otorgará visados, habilitaciones, autorizaciones, permisos, aprobaciones o certificaciones, a contribuyentes que registren deudas por cualquier concepto con el Municipio, hasta tanto no se acredite el cumplimiento de aquellas, con la respectiva constancia de pago, certificado de libre deuda, o se acredite el principio de ejecución establecido en el convenio de pago de las obligaciones incumplidas. Excepcionalmente, el Departamento Ejecutivo podrá dar curso al trámite aún cuando se verifique la existencia de deudas, cuando las circunstancias así lo ameriten, por plazo determinado y en forma fundada, mediante certificación expresa de la Autoridad de Aplicación. --

ARTÍCULO 23º: Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o de los períodos siguientes, siempre que hasta el vencimiento de las mismas, o hasta el 31 de diciembre, si el gravamen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez efectuada, las circunstancias del cese o cambio no resultaren debidamente acreditadas. Las disposiciones precedentes no se aplicarán cuando, por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.---

TÍTULO V

DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 24º: La determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes estará a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes, conforme a las ordenanzas respectivas y las reglamentaciones que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 25º: La determinación de las obligaciones se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas, que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en las oficinas competentes, o en base a datos que las mismas poseen y que utilicen para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general por las oficinas competentes, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

ARTÍCULO 26º: La declaración jurada o la liquidación que efectúen las dependencias competentes, en base a los datos aportados por el contribuyente o responsable, estarán sujetas a verificación administrativa y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculos cometidos en la declaración o liquidación. Las dependencias municipales competentes podrán verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o responsable hubiesen aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud.

ARTÍCULO 27º: Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada, o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las normas tributarias, o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación, el órgano competente estimará de oficio la obligación tributaria sobre la base cierta o presunta.

ARTÍCULO 28º: La determinación sobre la base cierta, se hará cuando el contribuyente o responsable suministre o las dependencias administrativa reúnan, todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.

En caso contrario, corresponderá la determinación sobre la base presunta que, el órgano competente, efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que esta ordenanza considere como hechos imponibles, permita inducir en el caso particular, la existencia y el monto de la obligación tributaria. A los efectos de las determinaciones de oficio serán de aplicación las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 29º: En la determinación de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta, la autoridad municipal dará vista al contribuyente o responsable de las actuaciones donde constan los ajustes efectuados o las imputaciones o cargos formulados.

Dentro de los quince (15) días de notificado, el contribuyente o responsable podrá formular su descargo por escrito y presentar toda prueba que resultare pertinente y admisible. La Municipalidad podrá rechazar "in límne" la prueba ofrecida, en caso de que ésta resulte manifiestamente improcedente.

En caso de duda sobre la idoneidad de la prueba ofrecida, se tendrá por admisible.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo y aportado pruebas o luego de valorada la misma, se dictará resolución dentro de los quince (15) días, determinando el gravamen y sus accesorios. La resolución deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente, en su caso el período fiscal a que se refiere la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que las sustentan, examen de las pruebas ofrecidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma de la autoridad competente.

Todas las resoluciones que determinen tasas y accesorios podrán ser modificadas o revocadas, siempre que no estuvieran válidamente notificadas.

La resolución dictada como consecuencia de un proceso de determinación de oficio es recurrible por la vía de reconsideración, según el procedimiento instituido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 30º: En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes, para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 31º: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, por intermedio de las oficinas competentes, se podrá exigir:

- a) La inscripción en tiempo y forma ante la dependencia correspondiente.
- b) El cumplimiento en término de la presentación de declaraciones, formularios y planillas solicitadas por las oficinas administrativas o previstas en esta ordenanza o en ordenanzas especiales.
- c) La confección, exhibición y conservación por un término de cinco (5) años de libros de comercio y comprobantes, cuando corresponda por el carácter o volumen de los negocios o la naturaleza de los actos gravados.
- d) El suministro de información relativa a terceros.
- e) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- f) La comparecencia a las dependencias pertinentes.
- g) Atender a las inspecciones y verificaciones enviadas por la autoridad municipal, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.
- h) Cumplir, con el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.
- i) Exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por tasa.

ARTÍCULO 32º: La autoridad municipal tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole.

A tal fin el Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos y la compulsa o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTÍCULO 33º: En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios actuantes extenderán constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándosele copia o duplicado.

Las constancias referidas constituirán elementos de prueba en las determinaciones de oficio, los recursos de reconsideración o de apelación o en los procedimientos por infracción a la Ordenanza Tarifaria.

TÍTULO VI DEL PAGO

ARTÍCULO 34º: El pago de los gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos que establezca la Municipalidad en oportunidad de fijar el Calendario Fiscal que regirá en cada ejercicio, salvo las situaciones especiales previstas en la presente ordenanza.

El Intendente Municipal queda facultado a prorrogar dichos plazos, cuando razones de conveniencia así lo determinen.

En los casos en que se hubiere efectuado determinación impositiva de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días de la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 35º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior facultase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones tributarias del año en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que el mismo establezca.

ARTÍCULO 36º: El pago de los gravámenes, recargos, multas o intereses, deberá efectuarse en efectivo o mediante cheque o giro a la orden de la Municipalidad de Patagones en la Tesorería Municipal, en las Delegaciones Municipales ó a los Recaudadores Domiciliarios (Art.27º Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires) o en las oficinas o Entidades Financieras que se autoricen al efecto.

Cuando el pago se efectúe con alguno de los documentos mencionados, la obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier evento no se hiciere efectivo el mismo. Es facultativo de la Municipalidad, sin embargo, no admitir cheques sobre distintas plazas o cuando puedan suscitarse dudas de solvencia del librador.

ARTÍCULO 37º: Cuando el pago se efectúe con algunos de los valores mencionados en el artículo anterior, se dejará constancia de esta situación en los recibos de pagos entregados por ésta Municipalidad.

ARTÍCULO 38º: Cuando el contribuyente fuese deudor de gravámenes, todo pago que efectúe podrá ser imputado por la administración municipal a las deudas más remotas.

ARTÍCULO 39º: El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos. La obligación de pagar los recargos subsiste, no obstante la falta de reservas por parte de la Municipalidad, al recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 40º: Es facultad del Departamento Ejecutivo el resolver la compensación de oficio o a pedido del contribuyente, de los saldos acreedores que mantenga éste con la Comuna, por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias, salvo cuando se opusiera y fuera procedente la excepción por prescripción. La compensación deberá hacerse, en primer término, con las multas y recargos que adeude.

Se podrá aceptar la cancelación total de la deuda tributaria, mediante la compensación por cesión de bienes, servicios o créditos, siempre que la naturaleza de la deuda y la obligación sea aprobada por el Honorable Concejo Deliberante. La Autoridad de Aplicación podrá asimismo disponer la compensación de saldos deudores con acreencias que posea el contribuyente por deudas impagadas por la Municipalidad de Patagones. Cuando se trate de bienes inmuebles dicha compensación deberá ser tratada y aprobada por el Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 41º: Es facultad del Departamento Ejecutivo el resolver la acreditación o devolución, de oficio o a pedido del interesado, de las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos o excesivos. Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de esta Comuna de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuese fundada y exigir el pago de los aportes indebidamente compensados, con más las multas y recargos que correspondan.

ARTÍCULO 42º: El Departamento Ejecutivo podrá conceder, a los contribuyentes y otros responsables y a su pedido, facilidades para el pago de los gravámenes y sus recargos establecidos por esta ordenanza u ordenanzas especiales, en cuyo caso podrá percibir un interés compensatorio, sin perjuicio de las multas, ajustes, recargos e intereses que anteriormente a esa fecha se hubieran devengado. Facultase al Departamento Ejecutivo a fijar mediante decretos los importes de las tasas de interés a cobrarse mensualmente.

ARTÍCULO 43º: Para el pago de los gravámenes, con emisión previa de boletas valorizadas mediante sistema de computación, se podrá optar, por dos vencimientos para el pago, y liquidar para el segundo vencimiento, un interés compensatorio, tal como se encuentra definido en el artículo anterior.

Las Entidades Financieras habilitadas, podrán recibir el pago de la tasa hasta el segundo vencimiento con los respectivos intereses, sin necesidad de intervención previa de las oficinas municipales.

ARTÍCULO 44º: En las obligaciones a plazo, el incumplimiento de una cuota tornará exigible, sin interpellación alguna, el total de la obligación como si fuera de plazo vencido y será ejecutada por el total de la deuda por la vía de apremio y sin intimación previa.

ARTÍCULO 45º: Autorizase al Departamento Ejecutivo a instrumentar un descuento en las Tasas por Servicios Urbanos y Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial por no adeudar cuotas en todas las Tasas y Contribuciones

Municipales, que será del 15% (quince), en concepto de “buen contribuyente”. No se considerará buen contribuyente a aquél que haya convenido un plan de pago con la Municipalidad por deudas anteriores en Tasas y Contribuciones y se encuentre al día.

ARTÍCULO 46º: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer retenciones en la fuente, de los gravámenes establecidos por la presente Ordenanza, en los casos, formas y condiciones que al efecto se determinen, debiendo actuar como agentes de retención, los responsables que se designen.

TÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 47º: Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente, o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas por esta Ordenanza y sus modificatorias, y/o las que para cada tributo en particular se establezcan.

ARTÍCULO 48º: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el Departamento Ejecutivo podrá hacer uso de las atribuciones y derechos prescriptos en el Art. 108, inc. 5) de la Ley Orgánica de la Municipalidades (Decreto Ley Nº 6769/58) y sus modificaciones, disponer la clausura de establecimiento y demás instalaciones por incumplimiento de las ordenanzas de orden público.

Cuando razones de salubridad pública lo requieran, podrá ordenar el decomiso y destrucción de productos, demoler y trasladar instalaciones.

ARTÍCULO 49º: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

1º RECARGOS: Se aplicarán por falta total o parcial del pago de los tributos y sentencias del Juzgado de Faltas, al vencimiento general de los mismos.

Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual acumulativa sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice.

La tasa podrá ser hasta el equivalente de la tasa activa promedio mensual que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en operaciones de descuentos a TREINTA (30) días, mientras en el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y el penúltimo al del pago,. El porcentaje de la tasa se determinará de acuerdo a la tasa variable del Banco Provincia de Buenos Aires hasta tanto no supere los valores establecidos por el INDEC-----.

2º MULTAS POR OMISIÓN: Aplicables en caso de omisión total o parcial de tributos en las cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o derecho. Las multas de este tipo se aplicarán sobre el monto total constituido por la suma de las tasas originales, más las actualizaciones que correspondan y más los recargos indicados en el punto 1º y de acuerdo a las siguientes escalas porcentuales, tomando como base el mes de pago.

- a) Tributos con vencimiento dentro de los 6 (seis) meses anteriores al mes de pago, incluido éste, no se aplica multa.
- b) Tributos con vencimiento dentro del séptimo (7mo) mes y el decimosegundo 12do. mes anterior al mes de pago, excluido este, se aplica un 30%.
- c) Tributos con vencimiento dentro del 13º mes al 18º. mes anterior al mes de pago, excluido este, se aplica un 40%.
- d) Tributos con vencimiento a partir del 19º. mes anterior al pago, excluido este, se aplica un 50%.
- e) En el caso de pago íntegro al contado, o en planes especiales; se faculta al Departamento Ejecutivo a disponer quitas por este concepto.

3º MULTAS POR DEFRAUDACIONES: Se aplican en los casos de hechos, sanciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de los contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.

Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo hasta un máximo de cinco (5) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que defraudó al fisco más intereses. Esto, sin perjuicio cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar el infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor. Correspondrá encuadrar en esta conducta a los escribanos que hayan retenido en su poder tributos a cargo de los contribuyentes y no hubieren procedido a su pago en tiempo y forma.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos, declaraciones juradas que contengan datos falsos por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo, declarar, omitir o hacer valer ante la autoridad fiscal figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económicamente agravada.

4º MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y veinticinco (25) jornales de sueldo mínimo de la Administración Municipal. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multa son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas; falta de suministro de información; no presentarse a citaciones; no cumplir con las obligaciones de agentes de información y respecto de escribanos y demás profesionales autorizantes, no asegurar el pago de tributos municipales adeudados respecto de operaciones que impliquen la transferencia de inmuebles o de activos, en los términos del artículo 20 de esta Ordenanza Fiscal.

Las multas a que se refieren los incisos 2), 3), y 4), serán de aplicación a la totalidad de contribuyentes que estuvieren incurriendo en falta de pago a las obligaciones municipales sin necesidad de que exista intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámites vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de la multa por defraudación prevista en el segundo párrafo del inciso 3ro. citado, aplicable a agentes de recaudación o retención.

TÍTULO VIII DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

RECURSOS DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 50º: Contra las resoluciones que determinan tasas, multas, recargos, derechos o contribuciones previstas en Ordenanzas Fiscales Especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, por nota o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la Resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, salvo que, habiendo podido substanciarse durante el procedimiento de la determinación, no hubiese sido exhibida por el contribuyente, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos excepto que correspondan a hechos posteriores. En defecto del recurso, la resolución quedará firme.

SUSPENSION DE LA OBLIGACIÓN

ARTÍCULO 51º: La interposición del recurso suspende la obligación del pago, pero no interrumpe el curso de los recargos del Art. 47 y siguientes. Durante el trámite del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación. Serán admisibles todos los medios de prueba pudiéndose agregar informes y certificaciones dentro de los plazos que reglamentariamente se fijen. El Departamento Ejecutivo sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificándole al recurrente.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del recurrente no podrá exceder los treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiera solicitado y obtenido una mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

LIBERACION CONDICIONAL

ARTÍCULO 52º: Pendiente de resolución el recurso del contribuyente o responsable se lo podrá liberar condicionalmente de la obligación siempre que se hubiera afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

ARTÍCULO 53º: La resolución recaída sobre recursos de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese tiempo el recurrente interponga recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente.

Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defectos de forma en la resolución, vicios de procedimiento o por falta de admisión o substanciación de las pruebas.

RECURSOS DE NULIDAD, REVOCATORIA O ACLARATORIA

ARTÍCULO 54º: El recurso de nulidad, revocatoria, o aclaratoria, deberá interponerse expresamente punto por punto los agravios que cause alapelante, la resolución recurrida. Debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.

RESOLUCION DEL RECURSO-PLAZO

ARTÍCULO 55º: Presentado el recurso en término, si es procedente el mismo deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose al recurrente la resolución con todos sus fundamentos.

PRUEBAS ADMITIDAS

ARTÍCULO 56º: En los recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria, los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración, pero si nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida. ---

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ARTÍCULO 57º: Antes de resolver, el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial, convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En este supuesto los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente o interrogar a los demás intervenientes.

OBLIGACION DE PAGO-SUSPENSION

ARTÍCULO 58º: La interposición de recurso suspende la obligación de pago pero no interrumpe el curso de los intereses. En caso de que el recurso sea denegado, la deuda será calculada conforme a lo establecido en las Ordenanzas vigentes en materia de recargos y multas.

DEMANDA DE REPETICION:

ARTÍCULO 59º: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás obligaciones, cuando considere que el pago hubiera sido indebido o sin causa. En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de contribuyentes a quiénes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

DEMANDA DE REPETICION-DETERMINACION

ARTÍCULO 60º: En los casos de demanda de repetición, el Departamento Ejecutivo verificará la Declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso se determinará y exigirá el pago de lo que resulte adeudarse.

RESOLUCION DE LA DEMANDA-EFECTOS

ARTÍCULO 61º: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos -de la resolución del recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente en los términos y condiciones previstas en los artículos 54º y 55º.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 62º: No procederá la acción de repetición, cuando el momento de la obligación hubiera sido determinado mediante la resolución recaída en recursos de reconsideración o de nulidad revocatoria o aclaratoria.

RECAUDOS FORMALES Y PLAZOS PARA RESOLVER

ARTÍCULO 63º: En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales.

A los efectos de cómputo de plazo se considerará recaudos formales los siguientes:

- a) Que se establezcan apellidos y domicilios de los accionantes.
- b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque.
- c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicitados sucinta, y claramente e invocación de los hechos.
- d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y periodo y/o periodos fiscales que comprende.
- e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.
- f) En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o contrataciones de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación o constatación de los pagos.

APREMIO

ARTÍCULO 64º: Las deudas resultantes de determinaciones firmes, o de declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio, sin intimación de pago.

TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN

TERMINO - ACCION DE REPETICION PLAZOS

ARTÍCULO 65º: (Ley N° 12.076) Las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse.

La acción de repetición estará prescripta al cumplirse el mismo lapso, medido desde la fecha de pago de la contribución que pudiere originarla.

En todos los casos, el término de la prescripción se interrumpirá por el reconocimiento expreso que el deudor hiciere de sus obligaciones y por cualquier acto judicial o administrativo que la Municipalidad ejecutare en procura del pago. Igualas garantías ampararán al contribuyente en su derecho de repetición.

INICIACION DE LOS TERMINOS

ARTÍCULO 66º: Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el artículo precedente comenzarán a correr a partir del primero de enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes.

ACCION DE REPETICION TERMINOS

ARTÍCULO 67º: El término de la prescripción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

INTERRUPCION

ARTÍCULO 68º: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente o responsable de su obligación.

b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago.

En el caso del inciso a) el nuevo término comenzara a correr a partir de la fecha que se produzca el reconocimiento.

ACCION DE REPETICION SUSPENSION

ARTÍCULO 69º: La prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva pasado un año sin que el recurrente haya instalado el procedimiento, se tendrá la demanda como no presentada.

TÍTULO X DISPOSICIONES VARIAS

NORMAS DE LAS CITACIONES NOTIFICACIONES O INTIMACIONES

ARTÍCULO 70º: Las citaciones, notificaciones o intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado, por cédula de notificación o por carta documento en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable o en su defecto por cualquier otro medio idóneo para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

FORMALIDADES

ARTÍCULO 71º: En las notificaciones realizadas personalmente se dejará constancia en acta el lugar, día y hora en que se efectúe la notificación, exigiendo firma del interesado, documento de identidad y carácter del invocado; si este no supiera o no pudiese firmar, se dejará constancia y podrá hacerlo a su ruego, un testigo. En caso de negativa a firmar, se dejará constancia de ello, firmando un empleado notificador juntamente con un testigo. Las actas labradas harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

ARTÍCULO 72º: Ningún contribuyente se considerará exento de gravámenes sino en virtud de las disposiciones expresas de esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales.

TERMINOS DIAS HABILES

ARTÍCULO 73º: Los términos establecidos en esta Ordenanza Fiscal, en la Ordenanza Tarifaria Anual o en las Fiscales especiales, se computarán en días hábiles, cuando los vencimientos se operan en días feriados para esta Comuna se trasladarán al primer día hábil siguiente.

EJECUCION

ARTÍCULO 74º: Las direcciones enviarán al Departamento de Mora, a los efectos de su cobro por vía de apremio judicial, las deudas de los contribuyentes que no hubieran cumplido sus obligaciones fiscales, a más tardar, dentro de los noventa (90) días corridos de la exigibilidad de la deuda emitiendo a tal fin el correspondiente certificado de deuda que en todos los casos conformará la Agencia de Recaudación Municipal.

ARTÍCULO 75º: Luego de iniciado el juicio de apremio la Municipalidad no estará obligado a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido.

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 76º: Previo a toda tramitación ante el Municipio, gravada por esta Ordenanza, deberá intervenir la Agencia de Recaudación Municipal para que la misma certifique que el peticionante no registra deuda. Asimismo se dará intervención al Juez de Faltas, inspección General y Obras Particulares con idéntica finalidad.

ORDENANZA FISCAL PARTE ESPECIAL

TÍTULO I-A TASA POR SERVICIOS URBANOS

DEL HECHO IMPONIBLE Y SU TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 77º: Correspondrá el pago de la Tasa por Servicios Urbanos por la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego y conservación y ornato de calles, plazas y paseos dentro del Partido de Patagones y de acuerdo con los montos mensuales que establezca la Ordenanza Tarifaria.

COMPRENDIDOS EN MÁS DE UNA CATEGORÍA

ARTÍCULO 78º: En caso de inmuebles que comprendan más de una categoría o zona, se aplicará la tasa que corresponda para las dos mayores, promediándose en función de ambas.

Idéntico criterio se aplicará para todas las UF. o complementarias asentadas sobre un inmueble común que abarque más de una categoría.

INMUEBLES PROPIEDAD HORIZONTAL LEY 13512

ARTÍCULO 79º: Cada unidad funcional surgida de la afectación de un inmueble al régimen de la ley 13512 u otro que la reemplace, abonará la presente tasa en un todo de acuerdo con lo normado para el resto de los inmuebles no afectados a la misma. Las unidades complementarias surgidas del mismo régimen abonarán el 50% de la tasa calculada con el mismo criterio de las unidades funcionales.

ARTÍCULO 80º: Los inmuebles en Propiedad Horizontal se regirán por el mismo criterio en cuanto a zona de categorización de servicios que los establecidos para las parcelas comunes.

ARTÍCULO 81º: En los inmuebles de Propiedad Horizontal, donde existan Unidades Funcionales que tengan Uso Social y/o Deportivo o Locales Comerciales, la tasa establecida en el artículo anterior quedará incrementada en un 30% para dichas Unidades Funcionales.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 82º: Son contribuyentes del gravamen establecidos en el presente Título:

- A) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- B) Los usufructuarios.
- C) Los poseedores a título de dueño.

ARTICULO 83º: Cuando por transferencia del dominio o constitución del derecho real de usufructo haya una modificación de contribuyente exento a obligado o viceversa, la obligación o el beneficio respectivamente comenzará a regir el 1 de enero del año siguiente.-

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o excepción comenzara al momento de la posesión.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 84º: Está constituida por la ubicación, servicios que afectan la parcela y valuación general de los inmuebles determinados anualmente por el catastro Municipal de conformidad con la ley 10.707 y sus modificaciones. Dicha base imponible se determinará tomando como base la información obrante a nivel provincial, las declaraciones juradas que los

contribuyentes presenten en cumplimiento del artículo 17º de la presente ordenanza y/o los relevamientos que de oficio efectúe el catastro Municipal cuando existieran discrepancias o desactualizaciones en la información.

Para cada Zona, se fijará una valuación y una tasa anual mínima. Al excedente de cada valuación mínima se le aplicará una alícuota que se sumará a la tasa mínima.

Para el supuesto de existir revalúo por parte de la Dirección de Catastro de la Provincia de Buenos Aires, el Honorable Concejo Deliberante se reserva el derecho de aplicar nuevas tarifas, en su calidad de organismo legislativo por excelencia. En todo caso se evaluará el análisis del impacto socio-económico que la nueva valuación fiscal pudiere provocar dentro del ámbito comunitario y en ningún caso los revalúos que realice la Dirección de Catastro de la Provincia serán de carácter obligatorio para su aplicación en el cálculo de la Tasa por Servicios Urbanos en el Partido de Patagones. Estas atribuciones quedan dentro del ámbito del Honorable Concejo Deliberante conforme las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 85º: Para los inmuebles baldíos se establece un recargo definido por la Ordenanza Tarifaria. Las parcelas cuyo frente dé a un límite de zona, serán consideradas con el mayor valor.

MODIFICACION DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 86º: Durante el ejercicio fiscal, la base imponible podrá ser modificada en los siguientes casos:

1. Modificación parcelaria.
2. Modificación en las superficies edificadas o cambio en las características constructivas que definen la valuación del inmueble.
3. Cuando se compruebe error u omisión.

En todos los casos las modificaciones en la base imponible a los efectos fiscales regirán a partir de la cuota siguiente a la fecha de su incorporación al sistema por las oficinas Municipales responsables.

BALDIOS

ARTÍCULO 87º: A los efectos de las obligaciones fiscales son considerados terrenos baldíos los que carezcan de cualquier tipo de edificación, como aquellos que tengan edificaciones en ruinas o en condiciones de inhabitabilidad a juicio de las oficinas técnicas Municipales.

Las parcelas con edificios en construcción dejarán de considerarse baldíos cuando los mismos superen el 50% de lo proyectado en el plano de obra respectivo o sea habilitada parcialmente de acuerdo al mismo a solicitud del propietario con informe técnico del profesional actuante.

Esto dejará de tener efecto en el caso de construcciones paralizadas por más de 6 meses y no habilitadas.

DE LAS PARTIDAS

ARTÍCULO 88º: El Municipio procederá de oficio a abrir partidas Municipales de aquellas parcelas que por distintas causas no tengan la correspondiente partida Provincial y corresponda su incorporación al sistema

EXENCIONES

ARTÍCULO 88 BIS: Se encuentran exentos del pago del presente gravamen:

- a) El Estado Nacional y Provincial, con excepción de las entidades bancarias.
- b) Jubilados, pensionados, discapacitados con certificado expedido por autoridad competente, beneficiarios de planes sociales o de seguros de desempleo y personas que tengan a su cargo discapacitados con certificado expedido por la autoridad competente, personal activo de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con las previsiones establecidas en la presente y en la medida que:
 1. El grupo familiar conviviente del contribuyente perciba un ingreso inferior o igual a un sueldo básico de la categoría inferior del personal municipal, o del haber jubilatorio mínimo establecido por la Nación, o del Sueldo Mínimo Vital y Móvil establecido por autoridad pública competente, el que resulte mayor.
 2. El beneficiario sea propietario o poseedor de una vivienda única destinada exclusivamente a habitación del solicitante y/o su grupo familiar.
- c) Entidades religiosas debidamente registradas ante el Ministerio de Relaciones exteriores y Culto de la Nación, respecto de los inmuebles de su propiedad.

- d) Entidades y Asociaciones gremiales con personería jurídica e inscripción gremial expedida por el Ministerio de Trabajo y Mutuales Sindicales, respecto del inmueble de su propiedad donde poseen su sede y los inmuebles de su propiedad destinados a fines culturales, recreativos y/o sociales. (Modificado por Ordenanza N° 3111/2019)
- e) Mutuales sindicales, respecto del inmueble de su propiedad donde poseen su sede y los inmuebles de su propiedad destinados a fines culturales, recreativos y/o sociales. (Modificado por Ordenanza N° 3111/2019)
- f) Comisiones de Fomento debidamente reconocidas por el Honorable Concejo Deliberante, exclusivamente respecto del inmueble de su propiedad donde posean su sede.
- g) Museos, Casas de cultura, Bibliotecas, Asociaciones de Bomberos Voluntarios, Cooperadoras Escolares, hospitalarias y asistenciales, Centros de Jubilados, centros sociales y asociaciones civiles sin fines de lucro y entidades de bien público.
- h) Clubes e instituciones deportivas respecto de los inmuebles de su propiedad, donde se realicen las actividades deportivas y que hayan suscripto convenios de participación y/o colaboración con la Municipalidad para el desarrollo de actividades en beneficio de la comunidad.
- i) Los excombatientes de Malvinas. (Incorporado mediante Ordenanza 3079/2019 – Decreto 2098/2019)

ARTÍCULO 88 TER: Exímase del pago del 50% del tributo a los clubes e instituciones deportivas respecto del inmueble de su propiedad donde se encuentre su sede social.

ARTÍCULO 88 QUATER: A efectos de obtener el beneficio de exención dispuesto en el artículo 88 Bis, los beneficiarios deberán realizar la encuesta socioeconómica correspondiente y acreditar ante la Dirección de Acción Social de la Municipalidad de Patagones:

- a) Recibo de sueldo, pensión y/o jubilación o constancia de pago de subsidios.
- b) Título de propiedad del inmueble o la documentación que acredite su calidad de poseedor a título de dueño, acompañando a tales efectos recibos de los servicios de agua, luz y gas.
- c) Declaración jurada de los integrantes del grupo familiar manifestando que el solicitante reviste obligación alimentaria parte con ellos.
- d) Declaración jurada informando actividades comerciales y su categoría de contribuyente frente a impuestos nacionales

A los fines de establecer el monto mínimo previsto en el punto i) del inciso b) del artículo 88 bis, deberá considerarse el monto bruto de los salarios, jubilaciones, pensiones o subsidios, sin descuento alguno.

ARTÍCULO 88 QUINTER: El beneficio de exención en el tributo se mantendrá vigente en la medida que no se modifiquen las circunstancias que motivaron su otorgamiento y su vigencia comenzará a partir de la fecha en que se solicitó su otorgamiento.

TÍTULO I-B TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 89º: Corresponde el pago de la "Tasa por Alumbrado Público" por la prestación de dicho servicio, con el fin de solventar el costo de energía eléctrica y el mantenimiento del mismo.

ARTÍCULO 90º: Son contribuyentes de esta Tasa:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los locatarios, comodatarios, tenedores precarios y toda otra persona física o jurídica que por cualquier título ocupe un inmueble.

La falta de pago de la presente tasa de los contribuyentes indicados en el inciso d), no liberara del cumplimiento de la obligación tributaria a los restantes incluidos en el presente artículo, quiénes responderán solidariamente con los mismos.

ARTÍCULO 91º: Facultase al Departamento Ejecutivo para aplicar los valores que se fijen en la Ordenanza Tarifaria según sea la ubicación de los inmuebles o el consumo de energía de los contribuyentes, ya sea a través de convenios a suscribir con las prestatarias del servicio de alumbrado público en virtud de lo dispuesto en la Ley 10.740.

Para los inmuebles baldíos, esta tasa se liquidara conjuntamente con la Tasa por Servicios Urbanos, en forma directa por el Municipio.

No procederá eximición alguna al pago de la presente tasa, teniendo preeminencia esta norma sobre cualquier otra de carácter general o especial que determine lo contrario.

TÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 92º: Correspondrá el pago de la presente Tasa por la prestación de los servicios de limpieza que involucre la extracción de residuos y escombros que por su magnitud no comprenda al servicio normal de recolección de residuos, o cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas u otros desperdicios que denoten situaciones de falta de higiene, así como también por la desinfección, fumigación, desratización e higiene de inmuebles y/o vehículos y/u otros servicios que provea la Municipalidad en carácter especial.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 93: La Ordenanza Tarifaria determinará los importes a que deberá abonar el contribuyente por cada uno de los servicios que se realicen para llevar adelante el servicio especial de limpieza e higiene

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 94º: Son responsables del pago del presente gravamen quienes resulten propietarios, usufructuarios, poseedores o locatarios de los inmuebles donde se realiza el servicio y/o requirentes de la prestación del servicio.

DEL PAGO

ARTÍCULO 95º: La presente Tasa será abonada cada vez que sean requeridos los servicios y de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Tarifaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 96º: Cuando razones de higiene pública así lo exigieran, la repartición municipal podrá realizar la limpieza y retiro de escombros, previa intimación al responsable para que lo efectúe por su cuenta dentro del plazo de DIEZ (10) días contados desde la notificación legal correspondiente. De acuerdo a la índole de los trabajos a realizar, los mismos podrán ser ejecutados directamente por la Municipalidad o por medio de empresas privadas contratadas según la presentación de tres (3) presupuestos convocados a tales efectos. En este caso, la certificación de la deuda por parte del Departamento Ejecutivo será la resultante del costo de las tareas realizadas por el Municipio o por terceros y el pago deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio y dentro de los cinco (5) días hábiles de haberse notificado su importe, con mas costes la Tasa Administrativa Justicia de Faltas.

ARTÍCULO 97: Los valores de esta tasa serán fijados en la Ordenanza Tarifaria.

TÍTULO III

A- TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 98º: Por los servicios de inspección, dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos, u oficinas destinadas a comercios, industrias, actividades profesionales y otras asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, oficinas administrativas, venta ambulante, bancos, instituciones financieras y agencias de lotería y casino, se abonará por única vez la Tasa que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 99º: Los valores de esta tasa se abonaran en caso que se ejecuten:

- a) Ampliaciones de rubros o instalaciones de sucursales.
- b) Cuando haya cambio de rubros o traslados o agregados de nuevos rubros.

Además de la solicitud de habilitación municipal que reviste carácter de declaración jurada, el solicitante deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Inventario de bienes, indicando el costo de origen de los mismos.-
- b) Manifestación de Bienes (entiéndase los bienes necesarios para el normal funcionamiento del comercio, salvo los rodados e inmuebles), certificada por Contador Público matriculado, salvo que el importe a pagar por el total de los bienes declarados, no supere los mínimos establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

En este caso se podrá optar por la certificación del Juez de Paz, o en su defecto, por el funcionario público, habilitado por el responsable del área.

ARTÍCULO 100º: La Municipalidad podrá otorgar:

- a) La habilitación PROVISORIA será otorgada por el tiempo de un (1) año como plazo máximo a los efectos que cumplimente los requisitos mencionados en los artículos N° 99 y 105.

Por ésta habilitación provisoria se deberá abonar la misma Tasa por la Habilitación definitiva que corresponda. En caso de solicitud de renovación se autorizará por el término de un (1) año más y deberá abonarse tres (3) veces la tasa que corresponda por la habilitación definitiva.

- b) La habilitación TEMPORARIA se le otorgará a todo contribuyente que realice sus actividades por un lapso no mayor de 90 días, esta tasa deberá ser abonada anualmente. Comprenderá a todas aquellas actividades que se puedan desarrollar solamente en el periodo anteriormente mencionado.
- c) La Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias correspondiente a los establecimientos, locales o estructuras destinados a la venta de productos y/o servicios que se comercialicen en el predio destinado a la Fiesta de la Soberanía Patagónica será para el caso específico y de carácter transitorio.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 101º: A los efectos de la aplicación de la presente tasa, se tomará en cuenta el valor del activo fijo afectado a la actividad, excluidos los inmuebles y rodados. El valor resultante no podrá ser inferior a los importes mínimos establecidos en la Ordenanza Tarifaria, para cada caso.

Tratándose de ampliaciones debe considerarse exclusivamente el valor de las mismas, tomándose al efecto el valor del Activo Fijo comprometido.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 102º: Son contribuyentes de esta Tasa los solicitantes del servicio y los titulares de: comercios, estudios profesionales e industrias que requieran la habilitación correspondiente.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 103º: La habilitación se dará por local y firma. El traslado de la actividad a otro local o establecimiento, requerirá de nueva habilitación.

EXENCIOS

Artículo 103 BIS: Se encuentran exentos del presente tributo:

- a) Contribuyentes con capacidades diferentes, que acrediten su condición de tal con certificado expedido por la Autoridad Competente
- b) Sindicatos, Asociaciones Gremiales y Mutuales sindicales, respecto de las actividades que constituyen su objeto social.

ARTÍCULO 104º: La tasa se hará efectiva en los siguientes casos:

a) CONTRIBUYENTES NUEVOS: Al solicitar la habilitación. La denegatoria de la solicitud o el desistimiento del interesado, con posterioridad a la inspección municipal, no dará derecho a la devolución de las sumas abonadas.

b) CONTRIBUYENTES YA HABILITADOS Cuando se trate de ampliaciones:

- 1) Finalizado el año fiscal, hasta el primer vencimiento de la tasa por inspección de Seguridad e higiene.
- 2) En caso de cambios de rubros o traslados, al solicitar la pertinente autorización.

ARTÍCULO 105º: La habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercio, industrias y actividades profesionales y otras asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos deberá ser solicitada por escrito ante la Municipalidad adjuntando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Título de Propiedad, y en el caso de no estar registrado el título; fotocopia del boleto de compra-venta o manifestación expresa de voluntad de las partes, sellado conforme lo determinado en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Fotocopia del Contrato de Locación, comodato o cesión de uso; cuando corresponiere. En dicho contrato debe figurar una cláusula contractual donde estipule la responsabilidad solidaria y principal del pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división.
- c) Contrato de Sociedad o declaración de sociedad de hecho en este caso suscripto por la totalidad de los componentes de la sociedad.
- d) Constancia de inscripción en su caso, en el Registro Público de Comercio.
- e) Constancia de inscripción en ARBA y en A.F.I.P. -
- f) Solicitud de certificado de libre deuda de tasas municipales.
- g) Planos de obra aprobados.-
- h) Seguro contra incendio y responsabilidad civil.-

En todos los casos el pedido de habilitación, deberá incorporarse previamente a la iniciación de las actividades de que se trate, aún cuando existieron excepciones del pago de los derechos previstos en la presente Ordenanza, sus reglamentaciones y/o leyes especiales.

TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 106º: Se entienden por transferencias, haya sido o no realizadas conforme a la Ley 11.867, la cesión en cualquier forma de negocio, actividades, instalaciones, industria, local, oficina y demás establecimientos que impliquen modificaciones en la titularidad de la habilitación.

Toda transferencia deberá comunicarse por escrito a la Municipalidad dentro de los treinta (30) días de producido, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Título de Propiedad, y en el caso de no estar registrado el título; fotocopia del boleto de compra-venta o manifestación expresa de voluntad de las partes, sellado conforme lo determinado en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Fotocopia del Contrato de Locación, comodato o cesión de uso; cuando corresponiere. En dicho contrato debe figurar una cláusula contractual donde estipule la responsabilidad solidaria y principal del pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división.
- c) Certificado de libre deuda.

- d) Acta de toma posesión.
- e) Contrato de Sociedad o declaración de sociedad de hecho en este caso suscripto por la totalidad de los componentes de la sociedad.
- f) En caso de tramitación gratuita, presentación de oficio judicial.
- g) Publicación en el Boletín Oficial y en uno o más periódicos del lugar en que funcione el establecimiento o negocio.
- h) Constancia de la inscripción, en su caso, en el Registro Público de Comercio.
- i) Certificado de uso conforme emitido por Secretaría de Obras Públicas.

ARTÍCULO 107º: En caso de cambio o anexo de rubro, las modificaciones quedarán sujetas a las siguientes normas:

- a) El cambio total de rubro requiere una nueva habilitación.
- b) La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada, y que no indiquen alteraciones o modificaciones del local o negocio, ni de su estructura funcional, no implicará nueva habilitación, ni ampliación de la existente.
- c) Si los rubros o anexos fueran ajenos a la actividad o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio de su estructura funcional, corresponderá solicitar ampliación de la habilitación acordada.

En los casos anteriores, el contribuyente deberá solicitar el cambio o anexión antes de iniciar su actividad en ella.

El cambio de local importa nueva habilitación que deberá solicitar el interesado, y se remitirá a lo dispuesto en el presente título.

CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 108º: Dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, el contribuyente y todos los sujetos que resulten obligados al pago deberán comunicar dicha circunstancia a la Agencia de Recaudación Municipal por todos los obligados. En caso contrario, La Agencia de Recaudación procederá de oficio a registrar su baja en los registros correspondientes, y a la prosecución del cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables.

ARTÍCULO 109º: Comprobado la existencia o funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos anunciados en este título, sin su correspondiente habilitación o transferencia, ni su solicitud o que las mismas ya le hubiesen sido negadas anteriormente se procederá a la clausura del establecimiento con el alcance dispuesto en el Código Contravencional Municipal, además de intimar a:

- a) El cobro de los gravámenes con los recargos y/o intereses que pudieran corresponder conforme lo establecido en la presente Ordenanza.
- b) La aplicación de las multas que corresponden de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 110º: El otorgamiento y vigencia de la autorización para el funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos de que se trate en este Capítulo, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal y de seguridad, moralidad o higiene, establecidos por esta comuna y la Provincia de Buenos Aires.

En casos determinados especialmente cuando las características del negocio no ofrecen seguridad de permanencia del titular, la Municipalidad podrá exigir para conceder la habilitación el otorgamiento de garantías a satisfacción.-----

B- TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 111º: En los casos de transporte que sean propiedad de personas físicas y/o jurídicas con domicilio fuera del Distrito, o con domicilio dentro del Partido de Patagones que no se encuentren alcanzados por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, se aplicará un valor según categoría y tasa de registro por unidad, cuyo monto será establecido en la Ordenanza Tarifaria.

Para la categorización se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: Tipo de mercadería que se transporta y tara del vehículo afectado a la actividad.

De acuerdo con la tara del vehículo, corresponderá categorizar a las unidades afectadas a la actividad en Categoría "A" y Categoría "B", conforme las especificaciones que se establecen seguidamente.

Para el caso de transporte de personas se determinará un valor fijo de habilitación anual, de acuerdo a la finalidad del servicio y a la cantidad de plazas por unidad.

En el caso de los vehículos destinados a la caza comercial, se determinará un monto fijo por temporada.

La transferencia de las licencias de los vehículos habilitados como taxímetros se realizará, en un todo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12º de la Ordenanza N° 175 y se abonará una suma fija que será establecida por la Ordenanza Tarifaria.-

CATEGORÍA A

- 1- Lácteos.
- 2- Aves frescas.
- 3- Pescados.
- 4- Pastas frescas.
- 5- Helados y afines.
- 6- Y otros no detallados que deban llevar frío.

CATEGORÍA B

- 1- Productos de panificación.
- 2- Galletitas y golosinas.
- 3- Frutas y verduras.
- 4- Alimentos no perecederos.
- 5- Bebidas.

TÍTULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 112º: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas radicados en el Partido de Patagones, se abonara la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 113º: El gravamen a que se refiere el presente título se considerará retributivo de todos los servicios y actuación de la administración que lleve a cabo la Municipalidad de Patagones con relación a las actividades comprendidas en la Ordenanza Tarifaria, incluidos los de contralor e inspección de pesas y medidas, inspección de generadores, de motores e instalaciones mecánicas.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 114º: Salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza o la Ordenanza Tarifaria, la tasa deberá liquidarse mediante la aplicación de las alícuotas correspondientes para cada actividad, sobre la base de los ingresos brutos declarados por el contribuyente en los bimestres enero/febrero, Marzo/abril, Mayo/junio, Julio/agosto, Septiembre/Octubre y Noviembre /Diciembre.

ARTÍCULO 115º: La Tasa deberá liquidarse mediante declaración jurada del contribuyente en los bimestres respectivos y abonarse en las fechas dispuestas en el calendario de vencimientos que disponga la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 116º: Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especie o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, remuneraciones totales obtenidas por los servicios, retribución por la actividad ejercida, intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y, en general, el valor total de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada bimestre.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada bimestre.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan la obligación legal de llevar libros y de confeccionar balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el bimestre respectivo.-

ARTÍCULO 117º: No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal- e Impuestos para los Fondos Nacionales de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles.

Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad gravada realizadas en el período fiscal que se liquida.

b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, los dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible.

d) Subsidios y subvenciones que otorguen los Estados Nacional, Provincial o Municipalidades.-

e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo.

La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas al grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

j) Los ingresos provenientes del transporte de pasajeros, cuando las empresas tengan terminales o depósitos en distintas jurisdicciones municipales de la Provincia de Buenos Aires. En estos casos la base imponible estará constituida por los gastos que representen el personal administrativo, de servicios y titulares que se desempeñen en jurisdicción de la Municipalidad de Patagones.-

k) Los importes correspondientes a la venta de medicamentos y/o drogas de naturaleza o uso farmacéutico, con excepción de los ingresos derivados de productos cosméticos, de perfumería y los de similares características, expedidos por farmacias habilitadas dentro del Partido de Patagones.

ARTÍCULO 117º BIS: Las Cooperativas citadas en los incisos g) y h) del presente artículo, podrán pagar la tasa deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la ordenanza para estos casos, o bien, podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en la forma que determinará la Municipalidad, no podrá ser variada sin autorización expresa de la misma. Si la opción no se efectuara en el plazo que se determine, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

ARTÍCULO 118º: En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes:

La cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

ARTÍCULO 119º: Las deducciones enumeradas en el artículo anterior solo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación débito fiscal o detacción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

ARTÍCULO 120º: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en los siguientes casos:

a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.

b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.

c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos realizada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

e) Generación de electricidad, cuando los valores de compra excedan el 50% del valor final de venta.

A opción del contribuyente, el derecho podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

ARTÍCULO 121: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible, estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedor y deudor respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3ro. de la Ley Nacional 1.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2do.inciso a), del citado texto legal.

En el caso de la actividad consistente en la compra-venta de divisas, desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de la venta.

ARTÍCULO 122º: Para las compañías de seguros y de capitalización y ahorro, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravámenes, así como las provenientes de cualquiera otra inversión de sus reservas.

ARTÍCULO 123º: No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros u otras obligaciones con aseguradores.

ARTÍCULO 124º: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, correedores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia afecten los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

ARTÍCULO 125º: En los casos de operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

ARTÍCULO 126º: Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán al tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, correedores y representantes.

ARTÍCULO 127º: De la base imponible no podrán detraerse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en esta ordenanza.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

ARTÍCULO 128º: Para el caso de inicio de actividades corresponderá el pago del monto mínimo establecido para cada una de las categorías en la Ordenanza Tarifaria. En caso que el contribuyente realice actividades con distinto tratamiento, deberá declarar cada una de las actividades desarrolladas conforme las categorías que correspondan y aplicar las alícuotas respectivas. La suma total a abonar en ningún caso podrá ser inferior al mínimo más elevado previsto para las categorías involucradas.

ARTÍCULO 129º: Los ingresos brutos se imputarán al bimestre en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las siguientes excepciones:

5. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
6. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
7. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior.
8. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso la tasa se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

9. En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
10. En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
11. En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a contra prestación.
12. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

ARTÍCULO 130º: Para la determinación de la base imponible atribuible a ésta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas, en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo prescripto en el Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 131º: A los efectos establecidos en el artículo anterior, el contribuyente debe acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones provinciales o municipales que corresponda, mediante la presentación de declaraciones juradas, boletas de pago, número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que se estimen pertinentes.

La presentación y/o aprobación que hagan los organismos provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes no implica la aceptación de las mismas, ni de su contenido, pudiendo la Municipalidad verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, requerimientos, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 132º: Son contribuyentes de ésta tasa, las personas físicas, sociedades, con o sin personería jurídica y demás entes que realicen actividad comercial, industrial o de servicios dentro del Partido de Patagones y requieran de los servicios de inspección que definen el hecho imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

A los fines dispuestos precedentemente, los responsables deberán conservar y facilitar, a cada requerimiento, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades que se encuentran sujetas a inspección y sirvan de comprobantes de veracidad de los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

ARTÍCULO 133º: En caso de cese de actividad -incluidas transferencias de fondos de comercio, sociedades y exportaciones gravadas- deberá satisfacerse la tasa correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación en los casos de transferencias donde se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

EVIDENCIAS DE CONTINUIDAD ECONÓMICA:

- a) La fusión de empresas u organizaciones-incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por la absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

ARTÍCULO 134º: Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad el cese de sus actividades dentro de los 15 días de producido dicho hecho, sin perjuicio del derecho de la comuna para realizar su baja de oficio, cuando se comprobare dicha circunstancia, y reclamar el cobro del gravamen correspondiente, recargos, ajustes, multas e intereses adeudados, hasta el momento en que se produjo el cese de actividades.

Para que proceda el cese de actividades, el contribuyente no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos, multas, ajustes, intereses, y/o recargos en jurisdicción del Partido de Patagones.

ARTÍCULO 135º: En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como contribuyente, debiendo abonar el monto mínimo del anticipo bimestral que establece la Ordenanza Tarifaria.- En caso que la base imponible correspondiente al primer mes de actividad arrojare un anticipo mayor, la diferencia será liquidada conjuntamente con el bimestre siguiente. En caso que la determinación arrojare un anticipo menor, el pago del anticipo mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del bimestre.

DEL PAGO

ARTÍCULO 136º: El período fiscal será el año calendario y el gravamen se liquidará e ingresará mediante el pago de cuotas bimestrales.

ARTÍCULO 137º: Los anticipos a que se refiere el artículo anterior se liquidarán sobre la base de los ingresos bimestrales informados por el contribuyente con carácter de declaración jurada, debiendo ingresar la tasa resultante en la fecha que el Departamento Ejecutivo establezca.

ARTÍCULO 138º: En caso de contribuyentes no inscriptos, las oficinas pertinentes lo intimarán para que dentro de los cinco días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más las multas, recargos, ajustes, e intereses previstos en la presente Ordenanza.

La Municipalidad podrá inscribirlo de oficio y requerir por vía del apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva le correspondería abonar según lo estipulado en los artículos anteriores, por los períodos fiscales omitidos, con más las multas, recargos, ajustes e intereses correspondientes.

ARTÍCULO 139º: En el caso de contribuyentes o responsables que no abonen sus anticipos en los términos establecidos, la Municipalidad podrá liquidar y exigir el ingreso de la suma que resulte de aplicar la Ordenanza Tarifaria, como pago a cuenta por cada bimestre adeudado.

La liquidación efectuada según el párrafo anterior reviste carácter de condicional, y el contribuyente podrá modificarla mediante la presentación de la declaración jurada rectificativa correspondiente al bimestre respectivo.

Si los importes liquidados por la Municipalidad y abonados en forma condicional excedieran la determinación practicada por el obligado, el saldo resultante a su favor podrá ser compensado en los anticipos con vencimiento posterior al período considerado, sin perjuicio de la acción que corresponda por vía de la demanda de repetición.

Cuando el monto declarado por el contribuyente en concepto de anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta establecido por la Municipalidad, subsistirá la obligación del contribuyente, con más los recargos de aplicación, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 140º: Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el mes, deberá abonarse el mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria correspondiente a cada una de las categorías allí establecidas. Se exceptúan de esta obligación a quienes desarrolleen únicamente actividades por temporada.

ARTÍCULO 141º: Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada una de ellos. Cuando se omitiere esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada.

ARTÍCULO 142º: La Ordenanza Tarifaria fijará para cada cuota bimestral los importes mínimos de tasa que serán de aplicación.

Los contribuyentes y demás responsables que realicen simultáneamente actividades asimilables y anexas a una actividad central, tributarán el anticipo mínimo correspondiente a la tasa más elevada.

ARTÍCULO 142º BIS: Se encuentran exentos del pago de la Tasa Por Inspección de Seguridad e Higiene los siguientes sujetos:

1. Instituciones sin fines de lucro con reconocimiento por Decreto como Entidad de Bien Público, que hubieren abonado la Tasa por habilitación de comercios.
2. Los contribuyentes de la Tasa por Control de establecimientos pecuarios de engorde a corral
3. Las empresas públicas, nacionales, provinciales o municipales que provean servicios públicos de gas, energía eléctrica, agua o cloacas y revistan el carácter de contribuyentes del Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos
4. Los ciudadanos excombatientes de Malvinas, debidamente reconocidos por autoridad competente.
5. Entidades deportivas que realicen actividades de deporte amateur
6. Las entidades culturales, bibliotecas u otras entidades dedicadas al arte, debidamente reconocidas
7. Sindicatos, Asociaciones gremiales y mutuales y centros de jubilados.

TÍTULO V DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 143º: Corresponde el pago del Derecho por Publicidad y Propaganda por la publicidad y propaganda que se realice en la vía pública, en forma aérea, fija, rodante, o que trascienda a esta, dentro del Partido de Patagones.

MEDIOS DE PUBLICIDAD REQUISITOS

ARTÍCULO 144º: Los medios publicitarios utilizados por el contribuyente, deberán ajustarse a las normas establecidas en la materia.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 145º: Son contribuyentes y responsables de este tributo los permisionarios, y en su caso, los beneficiarios de la publicidad o propaganda, cuando la realicen directamente.

ARTÍCULO 146º: Resultan asimismo contribuyentes de este Derecho aquellos sujetos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria, por cuenta y contratación de terceros. Los primeros no pueden excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando se trate de empresas, agencias y organizaciones publicitarias. El carácter de contribuyente alcanza a los titulares de permisos y concesiones otorgadas por la Municipalidad y relativos a cualquier forma de publicidad.

ARTÍCULO 146º BIS: Se encuentran exentos de este gravamen, los Sindicatos, Asociaciones Gremiales y Mutuales.

FECHA DE PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS DE PAGO

ARTÍCULO 147º: Los vencimientos para el pago del presente Derecho serán fijados en el Calendario Impositivo. El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar los plazos cuando lo considere oportuno.

ARTÍCULO 148º: El Derecho por Publicidad y Propaganda se abonará bimestralmente, debiendo para ello el contribuyente presentar, con carácter de declaración jurada, la información requerida por la Ordenanza Tarifaria para la determinación del tributo, en forma bimestral. El Derecho que corresponde abonar a los comercios radicados en el Partido de Patagones por la publicidad y propaganda del exterior del local, deberá ingresarse conjuntamente con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y conforme las disposiciones de la Ordenanza Tarifaria.

TÍTULO VI

DERECHOS DE VENTA AMBULANTE

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 149º: El Derecho de Venta Ambulante la actividad de comercialización en forma ambulante de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública.

CASAS DE COMERCIO ESTABLECIDAS

ARTÍCULO 150º: La venta en la vía pública de productos o servicios realizada por comercios establecidos en el Partido, abonará el sesenta por ciento (60%) del importe establecido en concepto de Derecho de Venta Ambulante establecido en la Ordenanza Tarifaria, para cada caso en particular.

DE LOS CONTRIBUYENTES

VENDEDORES CON DOMICILIO FUERA DEL PARTIDO

ARTÍCULO 151º: Los vendedores ambulantes con domicilio fuera del Partido deberán gestionar ante la Municipalidad de Patagones una licencia comercial, cuyo otorgamiento y ejercicio regulará en las siguientes disposiciones:

- a. Datos personales completos
- b. Fecha de iniciación de actividades
- c. Indicación de los productos, artículos y/o servicios que ofrecerá.
- d. Origen de la mercadería, con su correspondiente factura.
- e. Horario en que proyectara desarrollar su actividad.
- f. Medio de movilidad a emplear con la leyenda de los productos que comercializa.
- g. Acreditar la titularidad del vehículo o autorización para conducirlo.
- h. Presentar los comprobantes de inscripción a los Ingresos Brutos, y Administración Federal Ingresos Públicos (CUIT)
- i. Si poseyera depósito de mercadería en el Partido, deberá indicar su ubicación para ser inspeccionado.
- j. Deberá acompañar certificado de domicilio, fotocopia autenticada de su Documento Nacional de Identidad, Libreta Sanitaria al día (si correspondiera).

Los permisionarios del Derecho de Venta Ambulante con domicilio fuera del Partido, sólo podrán realizar su actividad de lunes a viernes en el horario de 8 a 12 hs. y 16 a 20 hs y el uso de altavoces u otros medios de ampliación el sonido tendrá un recargo del 60% del derecho respectivo,

VENDEDORES AMBULANTES CON DOMICILIO DENTRO DEL PARTIDO

ARTÍCULO 152º: Los vendedores ambulantes con domicilio dentro del Partido deberán gestionar ante la Municipalidad de Patagones una Licencia comercial, cuyo otorgamiento y ejercicio regulará en las siguientes disposiciones:

- a. Datos personales completos
- b. Fecha de inicio de actividades
- c. Indicación de los productos, artículos y/o servicios que ofrecerá.
- d. Horario en que proyectara desarrollar su actividad.
- e. Medio de movilidad a emplear.
- f. Domicilio legal que deberá constituir en el Partido de Patagones.
- g. Si poseyera depósito de mercadería en el Partido, deberá indicar su ubicación para ser inspeccionado.
- h. Deberá acompañar un certificado de domicilio, fotocopia de su Documento Nacional de Identidad y Libreta Sanitaria actualizada.

Los permisionarios del Derecho de Venta Ambulante con domicilio en el Partido, podrán realizar su actividad de lunes a sábado en el horario de 8 a 12 hs. y 16 a 20 hs y Domingos y feriados en el horario de 9 a 12 hs. y de 17 a 20hs. El uso de altavoces u otros medios de ampliación el sonido tendrá un recargo del 40% del derecho respectivo

EXENCIOS

ARTÍCULO 153º: Se encuentran exentos del presente tributo los jubilados, pensionados, discapacitados con certificado expedido por autoridad competente, beneficiarios de planes sociales o de seguros de desempleo, excombatientes de Malvinas y personas que tengan a su cargo discapacitados con certificado expedido por la autoridad competente, de acuerdo con las previsiones establecidas en la presente y en la medida que:

- a.a) El grupo familiar conviviente del contribuyente perciba un ingreso inferior a un sueldo básico de la categoría inferior del personal municipal o del haber jubilatorio mínimo establecido por la Nación, el que resulte mayor.
- a.b) El beneficiario sea propietario o poseedor de una vivienda única destinada exclusivamente a habitación del solicitante y/o su grupo familiar.

A efectos de obtener el beneficio de exención dispuesto en el artículo 88 Bis, los beneficiarios deberán realizar la encuesta socioeconómica correspondiente y acreditar ante la Dirección de Acción Social de la Municipalidad de Patagones:

1. Recibo de sueldo, pensión y/o jubilación o constancia de pago de subsidios.
2. Título de propiedad del inmueble o la documentación que acredite su calidad de poseedor a título de dueño, acompañando a tales efectos recibos de los servicios de agua, luz y gas.
3. Declaración jurada de los integrantes del grupo familiar manifestando que el solicitante reviste obligación alimentaria parcial con ellos.

A los fines de establecer el monto mínimo previsto en el punto i) del inciso b) del artículo 88 bis, deberá considerarse el monto bruto de los salarios, jubilaciones, pensiones o subsidios, sin descuento alguno.

ARTÍCULO 154º: Las Licencias o permisos serán de carácter personal e intransferible, diarios y para una sola persona. Prohíbase la venta ambulante de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación, la venta ambulante de bebidas alcohólicas, productos que contengan tabaco, derivados de lácteos en todas sus especialidades y todo otro producto de comercialización perecedera de origen animal, prohibida o reglamentada por leyes provinciales o nacionales u otras Ordenanzas del Municipio y que, por las normas a las que estén sujetos, no sean susceptibles de la venta ambulante.

ARTÍCULO 155º: Prohíbase la venta de todas las mercaderías de las que el vendedor ambulante no pueda acreditar su origen con las correspondientes facturas, la compra de materias primas y declaración jurada de que las mercaderías son fabricadas en forma casera y artesanal. La acreditación de origen no eximirá al vendedor ambulante de las obligaciones bromatológicas que establecen la Ordenanza en vigencia.

DEL PAGO

ARTÍCULO 156º: Los derechos del presente título deberán ser abonados al otorgarse el permiso correspondiente, y previo a la iniciación de las actividades.

ARTÍCULO 157º: Los valores de este Derecho serán fijados en la Ordenanza Tarifaria.

TÍTULO VII

TASA POR CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE A CORRAL

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 158º: Se considera hecho imponible a los servicios prestados y autorización que otorgue la Municipalidad, referentes a la protección animal, protección ambiental, sanidad animal y calidad agroalimentaria.

ARTICULO 159º: La base imponible estará compuesta por un importe variable por animal, que tributará cuando egrese el animal del establecimiento.

TÍTULO VIII DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 160º: Corresponde el pago del Derecho de Oficina por los servicios administrativos y técnicos realizados por las distintas dependencias de la Municipalidad de Patagones y que involucren expedición de informes, copias y certificados, aprobación de planos, recepción de solicitudes, emisión de notificaciones y/o intimaciones, realización de inspecciones y cualquier otro trámite administrativo o judicial que requiera de intervención municipal.

Artículo 161º: Son contribuyentes y responsables del presente gravamen los peticionarios, beneficiarios o destinatarios de toda actividad, acto, trámite o servicio que realice la Administración Municipal.

DEL PAGO

ARTÍCULO 162º: Los derechos para el diligenciamiento de certificados de profesionales o particulares caducaran a los noventa (90) días desde la fecha de pago, a cuyo vencimiento deberán abonarse nuevamente los derechos de aplicación y/o liberación que se requiere.

ARTÍCULO 163º: Se considerará desistida toda gestión que haya quedado paralizada por noventa (90) días desde su notificación, por causas imputables al peticionante.

ARTÍCULO 164º: Para la aprobación de planos de subdivisión, unificación y/o mensura se requerirá el libre de deuda correspondiente a los derechos, tasas, contribuciones e infracciones que afecten el inmueble y se aplicaran los derechos que establece la Ordenanza Tarifaria para cada caso.

ARTÍCULO 165º: Para el caso de subdivisión, si un inmueble pudiera ser clasificado en dos (2) zonas, le corresponderá siempre la de categoría superior.

ARTÍCULO 166º: El Derecho de Oficina establecido en el presente Título deberá abonarse dentro de los quince (15) días de practicada la liquidación correspondiente, salvo para el caso de trámites que se realicen en forma inmediata, respecto de los cuales corresponderá el pago del derecho con carácter previo a emisión del informe, copia o certificado correspondiente. En caso que la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires no aprueba los planos presentados, La municipalidad devolverá el 70% de los derechos abonados.

EXENCIOS

Artículo 167º: Correspondrá la exención en el pago de los Derechos de Oficina, en los siguientes supuestos:

- a) Trámites relacionados con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- b) Tramitación de actuaciones que se realicen por errores de la administración municipal, o denuncias fundadas por incumplimiento de Ordenanzas municipales.
- c) Solicitudes de testimonio para:
 - d) Promover demandas por accidentes de trabajo
 - e) Requerimientos de organismos oficiales
- f) Trámites relacionados con expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios.

- g) Notas consultadas
- h) Escritos presentados por contribuyentes, acompañando letras, giros, cheques u otros elementos para el pago de gravámenes
- i) Declaraciones exigidas por la Ordenanza Tarifaria y los reclamos efectuados por contribuyentes, siempre que el mismo sea resuelto en forma favorable.
- j) Expedición de carnet de conductor para el personal policial, municipal y de bomberos voluntarios del Partido de Patagones, que por sus funciones deban conducir vehículos de la repartición a la que pertenecen.
- k) Expedición de certificados de libre deuda relacionados a inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
- l) Presentación de escritos por parte de personas que requieren subsidios o ayuda social, o que no posean recursos económicos suficientes, previa intervención del área de Acción Social Municipal.

TÍTULO IX DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 168º: El Derecho de Construcción comprende el estudio visado y/o aprobación de planos, permisos de delimitación, nivel, inspección y habilitaciones de obras, así como también los demás actos administrativos, técnicos o especiales que conciernen a las denominaciones como ser Certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios verdes y otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifas independientes.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 169º: La base imponible del gravamen estará constituida por el valor de la obra determinada:

- a) Según destino y tipos de edificaciones (de acuerdo a la Ley N° 10.707 modificaciones y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Tarifaria .
- b) Por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura. De estos valores así determinados, se tomará en cada caso, el que resulte mayor. Para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras o servicios, se podrá optar por considerar los valores vigentes en plaza.

A los efectos de la liquidación de los derechos y para ser considerado como industria, el contribuyente deberá adjuntar el certificado de radicación industrial a los planos de construcción.

En caso de construcciones de monumentos en los cementerios, se aplicarán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria por metro cuadrado de superficie. En los casos en que la superficie a construir sea inferior a la superficie demolida, se cobrará el arancel que establezca la Ordenanza Tarifaria sobre la superficie excedente.

ARTÍCULO 170º: Para la determinación del derecho, se aplicarán las disposiciones vigentes en el momento en que se solicite –en forma reglamentaria- el permiso de construcción correspondiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que pudieran surgir con motivo de la liquidación del control que se efectuará al terminar las obras o durante su ejecución y como condición previa al otorgamiento del certificado final. Estas diferencias serán liquidadas a los valores vigentes a la fecha de su constatación.

En caso de reanudación del trámite, cuando en una actuación se haya dispuesto su archivo, los derechos se liquidarán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento en que se realice la gestión, salvo que los derechos hubieran sido pagados en su totalidad.

ARTÍCULO 171º: Para la aplicación de los derechos de construcción los inmuebles serán clasificados teniendo en cuenta el ordenamiento dispuesto por la Ley Provincial 10.707.

ARTÍCULO 171º BIS: Por la rotura de calzada para conexiones de servicios, cada propietario, a través de la empresa prestataria de servicios, deberá solicitar el permiso correspondiente, debiendo dicha rotura realizarse mediante indicaciones de los organismos técnicos municipales que supervisen los trabajos. En caso que las roturas deban realizarse sobre calzadas con pavimento asfáltico o de hormigón, las reparaciones deberán realizarse a exclusivo costo del propietario, dentro de los 15 días hábiles de finalizada la obra. En caso de no repararse la calzada dentro del plazo estipulado, la Municipalidad intimará al propietario, bajo apercibimiento que si en el plazo estipulado no realiza las reparaciones correspondientes, las mismas serán efectuadas por la Municipalidad con cargo al solicitante y sin perjuicio de las sanciones contravencionales que correspondan.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTÍCULO 172º: Son contribuyentes del Derecho de Construcción los propietarios, poseedores a título de dueño y/o usufructuarios de los inmuebles respecto de los cuales se realiza la construcción y/o requirentes que, con las formalidades del caso, suscriban la solicitud de construcción.

ARTÍCULO 173º: El Derecho de Construcción podrá abonarse mediante un anticipo del 60% de su monto total y el 40% restante al inicio de obra y en hasta 3 cuotas iguales y consecutivas, con más un interés de financiación sobre el saldo del 3% mensual.

ARTÍCULO 174º: Cuando la documentación presentada resulte observada y el responsable no la rectifique dentro de los treinta (30) días desde su notificación, se tendrá por desistida la solicitud y se abonará el derecho que se establezca para tal situación en la Ordenanza Tarifaria vigente.

ARTÍCULO 175º: La inspección final, ya sea en forma parcial o total, será otorgada únicamente al cancelarse la totalidad del pago del Derecho de Construcción.

ARTÍCULO 176º: Cuando se compruebe que las obras realizadas no concuerdan con la categoría denunciada para el pago del Derecho de Construcción, el tributo será reajustado a la finalización de la obra y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza y en el Código Contravencional Municipal. Correspondrá la misma sanción para el caso de incumplimiento de los recaudos exigidos por la normativa vigente que deriven en una desgravación, exención o menor ingreso del tributo que hubiera correspondido.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

ARTÍCULO 177º: Las reparticiones públicas nacionales o provinciales, abonen o no el Derecho de Construcción correspondiente, tendrán la obligación, previo a la iniciación de la obra, de presentar ante las oficinas técnicas municipales los respectivos planos para su aprobación y posterior incorporación al Catastro Municipal.

ARTÍCULO 178º: Para cualquier servicio o trámite que involucre el Derecho de Construcción, deberá previamente constatarse la inexistencia de deudas tributarias y/o contravencionales sobre el inmueble.

ARTÍCULO 179º: Con el objeto de facilitar la construcción de la vivienda familiar económica a quienes no puedan costear los servicios de un profesional, la Municipalidad suministrará a los interesados que así lo soliciten, planos tipo de vivienda económica de hasta sesenta metros cuadrados (60m²) de superficie cubierta. La inspección de las obras estará a cargo del personal técnico Municipal. Pueden acogerse a este beneficio por una (1) sola vez quienes no posean otra propiedad y construyan su vivienda para habitarla con su familia.

EXENCIOS

ARTÍCULO 180º: Se encuentran exentos del pago del Derecho de Construcción:

- a) Instituciones de bien público debidamente inscriptas, cuyo objeto principal sea deportivo, cultural - incluidas bibliotecas u otras expresiones de arte debidamente reconocidas-, religioso o social, siempre que sus actividades se realicen sin fines de lucro y respecto de las construcciones u obras de cualquier naturaleza que constituyan el hecho

imponible del gravamen, cuando las mismas se realicen sobre inmuebles de su propiedad o que posean en virtud de un uso gratuito o usufructo.

- b) Sindicatos y Asociaciones gremiales y mutualistas respecto de inmuebles de su propiedad o que posean en virtud de un uso gratuito o usufructo.
- c) Centros de jubilados, respecto de obras sobre inmuebles de su propiedad
- d) Comisiones de Fomento, respecto de obras que se realicen sobre inmuebles de su propiedad.
- e) Personas cuyo ingreso respecto del grupo familiar sea inferior o igual a DOS SUELdos INICIALES DE EMPLEADO MUNICIPAL ADMINISTRATIVO CAT 1, en la medida que resulten propietarios o poseedores a título de dueño de un único inmueble que sea destinado para vivienda familiar y con una superficie total menor a 60 (sesenta) metros cuadrados.,

ARTÍCULO 180 BIS: Los beneficiarios de exenciones en el pago de este gravamen deberán en todos los casos cumplimentar las normas reglamentarias vigentes en materia de construcción y contar con las autorizaciones correspondientes para llevar a cabo la obra, presentado para ello los planos y/o documentación requerida por la Autoridad de Aplicación correspondiente.

ARTÍCULO 181º: Los derechos del presente título serán calculados conforme los valores de valuación que proporcione Catastro de la Provincia de Buenos Aires. Para el supuesto de existir revalúo por parte de la Dirección de Catastro de la Provincia de Buenos Aires, el Honorable Concejo Deliberante se reserva el derecho de aplicar nuevas valuaciones, en su calidad de organismo legislativo por excelencia. En todo caso se evaluará el análisis del impacto socio-económico que la nueva valuación fiscal pudiere provocar dentro del ámbito comunitario y en ningún caso los revalúos que realice la Dirección de Catastro de la Provincia serán de carácter obligatorio para su aplicación en el cálculo del Derecho de Construcción en el Partido de Patagones. Estas atribuciones quedan dentro del ámbito del Honorable Concejo Deliberante conforme las disposiciones legales vigentes.

TÍTULO X DERECHO DE OCUPACION Y USO DE ESPACIO PÚBLICO

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 182º: Correspondrá el pago del Derecho de Ocupación y Uso de Espacio Público, respecto de las siguientes situaciones:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos, balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formularlos.
- b) La ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones, vehículos o embarcaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 183º: Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título los permisionarios y solidariamente los ocupantes, las Empresas de base de taxis y los permisionarios de taxis libres (según ordenanza 114 HCD/98.) y los titulares de embarcaciones utilizadas en forma deportiva, turística y/o recreativa, o que realicen explotación comercial de la embarcación, en las condiciones establecidas en la Ordenanza N° 1906/2014 y el Decreto 2005/2014.

DEL PAGO

ARTÍCULO 184º: Los gravámenes de estos títulos deben ser abonados al otorgarse el permiso respectivo y previo a la iniciación de la construcción o de la actividad a que se refiere. Su periodicidad será establecida en cada caso en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 185º: Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Parte General, la falta de pago de los gravámenes en los plazos fijado en el artículo anterior, producirá la caducidad del permiso y facultara a la autoridad municipal para proceder a la demolición de las construcciones o instalaciones no autorizadas o al retiro de los efectos que ocupen la vía pública o espacio público, si correspondiese.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 186º: Los derechos de ocupación se aplicaran sobre:

- a) Reserva de calzadas, por metro lineal.
- b) Columnas, soportes o surtidores, por unidad.
- c) Mesas en veredas, por unidad.
- d) Vehículos de alquiler, por unidad.
- e) Los demás casos de ocupación de la vía pública, según lo disponga la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 187º: Los valores de esta tasa se fijaran en la Ordenanza Tarifaria.

TITULO XI DERECHO POR EL USO DE BIENES MUNICIPALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 188º: Por la ocupación o uso con carácter de arrendamiento, concesión y/o permiso de un bien mueble o inmueble comunal, autorizado por la Autoridad Municipal, se abonarán los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 188 BIS: Correspondrá el pago del presente Derecho por la ocupación y/o utilización de plataformas y locales para expendio de pasajes o establecimiento de agencias de turismo de la Estación Terminal de Ómnibus de la Ciudad de Carmen de Patagones y en el interior del Partido, con un máximo de hasta tres empresas por local concedido, de conformidad con los valores que se establecen en la Ordenanza Tarifaria.

Correspondrá asimismo el pago de este Derecho por la estadía de vehículos y/o cualquier otro tipo de rodado y/o objetos que hubieren sido retirados y/o secuestrados por la autoridad competente, por su permanencia en los establecimientos municipales designados a tales efectos.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 189º: La base imponible se determinará por día, hora, por espacio, por local, por plataforma o por unidad, según determine la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 190º: Son responsables del pago de los derechos del presente Titulo, los arrendatarios, permisionarios y solidariamente, los ocupantes o usuarios de los bienes públicos. Cuando un local de las terminales de ómnibus del Partido se encuentre ocupado con varias empresas, resultarán responsables solidarios en el pago del derecho todas empresas ocupantes.

Artículo 190 Bis: Se encontrarán exentos del presente Derecho los Clubes e instituciones deportivas y las entidades de bien público reconocidas como tales por la Autoridad de Aplicación Municipal, en la medida que desarrollen eventos gratuitos.

DEL PAGO

ARTÍCULO 191º: Los derechos se harán efectivos en su totalidad, previo a la utilización, uso del bien o retiro de los vehículos, rodados u objetos retirados y/o secuestrados de los establecimientos municipales o judiciales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 192º: Los arrendatarios, concesionarios, permisionarios y/o usuarios son responsables por los daños que ocasionaren en los bienes de propiedad municipal, pudiendo la Autoridad Municipal exigir la reposición o reparación de los elementos dañados o un resarcimiento por dicho perjuicio.

ARTÍCULO 192º Bis: Aféctese el total recaudado en concepto de Derecho por el Uso de Bienes Municipales que involucre los espacios del Polideportivo Municipal, al área de deportes y con destino al mantenimiento y/o compra de insumos de dicho edificio

TÍTULO XII

DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO Y DEMAS MINERALES

ARTÍCULO 193º: Correspondrá el pago del Derecho establecido en este Título en virtud de la explotación o extracción de las sustancias o los recursos minerales de segunda y tercera categoría que existan en el suelo o subsuelo de jurisdicción municipal, de conformidad con lo expresamente establecido por el artículo 226, inciso 5º de la Ley Orgánica Municipal Decreto Ley 6769/58, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 194º: Se encuentran alcanzados por el Derecho previsto en este Título, respecto de los siguientes minerales de segunda y tercera categoría y conforme los parámetros de base imponible que a tal efecto se establecen:

- a) Sal, por tonelada extraída.
- b) Arena, cascajo, pedregullo, conglomerado calcáreo y conchilla, por cantidad de metros cúbicos extraídos..

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 195º: Son contribuyentes los titulares de la extracción o explotación

DEL PAGO

ARTÍCULO 196º: El pago de los derechos de este título deberá efectuarse conforme los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria y de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Sal: por su explotación permanente y/o temporaria, deberá realizarse el pago mensualmente, previa presentación de planillas de declaración jurada.
- b) Arena, cascajo, pedregullo, conglomerado calcáreo y conchilla: El pago deberá realizarse al momento de obtener los permisos de derecho de explotación, conforme los valores que se establezca para cada caso y de acuerdo con los metros cúbicos extraídos.

TÍTULO XIII

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 197º: Correspondrá el pago del Derecho por la realización de los espectáculos públicos y actividades que se determinen en la Ordenanza Tarifaria.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 198º: Son contribuyentes y responsables los espectadores y como agentes de retención los empresarios u organizadores que responden al pago solidariamente con los primeros.

ARTÍCULO 199º: El pago de los derechos de este título deberá efectuarse:

a) Los de carácter anual, el 30 de Junio de cada año.

Este plazo podrá prorrogarse por el Departamento Ejecutivo.

b) Los de carácter temporario, al solicitar el permiso correspondiente, dicho pago tendrá carácter permanente, aún para el caso que se suspenda el espectáculo.

c) Los establecidos sobre el monto de las entradas dentro del primer día hábil siguiente al de la recaudación. Los valores serán fijados en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 199º BIS: Se encuentran exentos del presente tributo:

- a) Entidades religiosas debidamente registradas ante el Ministerio de Relaciones exteriores y Culto de la Nación.
- b) Sindicatos y Asociaciones gremiales con personería jurídica y gremial expedida por el Ministerio de Trabajo y el Instituto de Acción Cooperativa y mutuales,
- c) Mutuales sindicales.
- d) Comisiones de Fomento debidamente reconocidas por el Honorable Concejo Deliberante,
- e) Museos, Casas de cultura, Bibliotecas, Asociaciones de Bomberos Voluntarios, Cooperadoras escolares, hospitalarias y asistenciales, Centros de Jubilados,
- f) Ex combatientes de Malvinas, debidamente reconocidos por Autoridad Competente
- g) Asociaciones sin fines de lucro y clubes deportivos, respecto de eventos que cuenten con la debida autorización municipal.
- h) Los eventos familiares que no involucre más de 50 personas y que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad de aplicación.

TÍTULO XIV PATENTE DE RODADOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 200º: Por los rodados nuevos o usados radicados en el Partido de Patagones, que utilicen la vía pública y no se encuentren alcanzados por el impuesto Provincial a los automotores o en el vigente de otras jurisdicciones, se abonaran los importes que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria. Quedan alcanzados por el presente tributo las Motocicletas, (motos, motonetas), ciclomotores (motos hasta 50cc. y velocidad máxima 45km/h) y triciclos.

Se considera radicado todo vehículo cuyo propietario o adquirente posea asiento principal, de su residencia y/o domicilio real en el Partido de Patagones..

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 201º: La base imponible estará constituida por el valor informado para cada rodado en la tabla de valuaciones fiscales de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor, o en su defecto el valor de compra que surja de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica de la unidad, el que fuere mayor.

Para el caso de Motocicletas, motonetas, ciclomotores o similares, la base imponible del tributo estará constituida por el valor establecido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor

DE LOS CONTRIBUYENTES – LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA

ARTÍCULO 202º: Serán contribuyentes del presente gravamen los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y los adquirentes de los rodados alcanzados por el tributo, en la medida que se cumplan los requisitos exigidos para la limitación de la responsabilidad tributaria.

Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante la Denuncia Impositiva de Venta realizada ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o ante la Agencia de Recaudación Municipal, según sea el caso, en los términos que disponga la reglamentación correspondiente.

A los efectos de la limitación de su responsabilidad, el contribuyente no deberá registrar deuda a la fecha de la denuncia de venta ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y presentar ante la Agencia de Recaudación Municipal una declaración jurada identificando al adquirente del rodado, su domicilio real, fecha de compra y demás datos identificatorios, todo lo cual deberá sustentarse en la documentación que acredite la venta del rodado.

A los fines de tener por cumplimentado el requisito de libre deuda anteriormente mencionado, deberá encontrarse cancelada la totalidad de la deuda sometida a planes de pago y/o de regularización de deuda tributaria.

Para todos los casos, la limitación de la responsabilidad tributaria del denunciante resultará efectiva en forma retroactiva desde la fecha de venta del rodado, en la medida que se cumplimente con la totalidad de los requisitos previamente establecidos y siempre que no mediare error en la identificación del adquirente del rodado y/o se encuentre acreditado su domicilio real.

DEL PAGO

ARTÍCULO 203º: El tributo correspondiente a los rodados que soliciten su inscripción en el Partido de Patagones, se liquidará en forma proporcional al año fiscal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 204º: Todo titular de dominio inscripto en Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, estará obligado a solicitar su inscripción en el Registro que a tales efectos lleva la Agencia de Recaudación Municipal, dentro de los treinta días de su registración en el Organismo Nacional.

ARTÍCULO 205º: En caso de baja por cambio de radicación, robo, destrucción total o desarme, corresponderá al contribuyente comunicar dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación. En caso de recuperarse la unidad robada con posterioridad a la baja, el contribuyente deberá solicitar su reinscripción, dentro de los 15 días de recuperada la unidad.

ARTÍCULO 206º: Este derecho será liquidado en cuatro cuotas trimestrales con opción a cancelación anual, conjuntamente con la emisión de la primera cuota. A partir de la emisión de la cuota dos (2) el contribuyente tendrá disponible la opción de pago del saldo anual.

EXENCIAS

ARTÍCULO 207: Correspondrá la exención en el pago del presente tributo respecto de los siguientes contribuyentes y/o respecto de los siguientes bienes:

1. El Estado Nacional, las Provincias y Municipalidades.
2. Las bicicletas, triciclos sin motor y rodados de tracción a sangre.
3. Los vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas con capacidades diferentes que cuenten con certificado expedido por la autoridad de aplicación nacional que acredite su calidad de tal y hasta un vehículo, a nombre del contribuyente con capacidades diferentes, su cónyuge, padre, tutor o curador legal y/o persona conviviente a cargo del mismo, con convivencia debidamente acreditada.
4. Los vehículos cuya titularidad corresponda a entidades sin fines de lucro, y cuyo objeto social consista en la rehabilitación de personas con capacidades diferentes, hasta dos unidades.
5. Los vehículos cuya titularidad corresponda a obras sociales o mutuales, que se encuentren destinados al transporte de personas con capacidades diferentes para su rehabilitación, hasta una unidad.
6. Los vehículos cuya titularidad corresponda a agrupaciones municipales, entidades no gubernamentales y asociaciones civiles debidamente reconocidas, cuyo objeto social esté destinado a cubrir necesidades sociales, asistenciales, económicas, educativas, culturales y/o recreativas de personas con capacidades diferentes dentro del Partido de Patagones, y hasta una unidad.

TÍTULO XV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 208º: La Tasa por control de Marcas y Señales se aplicará por los servicios de expedición, visado o archivado de guías y certificados en operaciones de semovientes, cueros, permisos para marcas y señales, permisos de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, de conformidad con los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 209º: Correspondrá asimismo el pago de la presente Tasa por la expedición de la guía de transporte de leña, conforme los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 210º: Correspondrá asimismo el pago de la presente Tasa por la expedición de la guía de Transporte de productos hortícolas, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza N° 58/00 y conforme los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 211º: Correspondrá el pago de la presente tasa por la expedición de la guía de transporte de heno o fardos.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 212º: Son contribuyentes del presente gravamen los siguientes sujetos:

- a) Certificados: Vendedor
- b) Guías: Remitente
- c) Permiso de remisión a feria: Propietarios
- d) Permiso de marca y señal: Propietario
- e) Guía de faena: Solicitante
- f) Guía de cueros: Titular
- g) Inscripción de boletos de marcas y señales; transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: Titular.-

REQUISITOS A CUMPLIMENTAR

ARTÍCULO 213º: Los responsables, cada vez que tengan que realizar operaciones gravadas por el presente título deberán:

- a) Presentar con una antelación no menor de diez (10) días el permiso de marcación o señalada dentro de los términos establecidos en el artículo N° 144 del Código Rural (marcación ganadera mayor antes de cumplir el año).
- b) Presentar para su archivo en la Municipalidad las guías y la obtención de la Guía de faena con la que autorizara la materia, en el caso de mataderos y frigoríficos c) Presentar el permiso de marcación en caso de reducción de marca (marca fresca) ya sea esta por acopiadores o criadores cuando posea marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o el certificado de venta, en un plazo no mayor de sesenta (60) días.
- d) Presentar para el caso de comercialización de ganado por medio de remate feria, el archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías o la certificación de venta.
- e) Presentar los certificados de remisión de Feria, confeccionado con todas las características jurídicas propias de un contrato de consignaciones.
- f) Presentar el boleto de marcación por señalada dentro de los sesenta (60) días de inscripción en el Registro Provincial.
- g) Para la comercialización de producción hortícola y frutícola, forestal y guías de heno se deberá presentar el ticket de pesaje en balanzas habilitadas en el Partido de Patagones.

ARTÍCULO 214º: Para el caso que se produzcan remanentes de remates ferias los certificados que los amparen serán extendidos a nombre del productor propietario.

ARTÍCULO 215º: Se establece para la guía un término de validez de treinta (30) días desde la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 216º: Se debe remitir normalmente a las municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para el traslado de hacienda a otro Partido.

ARTÍCULO 217º: La Tasa por Control de Marcas y Señales será abonada de conformidad con los valores que se establecen en la Ordenanza tarifaria para cada uno de los actos que configuran su hecho imponible y su pago deberá efectuarse al solicitar la realización del acto o la documentación que constituye el hecho imponible.

ARTÍCULO 218º: Exírase del 50% (cincuenta por ciento) de la Tasa por Control de Marcas y Señales a aquellos contribuyentes que cuenten con certificado de indigencia otorgado por el Área de Acción Social correspondiente.

Exírase del pago de la Tasa por Control de Marcas y Señales a la Asociación Cooperadora Campo Experimental Patagones y a la Cooperadora Escuela Spegazzini.

ARTÍCULO 219º: REQUISITOS PREVIOS

- a) A efectos de la prestación del servicio de expedición y/o visado de guías y certificaciones en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permiso de remisión de feria, inscripción de boletos de marca y señales nuevas y renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, los contribuyentes y demás responsables no podrán encontrarse en situación de mora respecto de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal, ni tampoco adeudar multas por infracción a los artículos N° 224-225-226-227 y concordante de la Ordenanza N° 110/92.-
- b) Para determinar la morosidad a que se refiere el inciso anterior a) se tomará el estado de cuenta del contribuyente involucrado, al cierre de los dos meses anteriores al mes en que se solicita el servicio.-
- c) Las exigencias de la presente Ordenanza alcanzarán también a aquellos contribuyentes que hubieran formalizados convenios de pago y evidencien estado de morosidad.-
- d) Cuando el contribuyente y demás responsables del pago de la tasa por control de marcas y señales, se encuentre en la situación de mora descripta en el inciso a), podrá suscribir un convenio de pago por la Tasa Vial o la/las multas adeudadas, que lo habilitará para efectuar los trámites descriptos en dicho inciso. Al momento de la firma de estos convenios los mismos deberán efectuar el pago de la primera cuota.-
- e) La Agencia de Recaudación Municipal y el Juzgado de Faltas confeccionarán un padrón de morosos que tendrá vigencia al primer día hábil de cada mes.-
- f) El personal de la oficina de Guias no dará curso a ningún trámite que requieran contribuyentes y demás responsables en los términos del inciso a) que se encuentren incluidos en el padrón de morosos a que alude la presente ordenanza y será responsable de su fiel cumplimiento.-

TÍTULO XVI

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 220º: Correspondrá el pago de la presente Tasa en virtud de la prestación de los servicios de Conservación y Mejorado de calles y caminos rurales municipales, de conformidad con los importes bimestrales que al efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 221º: La base imponible del tributo estará constituida por la cantidad de hectáreas, según sea la característica de cada una, riego, secano o monte, que el contribuyente deberá especificar mediante declaración jurada que identificará la cantidad de hectáreas correspondientes a cada área. Las superficies correspondientes a lagunas, islas y/o médanos no integrarán la base imponible de la Tasa.

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 222º: Resultan contribuyentes de este gravamen:

1. Los titulares del dominio del inmueble, con exclusión de los nudos propietarios.
2. Los usufructuarios del inmueble
3. Los poseedores a título de dueño.

ARTÍCULO 223º: Los contribuyentes y/o responsables deberán abonar esta tasa bimestralmente, conforme lo que establezca la Ordenanza Tarifaria.

EXENCIOS

ARTÍCULO 224º: Se encuentran exentos del pago del presente tributo el Estado Nacional o Provincial, respecto de los inmuebles sobre los que se realiza el servicio, en la medida que los mismos no se encuentren destinados a actividad comercial.

TÍTULO XVII

DERECHOS DE CEMENTERIO

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 225º: El presente título comprende los tributos que determina la Ordenanza Tarifaria por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas o bovedillas, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 226º: Los derechos del presente título se aplicaran por las unidades de medidas que en cada caso determina la Ordenanza Tarifaria.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 227º: Son contribuyentes y responsables los concesionarios del uso y permisionarios respectivos, arrendatarios de terrenos y nichos en general, y los usuarios a los cuales se refiere la Ordenanza Tarifaria.

Además, son responsables en el pago en forma solidaria:

- a) Los empresarios de servicios fúnebres.
- b) Los tramitantes o adquirentes en los casos de transferencias de obras o sepulturas.

DEL PAGO

ARTÍCULO 228º: El pago de los derechos a que se refiere este título deberá efectuarse al formular la solicitud o prestación respectiva. El contribuyente podrá solicitar el pago anticipado de los derechos que correspondan, conforme la liquidación que efectúe la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 229º: Cuando por razones no imputables a la comuna no se efectuará la inhumación dentro de los cinco (5) días de abonados el arrendamiento de un nicho, caducará de hecho el derecho otorgado y se reconocerá al titular el 90% del valor del importe pagado. Igualmente, cuando por circunstancias extrañas a la municipalidad se retire un ataúd o urna antes del vencimiento del plazo, caducará el arrendamiento sin derecho o reclamo alguno.

ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 230º: El pago de los arrendamientos se realizará por los plazos establecidos en la Ordenanza Tarifaria, las renovaciones solo podrán efectuarse al vencimiento de los arrendamientos anteriores o igualmente por los periodos señalados en la misma Ordenanza.

ARTÍCULO 231º: La sepultura cuyo arrendamiento no haya sido renovado dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento, serán desocupados por la administración del Cementerio, y los restos de los cadáveres que en ella se encuentran, serán retirados debiendo substanciarse las actuaciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 232º: Los arrendamientos de nichos que no hayan sido renovados dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento serán desocupados y darán derecho a la administración municipal, previa notificación al responsable, a extraer el ataúd y darle sepultura gratuita por el término de cinco años no renovables, previo retiro de la metálica que cubre el ataúd. Al vencimiento del término fijado, los restos serán colocados en el Osario General.

ARTÍCULO 233º: Los valores de esta tasa serán fijados en la Ordenanza Tarifaria.

TÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 234º Por la prestación de los servicios de limpieza y mantenimiento conservación de los espacios adyacentes a nichos, bovedillas, bóvedas y panteones y terrenos sin edificación en el cementerio se abonarán trimestralmente las tasas que al efecto se establezcan.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 235º: Por los servicios de limpieza y mantenimiento del cementerio se cobrará una tasa trimestral de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 236º: Son contribuyentes y responsables los arrendatarios de terrenos y nichos en general, los usuarios a los cuales se refiere la Ordenanza Tarifaria.

DEL PAGO

ARTÍCULO 237º: El pago en concepto de tasa de servicios de limpieza y mantenimiento del cementerio será trimestral y los vencimientos serán fijados por el Calendario Impositivo que determine el Departamento Ejecutivo.--

ARTÍCULO 238º: Los valores de esta tasa serán fijados en la Ordenanza Tarifaria.

TÍTULO XIX

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 239º: Correspondrá el pago de la Tasa por Servicios Asistenciales por la prestación del servicio asistencial de salud que se realice en el Partido de Patagones a personas físicas, y correspondientes al sistema privado de salud realizado en los hospitales, centros de salud y todos aquellos servicios de asistencia pública prestados a través de otras dependencias municipales

ARTÍCULO 239 bis: La Tasa por Servicios Asistenciales involucra los gastos de internación, medicamentos, material descartable hospitalario, traslados y cualquier otro elemento utilizado en la prestación del servicio, como así también la realización de las prácticas médicas que se efectúen en los hospitales, centros de salud o en dependencias municipales donde se preste el servicio.

ARTÍCULO 239 ter: Los servicios que involucre el presente gravamen serán abonados por las obras sociales, obras sociales sindicales o mutuales a las que se encuentre afiliado el prestatario del servicio asistencial, de acuerdo con lo dispuesto para cada caso en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 239 quater: La Tasa por Servicios Asistenciales será abonada directamente por el beneficiario del servicio, en caso que el mismo no se encuentre afiliado a obra social o mutual que resulte obligada al pago y en la medida que no encuadre en alguna de las exenciones previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 239 quinter: Se encontrarán exentos del pago del presente gravamen los beneficiarios del servicio que no cuenten con cobertura de salud a cargo de obras sociales, obras sociales sindicales o mutuales, siempre que encuadren en las siguientes situaciones:

- a) Los sujetos que de acuerdo con el examen que realice el servicio asistencial correspondiente encuadren dentro de los parámetros de vulnerabilidad económica y social dispuestos por la Autoridad de Aplicación.
- b) Aquellas personas que acrediten ser beneficiarios de planes sociales asistenciales otorgados por los organismos nacionales, provinciales y/o municipales correspondientes, tales como la Asignación Universal por Hijo, la Asignación Universal por embarazo, beneficiarios del Seguro de Desempleo y de cualquier otra asignación que asista a desempleados o a personas con bajos recursos.
- c) Jubilados y pensionados que de acuerdo con el Servicio Asistencial correspondiente carezcan de ingresos suficientes para el pago del tributo.
- d) Los vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas con capacidades diferentes que cuenten con certificado expedido por la autoridad de aplicación nacional que acredite su calidad de tal

ARTÍCULO 239 sexies: El pago del tributo deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles de generado el hecho imponible del gravamen. En caso que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, el contribuyente encuadre dentro de algún supuesto de exención en el pago, la misma operará en forma automática a partir del momento en que se establezca su encuadramiento.

ARTÍCULO 239 septies: Aféctese al área de salud el 50% de lo recaudado en concepto de Tasa por Servicios Asistenciales establecida para los conceptos previstos en el Artículo 43 de la Ordenanza Tarifaria, que será destinado para la compra de suministros, prótesis, equipamiento médico, mejoramiento edilicio de los hospitales y centros de salud y a los gastos relacionados con capacitación, investigación y docencia de áreas especializadas de la salud, conforme la disponibilidad y prioridades que establezca el área de salud. Asimismo, corresponderá afectar el 10% de la recaudación correspondiente a la Tasa por Servicios Asistenciales establecida para los conceptos previstos en el Artículo 43 de la Ordenanza Tarifaria para el Consejo Municipal para Personas con Discapacidad, que será destinado a capacitaciones y docencia, suministros, insumos y costos de campañas de divulgación, entre otros conceptos. El 40% restante de la recaudación de la Tasa por Servicios Asistenciales referida a los conceptos previstos en el Artículo 43 de la Ordenanza Tarifaria será de libre disponibilidad.

La recaudación de los demás conceptos previstos para la Tasa por Servicios Asistenciales –con exclusión de los previstos en el artículo 43- seguirá distribuyéndose conforme las normas que se encuentran previstas específicamente para ello.

DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE LA APICULTURA

ARTÍCULO 240º: Corresponde el pago del Derecho de Explotación de la Apicultura, de conformidad con los valores que a tales efectos establezca la Ordenanza Tarifaria, los que se deberán hacer efectivo al ingresar las colmenas al distrito, por el traslado de material vivo fuera del distrito producido en este partido, por el traslado de miel en tambores que salen del Distrito provenientes de Plantas de Extracción inscriptas, registradas o habilitadas por los organismos correspondientes, y por la partida del Distrito de miel en alzas cosechadas sin procesar, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 58 HCD/04.

TÍTULO XXI

TASA DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA PREVENCIÓN DE SINIESTROS

ARTÍCULO 241º: La Tasa de Servicios Públicos para la prevención de Siniestros tendrá por objeto la constitución de un Fondo para financiar los servicios de seguridad ante siniestros y emergencias de personas y/o bienes, que presten los Bomberos Voluntarios de las localidades de Carmen de Patagones, Stroeder, Bahía San Blas, Villalonga y Juan A. Pradere.

ARTÍCULO 242º: Esta Tasa tendrá como único destino el sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de las localidades mencionadas en el artículo anterior.- En tal sentido, aféctense los fondos que sean recaudados por el producido de esta tasa.

ARTÍCULO 243º: Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios descriptas en el artículo anterior rendirán cuentas anuales del destino de los fondos que se les asignen por esta Ordenanza.- Esta rendición de cuentas deberá formar parte de los estados contables de dichas Asociaciones.

ARTÍCULO 244º: Para atender los servicios de seguridad ante siniestro y emergencias de personas y/o bienes que prestan los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de C. de Patagones, Stroeder, Bahía San Blas, Villalonga y Juan A. Pradere se abonará la presente tasa.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 245º: Son contribuyentes de esta Tasa:

1. Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
2. Los usufructuarios.-
3. Los poseedores a título de dueños, los locatarios, comodatarios, tenedores precarios y toda otra persona física o jurídica que por cualquier título ocupe un inmueble en el Partido de Patagones.

VENCIMIENTO

ARTÍCULO 246º: Los titulares de inmuebles rurales abonarán esta tasa conjuntamente con la Tasa por Conservación, Mantenimiento, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal.- Los titulares de inmuebles urbanos, abonarán esta tasa conjuntamente con la Tasa de Servicios Urbanos.

Artículo 247º: Municipalidad de Patagones, librará dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes la Orden de pago y el pertinente cheque a favor de las respectivas Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 248º: La distribución de los recursos obtenidos por el producido de esta tasa será el siguiente:

1. Los importes correspondientes a inmuebles urbanos serán destinados en su totalidad a los Bomberos Voluntarios de la localidad donde se encuentre el respectivo bien.-
2. Los importes correspondientes a inmuebles rurales se distribuirán de la siguiente forma:
 - A. Cuartel de Bomberos de C. de Patagones ----- 40%
 - B. Cuartel de Bomberos de Villalonga ----- 25%
 - C. Cuartel de Bomberos de Stroeder ----- 20%
 - D. Cuartel de Bomberos Bahía San Blas ----- 5%
 - E. Cuartel de Bomberos de Juan A. Pradere ----- 10%

TÍTULO XXII

DERECHO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE ESPECIES

ARTÍCULO 249º: El Derecho de Explotación Comercial de Especies grava la caza comercial de especies animales en el Partido de Patagones, a través de la caza comercial, plaguicida y/o deportiva, que haya sido debidamente autorizada por el Honorable Concejo Deliberante y/o las áreas provinciales correspondientes, en virtud de constituir una necesidad de orden público y conforme la reglamentación que se establezca a tales efectos.

REQUISITOS

ARTÍCULO 250º: Los interesados en la caza comercial, plaguicida y/o deportiva de especies dentro del Partido de Patagones, deberán poseer la licencia municipal habilitante, para la cual deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Radicación constatada de dos años como mínimo en el Partido de Patagones, a la fecha de la solicitud.
- b) Inscribirse como tales en la Dirección de Inspección general y/o Subsecretaría de Seguridad.
- c) Presentar Certificado de antecedentes y/o Buena Conducta, expedido por la autoridad competente del inscripto titular y sus acompañantes.-
- d) Requerir la Habilitación Comercial por temporada, para la caza deportiva, que caducará al finalizar la temporada determinada por el municipio y conforme lo reglamente el Ministerio de Asuntos Agrarios de la provincia.-
- e) No podrán otorgarse habilitaciones a quienes desempeñen funciones dentro del ámbito de la Municipalidad de Patagones.

ARTÍCULO 251º: Las inscripciones tendrán el carácter de declaración jurada para el titular y acompañante/s.- La omisión o falsedad de datos requeridos en la planilla de inscripción, como asimismo la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos, implicará automáticamente la caducidad y retiro de la licencia. Correspondrá igual sanción ante la violación a las reglamentaciones de tránsito vigente de carácter grave y daños causados a productores rurales en sus establecimientos.- Estas sanciones se considerarán accesorias y complementarias de las mayores penas que pudieren corresponder por aplicación de la legislación vigente.

ARTÍCULO 252º: Por cada vehículo habilitado se establecerá el pago del Derecho por la Explotación Comercial de Especies, conforme los valores que disponga la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 253º: Para trasladar dentro y fuera del Partido de Patagones los productos de la caza, deberá requerirse la Guía de Transporte de Caza, el recibo de pago de la tasa correspondiente y el precintado oficial del vehículo expedido por la Dirección de Inspección General y/o el área que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo cumplirse con las normativas que establezca la provincia y/o autoridad nacional (SENASA, etc.) en tanto corresponda, quedando eximido el municipio de los daños emergentes que deriven del incumplimiento por parte de cazadores, acopiadores y/o transportistas.

ARTÍCULO 254º: Es obligación de los cazadores habilitados:

- a) Portar la autorización firmada por el propietario del campo donde se proceda a la caza, debidamente certificada por la autoridad de aplicación.-
- b) Portar armas habilitadas y registradas, siendo obligatorio exhibir la documentación que corresponda exhibirse a requisitoria de la autoridad competente.-
- c) Colocar en lugares visibles del vehículo (parte posterior y puertas), el número de inscripción correspondiente, otorgado por el municipio.-

ARTÍCULO 255º: La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas en este Título, implicará para los sujetos obligados la aplicación de las sanciones que establezca el Juzgado de Faltas, según se determina seguidamente:

1. El decomiso de las piezas halladas en infracción (cuyo destino se determinará según lo establece el Código Contravencional Municipal)
2. La pérdida de la licencia de caza para la temporada vigente y la inhabilitación para la temporada siguiente.
3. La clausura o inhabilitación por la temporada en curso, del acopiador y/o transportista que cometiera infracción a la presente.
4. Subsidiariamente serán de aplicación las penalidades establecidas en el Código Contravencional Municipal

ARTÍCULO 256º: Será autoridad de aplicación del presente la Dirección de Inspección General, la Subsecretaría de Seguridad y/o La Subsecretaría de Desarrollo Territorial, según lo establezca la reglamentación correspondiente. Se autoriza al Departamento Ejecutivo a reglamentar, suspender la vigencia -y/o aplicación del presente Título por razones de interés municipal.

ARTÍCULO 257º: Será de aplicación para la actividad de la caza comercial, deportiva y plaguicida y respetada en todos sus términos la Ley Provincial 12.788 por la que declara Reserva Natural de Uso Múltiple a Bahía San Blas haciendo especial énfasis en sus Artículos 3º y 4º respectivamente.

TITULO XXIII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR SALUD

HECHO IMPONIBLE

Artículo 258º: Por el beneficio general provocado en forma indirecta por el equipamiento hospitalario en los hospitales, centros de salud o similares del Partido, se abonará una contribución especial de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria

BASE IMPONIBLE:

Artículo 259º: La base imponible será el importe que corresponda en concepto de Tasa por Servicios Urbanos Municipal, determinado en la Parte Especial – Título Primero A - de la Ordenanza Fiscal.

CONTRIBUYENTES

Artículo 260º: Son contribuyentes de la contribución que se establece en el presente Título, todos los obligados al pago de la tasa a que se refiere el artículo anterior.

FORMA DE PAGO

Artículo 261º: La forma y los términos para el pago de esta Contribución Especial serán paralelos y emitidos conjuntamente como concepto en la Tasa por Servicios Urbanos.

MODIFICACIONES DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 262º: Todas las demás disposiciones contenidas en la presente Ordenanza Fiscal, que inciden sobre la determinación de la base imponible de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, serán de aplicación para la presente contribución.

RECURSO AFECTADO

Artículo 263º: El presente recurso será destinado el 100% para actualización y mantenimiento del equipamiento hospitalario del Partido, siendo las cooperadoras de los centros de salud las que indiquen sus prioridades.

TITULO XXIV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EQUIPAMIENTO VIAL

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 264: Por el beneficio general provocado en forma indirecta por el equipamiento vial del Partido, se abonará una contribución especial que al efecto se establezca.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 265º: La base imponible estará constituida por la cantidad de hectáreas. La superficie de lagunas, islas y/o médanos no abonarán esta Contribución Especial.

Esta tasa será aplicable a quienes resulten obligados al pago de la tasa por conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 266º: Son contribuyentes de la contribución que se establece en el presente Título, todos los obligados al pago de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 267º: La forma y los términos para el pago de esta de esta Contribución Especial serán paralelos y emitidos conjuntamente como concepto en la Tasa por Conservación Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal.

MODIFICACIONES DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 268º: Todas las demás disposiciones contenidas en la presente Ordenanza Fiscal, que inciden sobre la determinación de la base imponible de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal, serán de aplicación para la presente contribución.

RECURSO AFECTADO

ARTÍCULO 269º: El Presente recurso será destinado para la reparación, reposición y compra de equipos, para el mantenimiento y conservación de la red vial municipal..

TÍTULO XXV

TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 270º: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación e inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos exigidos para el funcionamiento de antenas, y sus estructuras

portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de telefonía celular, servicios informáticos, telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, tendientes al otorgamiento de la factibilidad de localización e instalación correspondiente, se abonará el tributo conforme a los valores que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 271º: La Tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte que se considere como unidad, según Ordenanza regulatoria de los permisos, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, y según los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

DEL PAGO

ARTICULO 272º: El pago por Habilitación deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso y el pago por Inspección se abonará bimestralmente.

DE LOS RESPONSABLES

ARTICULO 273º: Son responsables de estos derechos y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y permiso de instalación, y las personas físicas o jurídicas permissionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte.

ARTICULO 273º bis: Establézcase la exención del presente gravamen a aquellas personas que revistan el carácter de radioaficionados.

TITULO XXVI

DERECHO PARTICIPACION FIESTA DE LA SOBERANIA PATAGONICA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 274º: El Derecho de Participación en la Fiesta de la Soberanía Patagónica deberá abonarse por la ocupación del espacio concedido dentro del perímetro determinado para la realización de la fiesta de la Soberanía Patagónica, ya sea que se desarrolle en predio privado o en un predio de Dominio municipal y asimismo por el derecho a participar de los espectáculos que realicen los artistas que disponga la autoridad de aplicación mediante un cronograma previamente establecido.

ARTÍCULO 275: Respecto de la ocupación de espacios concedidos, se establecen las siguientes categorías de contribuyentes:

- z. Artesanos locales y Foráneos: Venta de productos hechos a mano con técnicas determinadas o tradicionales.

- aa. Comerciantes de productos Categoría I; Incluye la venta de los siguientes productos: a) Venta de indumentaria, calzado y/o blanquería; b)Venta de bijouterie cuya manufactura no sea ni el oro ni la plata; c) Venta de juguetes y útiles escolares; d) Venta de perfumería y productos de belleza; e) Venta de bazar y/o ferretería; f) venta de productos electrónicos; g)cualquier otra actividad comercial de productos manufacturados y/o elaborados y/o industrializados que no hubiere sido mencionado precedentemente.

- bb. Comerciantes de productos Categoría II: involucra la venta de productos elaborados a base del oro y/o la plata y/o metales preciosos y/o bijouterie de oro y/o plata y/o cualquier metal precioso

- cc. Matreros y micro emprendedores floricultores: venta de artesanías en cuero, metales, lana, madera, incluyendo indumentaria típica gauchesca, cuchillos, mates y otros productos representativos culturales o tradicionales, como

así también la venta de plantines artesanales realizada por micro emprendedores locales, con establecimiento dentro del partido de Patagones.

dd. Gastronomía; Venta de alimentos y comidas, elaborados o semielaborados, como así también bebidas, cuya comercialización se realice a través de estructuras móviles –“Stand”- y/o carromatos, con atención al público en mostrador.

ee. Pochocleros y/o venta de golosinas en forma ambulante.

ff. Promoción y publicidad de marcas: Correspondiente a la publicidad de marcas de automotores, electrodomésticos, maquinaria vial, tarjetas de crédito, motociclos, y otros.

Artículo 275 bis: Respecto del derecho de participación a los espectáculos que se desarrolle durante la Fiesta de la Soberanía Patagónica, corresponderá la siguiente categoría de contribuyentes:

- a) Espectadores espectáculo principal
- b) Espectadores espectáculos complementario
- c) Espectadores espectáculo popular

BASE IMPONIBLE:

Artículo 275º ter: La base imponible se determinará por día, o por metro, o por ubicación dentro del predio donde se lleven adelante los espectáculos de artistas, según determine la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 276º: Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título los permisionarios que participen en la fiesta de la Soberanía Patagónica y los espectadores en los espectáculos de artistas que se desarrolle durante la fiesta. El Departamento Ejecutivo designará los artistas que se presentarán en cada uno de los espectáculos, según se trate de espectáculo principal, espectáculo complementario y espectáculo popular.

FORMA DE PAGO

Artículo 277º: Los derechos se harán efectivos en su totalidad, previo a la instalación del puesto o stand y con la adquisición del permiso de entrada al espectáculo de los artistas designados para cada evento.

RECURSO AFECTADO

Artículo 278º: El presente recurso será destinado el 100% para solventar los gastos originados por la fiesta de la Soberanía Patagónica.

ARTÍCULO 278 bis: El pago por el derecho que se estipula en el presente no exime al contribuyente de la obligación de pago de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias que establece la presente Ordenanza y sus requerimientos habilitatorios, como así tampoco del pago de la Tasa por los Servicios Especiales de Limpieza que correspondieren. La autoridad de aplicación podrá disponer el otorgamiento de una cantidad determinada de entradas para los espectáculos de artistas en forma gratuita, a favor de instituciones sin fines de lucro y/o de medios de difusión que realicen la promoción de los espectáculos, para su entrega en concursos y/o sorteos.

TITULO XXVII

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 279º: Por la ejecución de obras públicas municipales de infraestructura urbana y en particular las de pavimentación, repavimentación, cordón cuneta, cloacas, veredas, urbanización, iluminación y servicios públicos en

general, se deberá tributar la contribución de mejoras que en cada caso se establezca por ordenanza particular que lo apruebe y en las condiciones que allí se estipulan, encuadrándose dentro de los términos de la ley 10.706.-

ARTÍCULO 280º: Cuando se trate de obras de infraestructuras hechas por cooperativas o asociaciones de vecinos, o se contratase entre vecinos y empresas constructoras la ejecución de las obras, solo podrán ser realizadas siempre que los vecinos lo peticionen en forma expresa a la autoridad municipal y se cuente con la adhesión, del sesenta (60%) por ciento como mínimo de los beneficiarios de las obras a realizar.

ARTÍCULO 281º: Son contribuyentes y/o responsables del costo de las obras en calidad de frentistas beneficiados:

1. Los titulares de dominio de los inmuebles.
2. Los usufructuarios.
3. Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares del dominio.
4. Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financian construcciones los cuales revisten el carácter de tenedores precarios.

TÍTULO XXVIII

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES Y DE CONTRALOR MUNICIPAL

ARTÍCULO 282º: Correspondrá el pago de la Tasa por Prestación de Servicios Especiales y de Contralor Municipal respecto de los servicios especiales que se requieran a la Municipalidad de Patagones y de aquellos que realice respecto del ejercicio de su poder de policía municipal, que involucren cuestiones de ordenamiento, salubridad, planificación urbanística, actividades deportivas y seguridad urbana.

ARTÍCULO 283º: Serán contribuyentes del presente gravamen los sujetos que requieran voluntariamente los servicios especiales y todos aquellos que resulten obligados a su pago en virtud de resultar titulares del bien o de la cosa sobre el cual se realiza el servicio.

ARTÍCULO 284º: El pago de la presente tasa deberá efectivizarse al momento de solicitarse voluntariamente el servicio, o dentro del plazo establecido en la intimación de pago que realice la autoridad correspondiente, en caso que el servicio sea realizado de oficio o a requerimiento de parte por la Municipalidad.

ARTÍCULO 285º: El monto de la Tasa por Prestación de Servicios Especiales y de Contralor Municipal será el establecido en la Ordenanza Tarifaria, conforme los supuestos de gravabilidad allí establecidos

ARTÍCULO 285º bis: Se encontrarán exentos del presente gravamen:

1. Los sujetos que de acuerdo con el examen que realice el servicio asistencial correspondiente encuadren dentro de los parámetros de vulnerabilidad económica y social dispuestos por la Autoridad de Aplicación.
2. Jubilados y pensionados que de acuerdo con el Servicio Asistencial correspondiente carezcan de ingresos suficientes para el pago del tributo.
3. Personas que de acuerdo con el informe que eleve la Dirección de Deportes, no cuenten con recursos suficientes para el pago del gravamen.

ARTÍCULO 285º ter: Aféctese la totalidad de lo recaudado en concepto de Tasa por Prestación de Servicios Especiales y de Contralor Municipal correspondiente al **servicio de utilización del Natatorio Municipal** previsto en el artículo 55, inciso 7º de la Ordenanza Tarifaria, para el área de Deportes y con destino a la compra de insumos y a la contratación de servicios para su mantenimiento y/o para servicios referidos a su funcionamiento.

Aféctese la totalidad de lo recaudado en concepto de Tasa por Prestación de Servicios Especiales y de Contralor Municipal correspondiente al **servicio de producción de plantas arbóreas y forestales** y al **servicio de retiro de árboles**, previstos en el artículo 55, incisos 1º y 8º de la Ordenanza Tarifaria, para la compra de insumos y productos forestales, como así también para la contratación de servicios para el mantenimiento y/o funcionamiento del Vivero Municipal.

Aféctese la totalidad de lo recaudado en concepto de Tasa por Prestación de Servicios Especiales y de Contralor Municipal correspondiente al **servicio de monitoreo** previsto en el artículo 55, inciso 9º al área de Seguridad y con destino a la compra de insumos y a la contratación de servicios para el mantenimiento de las cámaras de seguridad y/o su equipamiento y/o para servicios referidos a su funcionamiento y mantenimiento, compra de maquinaria, desarrollo tecnológico, capacitación del personal y actualización o renovación de software, entre otros.

TÍTULO XXIX

DERECHO DE ORGANIZACIÓN DE CONCURSOS DE PESCA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 286º: Correspondrá el pago del Derecho de Organización de Concursos de Pesca por la realización de concursos y/o torneos que se desarrolle en el Partido de Patagones que tengan por objeto la participación en torneos de pesca deportiva y/o turística que involucren la entrega de premios y/o menciones y/o la participación masiva de concursantes, que requieran de autorización por parte de la Dirección de Pesca Provincial.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 287º: Son contribuyentes del Derecho de Organización de Concursos de Pesca los organizadores del concurso de pesca que hubieren sido debidamente autorizados por la autoridad provincial y la Municipalidad de Patagones para llevar a cabo el concurso de pesca.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 288: El contribuyente deberá abonar el Derecho de Organización de Concursos de Pesca de acuerdo con la cantidad de cañas participantes en el concurso de pesca y de conformidad con los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 289º: Dentro de los 3 (tres) días hábiles contados desde la finalización del concurso de pesca, el organizador del concurso deberá presentar ante la Agencia de Recaudación Municipal una declaración jurada informando la cantidad de cañas participantes y el monto del tributo que corresponde ingresar, sin perjuicio de las facultades de verificación y fiscalización con que cuenta la autoridad de aplicación para la determinación del gravamen. El tributo deberá ser abonado dentro de los 5 (cinco) días hábiles contados desde la finalización del concurso de pesca.

DE LAS EXENCIOS

ARTÍCULO 290º: Se encuentran exentos del pago del Derecho de Organización de Concursos de Pesca:

- a) Las entidades de bien público reconocidas como tales por la Municipalidad de Patagones y con domicilio en el lugar donde se lleva a cabo el concurso, cuando el concurso no supere las 300 (trescientas) cañas.
- b) Los clubes de pesca y/o deportivos con domicilio en el lugar donde se lleva a cabo el concurso, cuando el concurso no supere las 300 (trescientas) cañas.
- c) Los concursos de pesca que involucren hasta 200 (doscientas) cañas.

ARTÍCULO 291º: Aféctese la totalidad de lo recaudado en concepto de Derecho de Organización de Concursos de Pesca a la compra de insumos y/o contratación de servicios para la promoción, producción y organización de concursos de pesca en el Partido de Patagones

TÍTULO XXX

TASA POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (GIRSU)

ARTÍCULO 292º: Correspondrá el pago de la Tasa por Servicio de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU) en virtud de la prestación del servicio de gestión, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en la localidad de Carmen de Patagones.

ARTÍCULO 293º: La base imponible del gravamen estará constituida por un monto de fijo resultante de aplicar una alícuota sobre el monto mínimo anual de la Tasa por Servicios Urbanos que se establecer en la Ordenanza Tarifaria, y respecto de los inmuebles urbanos emplazados en Carmen de Patagones.

ARTÍCULO 293º: Son contribuyentes de la Tasa por Servicio de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU) los titulares registrales, usufructuarios y/o poseedores a título de dueño de los inmuebles emplazados en Carmen de Patagones.

ARTÍCULO 294º: Correspondrá el pago del presente gravamen en forma mensual y conjuntamente con la boleta de emisión de la Tasa por Servicios Urbanos.

ARTÍCULO 295º: Se encontrarán exentos del pago de la Tasa por Servicio de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU) los sujetos exentos frente al pago de la Tasa por Servicios Urbanos.

TÍTULO XXXI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 296º: La Agencia de Recaudación Municipal queda facultada para ejecutar las correcciones necesarias en los registros de contribuyentes para dar cumplimiento a la presente.

ARTÍCULO 297º: Los valores a aplicar por multas y contravenciones son los que surgen del Código Contravencional Municipal -Ordenanza Municipal N° 110/92-, en la medida que no se encuentren específicamente establecidas en la esta Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 298º: Los titulares de dominio de automotores y/o rodados podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante la Denuncia Impositiva de Venta realizada ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o ante la Agencia de Recaudación Municipal, según sea el caso, en los términos que disponga la reglamentación correspondiente.

Para el caso del Impuesto Automotor correspondiente a vehículos transferidos por la Provincia de Buenos Aires a la Municipalidad de Patagones, el titular registral podrá limitar su responsabilidad tributaria desde la fecha de venta del automotor, en la medida que presente ante la Agencia de Recaudación Municipal copia del boleto de compraventa, copia de la denuncia de venta realizada ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y copia de la intimación fehaciente realizada al adquirente del vehículo, mediante la cual se lo intim a la suscripción de la documentación correspondiente para la transferencia del dominio del vehículo.

A los efectos de la limitación de su responsabilidad, el contribuyente no deberá registrar deuda en concepto de Impuesto Automotor a la fecha de la denuncia de venta ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y presentar ante la Agencia de Recaudación Municipal una declaración jurada identificando al adquirente del automotor, su domicilio real, fecha de compra y demás datos identificatorios, todo lo cual deberá sustentarse en la documentación que acredite la venta del mismo.

A los fines de tener por cumplimentado el requisito de libre deuda anteriormente mencionado, deberá encontrarse cancelada la totalidad de la deuda sometida a planes de pago y/o de regularización de deuda tributaria.

Para todos los casos, la limitación de la responsabilidad tributaria del denunciante resultará efectiva en forma retroactiva desde la fecha de venta del vehículo, en la medida que se cumplimente con la totalidad de los requisitos previamente establecidos y siempre que no mediare error en la identificación del adquirente del vehículo y/o se encuentre acreditado su domicilio real.

ARTÍCULO 299º: Derogase toda disposición de carácter tributario que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 300º: Establézcase la vigencia de la presente Ordenanza a partir del 1º de enero de 2020 o desde la fecha de su Promulgación, si la aprobación de la misma se produce con posterioridad a dicha fecha.

ARTÍCULO 301º: Cúmplase, regístrese, pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación, comuníquese a quienes corresponda. Una vez cumplimentada la Ordenanza, gírese al Honorable Concejo Deliberante el Decreto de Promulgación.--

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE PATAGONES, EN LA 2º SESION EXTRAORDINARIA- 2º REUNIÓN. DIA 21-02-2020. APROBADO POR UNANIMIDAD DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES.-

REGISTRADO BAJO EL Nº 3205.-

ORDENANZA TARIFARIA

ÍNDICE

CAPÍTULO I

A-TASA POR SERVICIOS URBANOS

B-TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

CAPÍTULO III

A- TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

B- TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE VEHICULOS

CAPÍTULO IV

ASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO V

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO VI

DERECHO DE VENTA AMBULANTE

CAPÍTULO VII

ASA POR CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE A CORRAL

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCION

CAPÍTULO X

DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

CAPÍTULO XI

DERECHO POR USO DE BIENES MUNICIPALES

CAPÍTULO XII

DERECHO DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENAS PEDREGULLO, SAL Y DEMAS MINERALES

CAPÍTULO XIII

DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPÍTULO XIV

PATENTE DE RODADOS

CAPÍTULO XV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

CAPÍTULO XVI

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

CAPÍTULO XVII

DERECHO DE CEMENTERIO

CAPÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DELCEMENTERIO

CAPÍTULO XIX

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

CAPÍTULO XX

DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE LA APICULTURA

CAPÍTULO XXI

ASA DE SERVICIOS PUBLICOS PARA LA PREVENCION DE SINIESTROS

CAPÍTULO XXII

DERECHO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE ESPECIES

CAPÍTULO XXIII

CONTRIBUCION ESPECIAL POR SALUD

CAPÍTULO XXIV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EQUIPAMIENTO VIAL

CAPÍTULO XXV

ASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS Y ESTRUCTURAS PORTANTES

CAPÍTULO XXVI

DERECHO DE PARTICIPACION FIESTA DE LA SOBERANIA PATAGONICA

CAPÍTULO XXVII

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL

CAPÍTULO XXVIII

ASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES Y DE CONTRALOR MUNICIPAL

CAPÍTULO XXIX

DERECHO DE ORGANIZACIÓN DE CONCURSOS DE PESCA

CAPÍTULO XXX

ASA POR GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

CAPÍTULO XXXI

DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO XXXII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

A-TASA POR SERVICIOS URBANOS

ARTICULO 1^o: A los fines de la aplicación de la Tasa por Servicios Urbanos, corresponderá la categorización de

inmuebles conforme las siguientes Zonas:

- Zona 1: Centro con pavimento.
- Zona 2: Centro sin pavimento.
- Zona 3: Suburbana con pavimento.
- Zona 4: Suburbana sin pavimento
- Zona 5: Calle abierta (huella)
- Zona 6: Calle Cerrada.
- Zona 7: Zona Urbana Residencial

ARTÍCULO 2º: Las zonas establecidas en el Artículo 1º se delimitan en áreas que se encuentran definidas de acuerdo con el siguiente alcance:

A. “Zona Centro”:

- Carmen de Patagones el área comprendida entre Boulevard Moreno, vías del Ferrocarril General Roca, Avenida Constitución (ex ruta 3) y calle Marcelino Crespo con su continuación en calle 7 de Marzo.- Barrio Procrear y Barrio Villa Dolores.-
- Villalonga: el área comprendida entre las calles Nuestra Señora del Carmen, Río Negro, Don Bosco, Avenida Comandante Luis Piedra Buena, Patagones y las Manzanas 18 a 32; 51 y 52 de la Sección B.
- Stroeder: el área comprendida entre Vías del ferrocarril – San Francisco y La Rioja.
- Pradere: el área comprendida entre Calle 16, Calle 5, Calle 12 y Calle 1.
- Bahía San Blas el área comprendida entre Av. Costanera Cmte. Luis Piedra Buena, Avenida 26, Avenida 7, calle Dufour y Avenida 39.

B. “Zona Suburbana”:

- Carmen de Patagones, el área comprendida fuera de los límites de la respectivas “Zona Centro” y la Zona Urbana Residencial.
- Villalonga, Stroeder, Pradere y Bahía San Blas, el área comprendida fuera de los límites establecidos para la “Zona Centro”
- Las localidades de Juan B. Casas, los Pocitos y Cardenal Cagliero se consideran incluidas en la Zona 4 (Suburbana sin pavimento).

C. “Calle abierta (huella)”: El área que en cualquiera de las localidades del Partido posea calles sin enripiado y que se encuentren abiertas al tránsito.

D. “Calle Cerrada”: el área que en cualquiera de las calles del Partido posea calles que aún no se encuentran abiertas al tránsito.

E. “Zona Urbana Residencial”: el área comprendida entre las calles Marcelino Crespo y su continuación por calle 7 de Marzo, hasta calle Padre Juan Bertolone y desde allí hasta la avenida costanera Emma Nozzi, desde el Club Náutico Luis Piedra Buena hasta Combatientes de Malvinas, siguiendo por calle Combatientes de Malvinas y continuando por Avenida Constitución (ex ruta 3) hasta llegar a Marcelino Crespo.

ARTÍCULO 3º: El alcance y contenido establecido para cada una de las Zonas aquí definidas será de aplicación cada vez que en esta Ordenanza se haga referencia a las mismas, aún cuando se trate de otros tributos municipales.

ARTÍCULO 4º: La Tasa por Servicios Urbanos prevista en la Ordenanza Fiscal, se liquidará conforme cada una de las zonas dispuestas precedentemente y se abonará mensualmente de acuerdo con las alícuotas y montos

mínimos dispuestos para cada categoría, según el siguiente detalle:

ZONA	VALUACION FISCAL MINIMA	Tasa mensual De Enero a Marzo inclusive	Tasa mensual De Abril a Diciembre incl.	Alícuota sobre el excedente
1	Hasta 100.000	\$257,21	\$394,48	20/00
2	Hasta 75.000	\$207,27	\$317,81	1.50/00
3	Hasta 45.000	\$138,00	\$211,61	1.40/00
4	Hasta 38.000	\$91,50	\$140,30	1.40/00
5	Hasta 28.000	\$54,59	\$83,70	1.40/00
6	Hasta 20.000	\$36,29	\$55,65	1.40/00
7	Hasta 120.000	\$295,92	\$453,75	30/00

Artículo 5º: Los inmuebles baldíos ubicados en las Zonas definidas como 1, 2 y 7, abonarán la Tasa de Servicios Urbanos con más un recargo sobre el importe del tributo, conforme el siguiente detalle:

Localidad	Zona 1	Zona 2	Zona 7
Carmen de Patagones	60%	60%	60%
Villalonga	40%	40%	
Stroeder	30%	30%	
Bahía San Blas	30%	30%	

Artículo 5º bis: (Derogado)

Artículo 6º: Fijase como tope máximo de valuación de los inmuebles establecidos en cada Zona -excepto las Zonas 1 y 7-, el equivalente a la suma de tres (3) valuaciones mínimas de la Zona 1, establecido en el cuadro del artículo 4.. En todos los casos los topes máximos que correspondan a las distintas zonas serán aplicables respecto de los inmuebles cuyo uso exclusivo sea el de vivienda familiar y de ocupación permanente, quedando excluidos los complejos de departamentos en donde exista más de una unidad funcional por lote, como así también los inmuebles comerciales e industriales.

B-TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 7º: La Tasa por Alumbrado Público será abonada en forma mensual y fija conjuntamente con las facturas de energía eléctrica que emitan las empresas prestatarias del servicio, o con la boleta de Tasa por Servicios Urbanos, en caso de tratarse de inmuebles baldíos, de acuerdo a los valores que se establecen para cada zona seguidamente:

A. Desde el 1º de enero de 2020 hasta el 30 de junio de 2020

LOCALIDAD	ZONA 1 Y 2	ZONA 3 Y 4	ZONA 5 Y 6	ZONA 7
Carmen de Patagones	177,84	97,81	97,81	204,51
Villalonga	177,84	97,81	97,81	---
Stroeder	160,05	97,81	71,13	---
Bahía San Blas	160,05	97,81	71,13	---
Pradere	84,47	----	----	---
Cagliero	84,47	----	----	---

B. Desde el 1º de Julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020

LOCALIDAD	ZONA 1 Y 2	ZONA 3 Y 4	ZONA 5 Y 6	ZONA 7
Carmen de Patagones	218,88	120,38	120,38	251,70

Villalonga	218,88	120,38	120,38	---
Stroeder	196,99	120,38	87,55	---
Bahía San Blas	196,99	120,38	87,55	---
Pradere	103,96	----	----	---
Cagliero	103,96	----	----	---

ARTÍCULO 8º: Para el caso de inmuebles baldíos, la Tasa por Alumbrado Público deberá abonarse en forma mensual y será el equivalente al 50% del valor establecido para cada una de las zonas antes detalladas.-

ARTÍCULO 8ºbis: Respecto de las localidades de José B. Casas y Los Pocitos, corresponderán los mismos valores establecidos para las localidades de Cagliero y Pradere.

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 9º: Correspondrá el pago de la Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene, por la prestación de los siguientes servicios:

1. Por el retiro en domicilios de toda clase de residuos que NO sean domiciliarios, incluyendo retiro de escombros y malezas, corresponderá el pago de un monto equivalente a 12 litros de gas oil a precio vigente en el Partido de Patagones, por cada metro cúbico o fracción de residuo retirado. Correspondrá asimismo el pago de esta tasa respecto del retiro de residuos en comercios de cualquier naturaleza, cuando el volumen retirado supere 1/3 (un tercio) de metro cúbico.
2. Por el servicio de limpieza y/o desmalezamiento sobre inmuebles, sin uso de maquinaria pesada, corresponderá el pago de un monto equivalente a 35 litros de gas oil a precio vigente en el Partido de Patagones, cada 250 metros cuadrados.
3. Por el servicio de desinfección o desratización de vehículos, corresponderá el pago de un monto equivalente a 20 litros de gas oil por cada vehículo.
4. Por el servicio de desinfección o desratización de inmuebles, corresponderá el pago de un monto equivalente a 70 litros de gas oil por inmueble de hasta 100 metros cuadrados de superficie, y sobre el excedente 1 litro de gas oil por cada metro cuadrado.
5. Por el retiro de residuos, mantenimiento de la limpieza y acondicionamiento del predio donde se desarrolle la Fiesta de la Soberanía Patagónica:

- a) Artesanos Foráneos y entidades de bien público, durante todo el evento: **\$950**

Esta tasa será asimismo de aplicación para el caso de artesanos reconocidos por la Dirección de Cultura local cuando por la extensión del espacio concedido sean considerados como artesanos foráneos.

- b) Comerciantes de cualquier tipo de productos, incluida la venta ambulante, excepto los dedicados a la gastronomía, por día: **\$1.137**
- c) Empresas que realicen publicidad y/o propaganda de sus productos, por día: **\$1.137**
- d) Comerciantes dedicados a la gastronomía, venta de comidas y/o bebidas, por día: **\$1.970**

CAPÍTULO III

A- TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTICULO 10º: La habilitación de locales, establecimientos y/u oficinas destinadas a comercios, industrias,

prestaciones de servicios u otras actividades similares de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se encontrará sujeta al pago de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias conforme la aplicación una alícuota del cinco por mil (5^o%) sobre el activo fijo. La alícuota correspondiente a este gravamen será del dos por mil (2^o%) para el caso de aperturas de sucursales.

ARTÍCULO 11º: Correspondrá el pago de una suma fija en concepto de Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias, para el caso que el monto del tributo determinado conforme la alícuota establecida precedentemente, no supere los montos mínimos establecidos para cada caso y conforme cada una de las categorías que se detallan seguidamente:

- c) Comercios minoristas y de prestación de servicios que se encuentren ubicados en las Zonas 1, 2 y 7:
 - k. Hasta 50 m² de superficie total ----- \$1.665
 - l. De 50,01 m² de superficie a 300 m² superficie total----- \$2.540
 - m. Más de 300 m² superficie total----- \$5.100
 - d) Comercios minoristas y de prestación de servicios ubicados en el resto de las Zonas \$1.170
 - e) Comercios Mayoristas----- ----- \$2.030
 - f) Industrias ----- ----- \$3.410
 - g) Cabaret, boites, bares nocturnos, con alternadoras----- ----- \$16.290
 - h) Confiterías bailables, café concert y cantinas----- ----- \$8.140
 - i) Confiterías sin práctica de bailes, pub----- ----- \$5.420
 - j) Albergues por hora ----- ----- \$16.290
 - k) Oficinas administrativas-contables y/o actividades profesionales ----- ----- \$4.100
 - l) Bancos----- ----- \$16.290
 - m) Instituciones Financieras ----- ----- \$6.790
 - n) Agencias, Loterías y Casinos----- ----- \$6.790
 - o) Camping----- ----- \$4.100
 - p) Barracas de cueros y frutos del país ----- ----- \$6.790
 - q) Habilitación de acopio de cueros y frutos del país "Ambulante" abono semestral ----- ----- \$1.665
 - r) Cocheras cerradas de 50mts² a 300mts²----- ----- \$6.790
 - s) Cocheras más de 300mts² ----- ----- \$8.140
 - t) Playas de estacionamiento de 50mts² a 300mts²----- ----- \$4.800
 - u) Playas de estacionamiento mas de 300mts² ----- ----- \$6.790
 - v) Unidades habitacionales de alquiler temporaria de una plaza a 10 plazas ----- ----- \$5.420
 - w) Unidades habitacionales de alquiler temporaria de más de 10 plazas----- ----- \$8.140
 - x) Campos de esparcimientos y recreación ----- ----- \$6.790
 - y) Establecimientos de Feed-lot ----- ----- \$4.100
- z) Locales, establecimientos, y/u oficinas destinadas comercios, industrias, prestaciones de servicios u otras actividades similares, que soliciten Habilitación por temporada por trimestre o fracción, según detalle:
- i. Relacionados con alimentos y bebidas----- ----- \$3.400
 - j. Relacionados con galpones de empaque----- ----- \$6.790
 - k. Relacionados con otras actividades----- ----- \$3.400
 - l. Relacionados con los establecimientos de acopios de liebres (barracas) ----- ----- \$3.400
- aa) Establecimientos Industriales:
- 1. Expedición y/o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental (Primera Categoría) \$3.400
 - 2. Expedición y/o renovación del Certificado de Aptitud Ambiental (Segunda Categoría) \$4.780
- bb) Comercialización de productos y/o servicios en el predio destinado a la Fiesta de la Soberanía Patagónica, con carácter de habilitación transitoria para el evento ----- ----- \$4.600

cc) Instituciones sin fines de lucros reconocidas como Entidad de Bien Público -----	\$2.720
dd) Por cada matricula de instalador electricista o de rematador público -----	\$500

ARTÍCULO 12º: En caso que un comercio se encuentre incluido en una o más categorías, corresponderá aplicar la alícuota dispuesta en el artículo 10º sobre el activo fijo que represente mayor valor, o el pago del monto mínimo que corresponda a la categoría que represente el mayor valor tributario, de acuerdo con las previsiones del artículo 11º.

ARTÍCULO 13º: Por cada anexo del rubro principal por el que se requiera habilitación y por cada cambio de actividad declarada, corresponderá el pago del 70% del mínimo establecido para la categoría correspondiente.-

ARTICULO 14º: Por cada habilitación provisoria solicitada conforme las previsiones del art. 100 de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar la misma tasa prevista para la Habilitación definitiva del establecimiento que corresponda a cada una de las categorías antes detalladas.

B- TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE VEHICULOS

ARTICULO 15º: Correspondrá el pago por la habilitación e inspección de vehículos definidos en la Categoría A o B que prevé la Ordenanza Fiscal, conforme los siguientes montos mínimos:

Categoría “A”:

c) Vehículos con tara inferior a 500 kgs. -----	\$1.740
d) Vehículos de 500 a 1.500 kgs. de tara -----	\$2.180
e) Vehículos de 1.501 a 3.600 kgs. de tara -----	\$2.820
f) Vehículos cuya tara sea superior a 3.601 kgs. -----	\$3.050

Categoría “B”:

4. Vehículos con tara inferior a de 500 kgs. -----	\$1.500
5. Vehículo de 500 a 1.500 kgs. de tara -----	\$1.950
6. Vehículo de 1.501 a 3.600 kgs. de tara -----	\$2.480
7. Vehículo cuya tara sea superior a 3.601 kgs. -----	\$3.120

Artículo 16º: La Tasa por Habilitación e Inspección de vehículos correspondiente al transporte de personas, deberá abonarse conforme los siguientes valores anuales:

a. Habilitación para el transporte escolar en zona urbana-----	\$1.840
b. Habilitación anual de licencia de taxis-----	\$3.680
c. Habilitación para el transporte escolar anual en zona rural y hasta 4 plazas	\$900
d. Habilitación para el transporte de personas dentro del Partido y hasta 20 plazas	\$1.840
e. Habilitación para el transporte de personas dentro del Partido y hasta 40 plazas	\$2.580
f. Por la transferencia de Licencia de Taxis -----	\$83.520
g. Habilitación de vehículos para la caza comercial, por temporada	\$3.680

CAPÍTULO IV TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 17º: La Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se liquidará mediante la aplicación de la

alícuota que corresponda para cada una de las categorías que se especifican en este capítulo, sobre la base de los ingresos brutos declarados por el contribuyente para los bimestres enero/febrero, marzo/abril, mayo/junio, julio/agosto, septiembre/octubre y noviembre/diciembre, debiendo ingresarse el gravamen en las fechas establecidas en el calendario de vencimientos que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 18^o: Correspondrá el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de acuerdo con las alícuotas que se establecen para cada una de las siguientes categorías, sobre el total de los ingresos declarados por el contribuyente en el bimestre respectivo:

A) Comercios minoristas

A1) De alimentos: Base imponible hasta \$450.000, alícuota del 2,50% (dos con cincuenta por mil) y sobre el excedente la alícuota del 1,50% (uno con cincuenta por mil)

A2) Otros rubros: el 1,50% (uno con cincuenta por mil).

B) Comercios mayoristas

B1) De alimentos: Base imponible hasta 450.000, alícuota del 1,50% (uno con cincuenta por mil) y sobre el excedente la alícuota del 1% (uno por mil)

B2) Otros rubros: Base imponible hasta 450.000, alícuota del 1,50% (uno con cincuenta por mil) y sobre el excedente la alícuota del 1% (uno por mil)

C) Servicios

C1) Relacionado con el turismo: el 0,80% (ochenta centésimos por mil)

C2) Otros rubros: el 1% (uno por mil)

D) Industrias

D1) De Alto Riesgo ----- 0,50 %

D2) Otras ----- 0,30 %

E) Exportaciones ----- 0,40%

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

A) Comercios Minoristas

A.1. De Alimentos

Almacén

Autoservicio Polirubro.

Bares, Café Bar, Despacho de Bebidas, Bar y Minutas.

Café Concert.

Cafetería y Copetín al Paso.

Carnicería.

Despensa, Fiambrería, Verdulería,

Elaboración y venta de comida al paso tipo "Carritos".

Mercado

Mercadito.

Minimercado.

Panaderías, únicamente con venta al mostrador.

Panificadora; con reventa.

Pescadería.
Restaurante, Minutas, Pizzería.
Reventa de Helados.
Reventa de Pan.
Rotisería y Comidas para llevar
Supermercado. (Más de 500 metros cuadrados)
Venta de Productos de Granja.
Venta de lácteos y derivados.

A.2. Otros Rubros

Acopio de liebres.
Agencia de Lotería, Prode y Quiniela.
Alquiler de Videos.
Artículos de Deportes, Camping, Caza, Náuticos.
Autoservicio Rubro Único.
Barracas de Cuero.
Bazar.
Boites, Night Clubs y establecimientos análogos
Boutique.
Cantina.
Compra-Venta de elementos usados (excluido automotores y desarmaderos).
Confiterías Bailables y Bailantas
Estación de Servicio.
Explotación de Servicios de Cantina (Clubes).
Farmacia.
Ferreterías.
Florería.
Fraccionamiento de Gas Licuado.
Gestoría.
Juegos Electrónicos.
Lencería
Librería y Juguetería.
Mercería.
Mueblería.
Otras Similares No Clasificadas en ésta Categoría.
Pañaleras y Artículos para Bebés.
Perfumería.
Pinturería.
Pub.
Quiosco.
Relojería, reparación.
Servicios de Internet.

Tiendas.
Venta de Artículos Electrodomésticos.
Venta de Artículos de Limpieza.
Venta de Artículos de Regalos.
Venta de Automotores.
Venta de Carnada.
Venta de Diarios, Periódicos y Revistas.
Venta de Forrajes.
Venta de Lubricantes.
Venta de Materiales de Construcción.
Venta de Productos Agroquímicos, Fertilizantes e Implementos para el Agro
Venta de Repuestos de Automotor.
Venta de Semillas y plantas y/o árboles.
Vidriería.
Zapaterías (Venta de calzados).

B) Comercios Mayoristas

B.1. De Alimentos

Acopio, Fraccionamiento y Venta de Hortalizas, Frutas y Afines (Galpón de Empaque).
Almacén mayorista de comestibles y afines.
Depósito y Distribución de Alimentos y Bebidas.
Depostadero y Fraccionamiento de Carne.
Supermercado.

B.2. Otros Rubros

Comercio por Mayor Tabaco, Cigarros y Cigarrillos.
Droguerías.
Otras Similares No Clasificadas en ésta Categoría.

C) Servicios

C.1. Relacionados con el Turismo

Agencia de Turismo.
Agencias de Publicidad.
Balneario, Piletas y Natatorios.
Empresas Turísticas (Alojamiento, Restaurante, Pesca Deportiva y Actividades de Esparcimiento)
Hospedaje, Posadas
Hotel, Fondas y Casas de Pensión

C.2. Otros Rubros

Cancha de Paddle
Cancha de Tenis
Cancha de Squash

Cámara Frigorífica (alquiler).
Carpintería.
Carpintería de Obra.
Casa de Cambios y Operaciones con Divisas.
Clínicas, Sanatorios y Hospitales.
Compañías de Seguros (agentes y/o representantes).
Complejo Deportivo
Consignatarios de Hacienda.
Depósito de Alimentos (alquiler).
Depósito de Bebidas (Vino, Jugos, Bebidas Alcohólicas y Gaseosas), alquiler.
Emisiones de Radio AM-FM y Televisión por Circuitos Abiertos y/o Cerrados.
Empresas de Limpieza.
Empresas de Publicidad.
Entidades Financieras Autorizadas por el B.C.R.A.
Establecimientos de Enseñanza Privada.
Excusiones guiadas para caza y pesca.
Financieras de Capital Propio, Descuentos de Documentos de Terceros.
Fraccionamiento de miel.
Fraccionamiento de sal.
Gimnasios
Gomería.
Guardería para Niños.
Hoteles Alojamientos Transitorios, Casas de Citas y establecimientos análogos
Imprenta e Industrias Conexas.
Inmobiliaria.
Lavaderos de Vehículos.
Locutorio.
Otras Similares No Clasificadas en ésta Categoría.
Peluquería.
Pensionado Geriátrico.
Prestadores de servicio de procesamiento de hortalizas.
Remises
Salón de Belleza
Servicio Atmosférico.
Servicios Fúnebres.
Servicio de Lunch
Servicios para la Construcción, Plomería, Calefacción y Refrigeración.
Servicios para la Construcción, Electricidad, Colocación de Pisos, y Otros.
Servicios Profesionales de: Arquitecto, Médico, Abogado, Contador, Agrimensor, Ingeniero y Otros.
Taller de Bicicletas.
Taller de Calzado.
Taller de Chapa y Pintura.

Taller de Costura no industrial.
Taller de Electricidad del Automotor.
Taller Mecánico.
Taller de Reparación de Artículos Electrodomésticos.
Taller de Reparación de Baterías de Automotor.
Taller de Reparación de Fibra de Vidrio.
Taller de Soldadura.
Taller de Tapicería.
Taller de Tornería.
Taxis
Tornería, Fresado y Matricería.
Transmisión y Distribución de Electricidad, Gas, Agua, Telefonía, Postal, Etc.
Transporte de Pasajeros Urbanos e interurbanos
Transportes Escolares

D) Industrias

D.1. De Alto Riesgo

Fabricación de Productos de Caucho.
Fabricación de Productos Químicos.
Fabricación y/o Refinería de Alcoholes.
Fábrica de Resinas Sintéticas.

D.2. Otras

Construcción de Aparatos y Equipos de Radio, Televisión y Comunicaciones.
Construcción de Aparatos y/o Accesorios Eléctricos de Uso Doméstico.
Construcción de Equipamiento de Oficinas.
Construcción de Maq. y Equipos para la Horticultura, Agricultura y Ganadería.
Construcción de Máquinas y Aparatos Industriales Eléctricos.
Construcción de Puentes, Viaductos, Puertos, Aeropuertos y Otros.
Construcción, Reformas y/o Reparaciones de Calles, Carreteras.
Fábrica de Abonos y Plaguicidas.
Fábrica de Aguas Gasificadas, Bebidas sin Alcohol y Subproductos Afines.
Fábrica de Baterías.
Fábrica de Calzados de caucho vulcanizado o de plástico.
Fábrica de Calzados de cuero.
Fábrica de Escobas.
Fábrica de Hielo.
Fábrica de Hilado, Tejido de Punto y Acabado de Textiles.
Fábrica de Ladrillos.
Fábrica de Mosaicos.
Fábrica de Muebles y Accesorios.
Fábrica de Pinturas, Barnices y Lacas.

Fábrica de Premoldeados.
Fabricación Artesanal de Helados.
Fabricación de Acoplados.
Fabricación de Objetos de Loza, Barro y Porcelana.
Fabricación de Placas Premoldeadas para la Construcción.
Fabricación de Productos de Arcilla para la Construcción.
Fabricación de Vidrio y de Productos de Vidrio.
Fabricación y/o Armado de Bicicletas y Motocicletas.
Fabricación y/o Fraccionamiento de Cemento, Cal y Yeso.
Fabricación y/o Fraccionamiento de Preparados de Limpieza, Jabones y Afines.
Herrería de Obra.
Metalúrgica.
Otras Similares No Clasificadas en ésta Categoría.
Repostería con distribución a terceros.
Repostería con venta al mostrador.
Producción de Fuentes Renovables de Energía

ARTÍCULO 19º: Establézcase como monto mínimo de la cuota bimestral de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, respecto de cualquiera de las categorías detalladas precedentemente, la suma de \$560 (pesos quinientos sesenta), que será asimismo aplicable para el caso de inicio de actividades.

Para aquellos casos en que el contribuyente omita la presentación de declaraciones juradas al vencimiento dispuesto en el calendario impositivo, se considerarán como mínimos bimestrales los siguientes importes:

- a) Contribuyentes en general: \$1.500 (mil quinientos pesos),
- b) Grandes Contribuyentes: \$10.000 (diez mil pesos)

Corresponde definir como gran contribuyente a aquel contribuyente cuya base imponible supere la suma de \$1.000.000 (pesos un millón), para lo cual se consideran los ingresos brutos bimestrales del período fiscal que corresponda.

El monto mínimo de la cuota bimestral de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene previsto para los casos de omisión en la presentación de declaración jurada, se establecerá de manera condicional y hasta tanto el contribuyente cumpla con su deber formal de presentación, sin perjuicio de las facultades de verificación de los montos declarados con que cuenta la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 20º: Las empresas prestadoras de servicios públicos abonarán la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene conforme la alícuota del 4 °/º (cuatro por mil), sobre los ingresos brutos declarados en el bimestre respectivo.

CAPÍTULO V DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 21º: Los derechos de Publicidad y Propaganda a que se refiere la Ordenanza Fiscal, se abonarán de conforme los importes y parámetros de cálculo que seguidamente se establecen:

- i) Letreros y/o carteleras instaladas a la vera de las rutas y caminos del Partido y/o visibles desde la vía pública, por m² o fracción y por año o fracción ----- \$540
- j) Letreros y/o avisos en columnas o módulos por m² o fracción y por año o fracción -- \$660

- k) Cruzacalles, por unidad ----- \$80
- l) Carteles de venta o alquiler de inmuebles de Inmobiliarias, martilleros y rematadores que actúen habitualmente dentro del Partido sin habilitación o sin domicilio legal en el Partido de Patagones ----- \$1.340
- m) Por cada columna sostén de cartel publicitario, por mes----- \$670
- n) Colocación y/o distribución de afiches:
 - D) Cuando publiciten comercios o industrias que cuenten con habilitación y domicilio real y/o comercial en el Partido de Patagones:
 - a) Por cada 1000 unidades o fracción de volantes a repartir----- \$270
 - b) Por cada 100 afiches o fracción hasta 1 m² de sup.----- \$60
 - c) Por cada 500 afiches o fracción más de 1 m² de sup.----- \$ 110
 - E) Cuando publiciten comercios o industrias que no cuenten con habilitación y domicilio real y/o comercial en el Partido:
 - a) Por cada 1000 unidades o fracción de volantes a repartir ----- \$ 700
 - b) Por cada 100 afiches o fracción hasta 1 m² de sup.----- \$150
 - c) Por cada 500 afiches o fracción más de 1 m² de sup. ----- \$1.010
- o) Vehículos con altoparlantes que realicen publicidad o propaganda
 - a) Con domicilio real y /o comercial en el Partido de Patagones, por día ----- \$180
 - b) Sin domicilio real y /o comercial en el Partido de Patagones, por día ----- \$340

ARTÍCULO 22º: Los valores establecidos en el presente capítulo se incrementarán en un 200%(doscientos por ciento) cuando la publicidad se refiera a bebidas alcohólicas y/o marcas de cigarrillos.

ARTICULO 23º: Los comercios radicados en el Partido de Patagones, abonarán por Publicidad y Propaganda del exterior del local el 10% de lo tributado por en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

CAPÍTULO VI DERECHO DE VENTA AMBULANTE

ARTICULO 24: El Derecho de Venta Ambulante comprende la venta de artículos y/o productos y la oferta o realización de servicios en la vía pública, excepto la distribución de mercaderías por comercios e industrias, cualquiera fuera su radiación y se abonara conforme los valores que se establecen para cada caso.

A. Vendedores ambulantes con domicilio dentro del Partido de Patagones:

- a) Productos artesanales, por día ----- \$125
- b) Productos comestibles envasados, rotulados y elaborados dentro el Partido, por día ----- \$125
- c) Productos comestibles envasados, rotulados y elaborados fuera del Partido, por día ----- \$325
- d) Loterías, rifas autorizadas y afines de instituciones del Partido de Patagones, por día ----- \$125
- e) Servicios varios (fotógrafos, afiladores, etc), por día ----- \$125
- f) Servicios a domicilio de electricistas, plomeros y otros, que no tengan una oficina comercial que requieran de habilitación Municipal, anualmente----- \$1.000

B. Vendedores ambulantes con domicilio fuera del Partido de Patagones:

- a) Productos frutihortícolas, por día ----- \$610
- b) Productos artesanales no comestibles, artículos rurales, insumos agropecuarios (semillas, agroquímicos, fertilizantes y cualquier otro producto para mejoramiento de la tierra), herramientas de mano, accesorios, materiales de construcción, por día ----- \$4.640

c)	Loterías, rifas autorizadas y afines de Instituciones fuera del Partido de Patagones, por día	\$420
d)	Servicios varios (fotógrafos, afiladores etc.), por día -----	\$225
e)	Servicios a domicilio de electricistas, plomeros y otros, que no tengan oficina comercial que requiera de habilitación Municipal, anualmente -----	\$1.860

ARTÍCULO 25: Cuando la comercialización de los productos y servicios se realicen mediante altavoces o cualquier otro medio de ampliación del sonido, los importes establecidos precedentemente se incrementarán en un 60%, para el caso de vendedores ambulantes con domicilio fuera del Partido, y en un 40%, para el caso de vendedores ambulantes con domicilio dentro del Partido.

CAPÍTULO VII TASA POR CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE A CORRAL

ARTICULO 26º: Los establecimientos pecuarios (Bovinos) de engorde a corral inscriptos en el REMEPEC, tributarán la alícuota del 1% por Kg y por cada animal, de acuerdo con la cotización del mercado de Liniers, en la última semana de cada mes.

CAPÍTULO VIII DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 27º: Por la prestación de servicios administrativos que se enumeran a continuación, se cobrarán los siguientes derechos:

SECRETARIA DE GOBIERNO, HACIENDA, ARM y FISCALIZACIÓN

1.	Por todo escrito o actuación administrativa que se presente a la Municipalidad	\$75
2.	Por cada foja subsiguiente, y siempre que se relacione con el mismo asunto	\$5
3.	Sellado de actuación Municipal en contratos y concesiones, por foja	\$5
4.	Por cada inspección de poderes o autorización	\$50
5.	Expedición de certificados de Libre Deuda, por cada uno:	
a.a)	Trámite normal -----	\$290
a.b)	Adicional por trámite urgente (dentro de las 48 horas) -----	\$195
a.c)	Correspondiente a planes sociales -----	\$35
6.	Por traslado de surtidores y/o instalaciones de los mismos-----	\$465
7.	Por cada copia de testimonio de escritura, de protocolo municipal -----	\$290
8.	Por cada Certificado expedido a solicitud del interesado -----	\$120
9.	Por duplicado de cualquier constancia -----	\$100
10.	Por cada certificado:	
a.	En expedientes en trámite y/o plano en trámite -----	\$100
b.	Expedientes archivados y/o planos archivados -----	\$150
c.	Con inspección ocular del inmueble en parcela urbana -----	\$150
11.	Por cada duplicado de certificación de Habilitación de comercio -----	\$230
12.	Por cada certificado no incluido en otro rubro-----	\$150
13.	Por cada inscripción en el registro de proveedores del Estado Municipal.-----	\$300
14.	Por cada rúbrica de libros de acta de inspección Municipal, a partir del 2do libro -	\$105

15. Libreta de Sanidad, inspección sanitaria municipal para mayores, cada una -----	\$250
16. Libreta de Sanidad, para obreros de la industria de la alimentación, cada una-----	\$250
17. Licencias de conductor original, todas las categorías-----	\$600
18. Renovación de licencias de conductor al vencimiento -----	\$400
19. Duplicado de carnet de conductor, por extravío-----	\$600
20. Licencias particulares para personas de setenta (70) años o minusválidos, anualmente -----	
	\$160
21. Ampliación de categoría para licencias de conductor -----	\$400
22. Por cada pliego de bases y condiciones, se establecerá su valor en cada oportunidad.	
23. Por cada copia de Ordenanza Tarifaria o Fiscal-----	\$250
24. Por cada copia de Ordenanzas, Decretos o Resoluciones-----	\$160
25. Por cada fotocopia -----	\$5
26. Por cada libro de educación vial -----	\$250
27. Por cada pieza postal para envío de boletas de tributos municipales se abonará el equivalente a un franqueo simple, importe que será agregado a cada tributo en particular.	
28. Por cada liquidación de deuda, incluida la remitida para ejecución fiscal -----	\$200
29. Por toda intimación, invitación al pago, comunicación u otra forma de notificación fehaciente que fije fecha cierta, a los contribuyentes del partido de Patagones o fuera de éste, se abonará o se podrá adicionar de oficio a sus liquidaciones, la suma equivalente a la que percibe el correo (oficial o privado) para este tipo de operaciones.-	
30. Tasa administrativa por actuación de la Justicia de Faltas-----	\$420
31. Por cada certificación sobre copia de documentación original -----	\$120
32. Por inicio de juicio de apremio o acción legal -----	\$300
33. Por diligenciamientos de oficios y/o mandamientos fuera del ámbito de la cabecera del distrito: 0,50 litros de gas oil, cada 5 kilómetros, considerando el trayecto de ida y vuelta.	
34. Por cada diligenciamiento realizado por oficial ad-hoc en la notificación de oficios y/o mandamientos judiciales: medio jus arancelario	
35. Por cada toma de razón de prendas con registro Ley 12.962 -----	\$300
36. Por la expedición de número distrital para transporte de ganado (Ley 10.891) -	\$600
37. Por cada certificado de dominio requerido a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, corresponderá el pago del valor establecido por dicho organismo, al momento de su expedición.	
38. Por cada publicación que deba realizarse en el Boletín Oficial y/o en cualquier otro diario de circulación cuando la misma sea requerida legalmente, corresponderá el pago del costo que implique al momento de su publicación.	

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

1. Por cada informe sobre datos catastrales:
 - a) En la oficina de Catastro----- \$190
 - b) Con medición de datos para determinar la parcela----- \$385
2. Cada plano de subdivisión que origine manzanas, por cada una o fracción resultante --- \$690
3. Subdivisión en parcela urbana o suburbana, por cada una o fracción resultante ----- \$220
4. Por aprobación de planos de mensura y/o subdivisión en:
 - a) Quintas o chacras, por c/u de ellas o fracción resultante ----- \$420
 - b) Parcelas rurales hasta 800 Has cada una ----- \$690
 - c) Parcelas rurales entre 801 y 10.000 Has cada una ----- \$1.050
5. Por cada informe escrito previa inspección ocular respecto de actuaciones administrativas promovidas por particulares, ya sea para final obra o para cualquier acto que requiera de aprobación municipal:

- a) Dentro del área Urbana de Carmen de Patagones: ----- \$640
- b) Dentro del área Suburbana y localidades del interior del Partido: 1 litro de gas oil por kilómetro recorrido, debiendo considerarse el trayecto de ida y vuelta para cada uno de los destinos solicitados y a valor vigente en el Partido de Patagones
- 6. Por fotocopia de cada plano archivado en hoja oficio ----- \$210
- 7. Por cada solicitud de numeración domiciliaria:
 - a) Sobre planos de edificación ----- \$160
 - b) Con medición del lugar solicitado ----- \$640
- 8. Por cada línea de edificación que involucre una única parcela urbana ----- \$1.000
- 9. Por cada línea de edificación en inmuebles que involucren más de una parcela y/o en cada parcela suburbanas ----- \$6.000
- 10. Por determinación del nivel para edificación por cada dos (2) puntos a otorgar la nivelación ----- \$1.000
- 11. Por cada certificación sobre copia de documentación original ----- \$100

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 28º: Los derechos de construcción se aplicaran conforme a las disposiciones vigentes en la Ordenanza Fiscal, como valor de obra.

ARTÍCULO 29º: A los efectos del cálculo del presente derecho se tomará el importe que resulte de la multiplicación de la cantidad de m² (metros cuadrados) de construcción por el valor correspondiente a cada categoría, conforme lo dispuesto en la Ley 10.707 de la Provincia de Buenos Aires –Cfr. Art. 173 de la Ordenanza Fiscal-..

A los valores así obtenidos se los multiplicará por un porcentaje según que la obra sea:

- c) A construir----- 0,50%

A los efectos de la liquidación del Derecho de Construcción, el pago podrá dividirse de la siguiente manera:

- a. Aprobación de proyectos, con contrato profesional y por proyecto al retirar documentación de obra: 60% (sesenta por ciento)
- b. Al momento de inicio de obra, contra presentación de contrato profesional de dirección técnica: 40% (cuarenta por ciento), que podrá cancelarse en hasta tres cuotas iguales y consecutivas, con más un interés sobre el saldo del 3% mensual.
- d) Obras construidas sin permiso municipal: El Derecho de Construcción correspondiente a edificaciones que no se hubieren declarado en tiempo y forma ante la Autoridad de Aplicación, será calculado teniendo en consideración la antigüedad del inmueble a declarar y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Derecho de Construcción de obras sin permiso} = \text{Categorización} \times \text{metro cuadrado} \times \text{Coeficiente por Construcción sin permiso} \times \text{Coeficiente por Antigüedad}$$

- A.A. El Derecho de Construcción se calcula según la Ordenanza Tarifaria vigente a la fecha en que se declara la construcción.-
- A.B. El derecho de Construcción de obras sin permiso se abonará al finalizar la totalidad de los trámites tendientes al empadronamiento de la edificación, conforme los valores establecidos en la Ordenanza Tarifaria vigente a la fecha en que se realiza el empadronamiento. Su pago es independiente de la aplicación de sanciones que puedan corresponder por faltas a la normativa vigente. (Código de edificación, Código de zonificación y/o Código Contravencional Municipal)
- A.C. Coeficiente por Construcción sin permiso: 1%
- A.D. Coeficiente por antigüedad:
 - d) De 1 a 15 años: 1,0

- e) De 16 a 30 años: 0,7
 - f) De 31 a 40 años: 0,4
 - g) De 40 años en más: 0**

ARTÍCULO 30: Correspondrá el pago del Derecho de Construcción por las siguientes obras y/o modificaciones que se realicen sobre inmuebles:

A.A.1. Por refacciones en general y mejoras que no impliquen modificaciones de la superficie cubierta del inmueble: 1,5 % (uno punto cinco por ciento) aplicable sobre el valor de la obra a ejecutar, que realice el profesional actuante mediante declaración jurada. Establézcase como monto mínimo del Derecho de Construcción correspondiente a esta categoría de construcciones la suma de \$2.000 (dos mil pesos).

A.A.2. Por permiso de demolición solicitado por profesional técnico ----- \$1.680

A.A.3. Permito para construcciones funerarias, sepulturas, monumentos y bóvedas \$670

A.A.4. Permiso de rebajas y/o alteración de cordón cuneta para entrada de vehículos, previa aprobación municipal ----- \$1.000

A.A.5. Permito de apertura de pozos, previa autorización de la autoridad de aplicación ---- \$240

A.A.6. Permito de rotura de calzada para conexiones de servicios, sobre valor de la obra 2%

A.A.7. Obras de infraestructura, sobre el valor total de la obra a realizarse ----- 2%

A.A.8. Por reparación de pavimento, hormigón o asfalto, por metro cuadrado ya sea rígido o flexible, el costo vigente al momento de efectuarse el trabajo, según valores que informe la Secretaría de Obras Públicas Municipal.

CAPÍTULO X

DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 31º: Por ocupación de la vía pública o lugares de dominio público, se abonaran los siguientes derechos:

1. Por derecho de reserva permanente para ascenso y descenso de personas y/o cargas y descargas de mercaderías, por año ----- \$2.000
 2. Derecho de estacionamiento en las paradas libres para Taxis, anualmente -- \$2.000
 3. Por ocupación de la vía pública, con toldos, por metro o fracción de frente, por año -- \$330
 4. Por cada mesa colocada en la vía pública, con 4 sillas, por mes o fracción ---- \$330
 5. Por cada vitrina y/o cajón en el exterior del comercio, por m² o fracción y por semestre ----- \$280
 6. Por cada kiosco, calesita, parque de diversiones y/o circo instalado previa autorización y sin perjuicios de los demás tributos que deban abonarse, por cada año o fracción ----- \$10.000
 7. Por andamiajes y cercos divisorios después de vencido el permiso otorgado por la oficina correspondiente, por metro lineal y por mes o fracción ----- \$110
 8. Por cada metro cuadrado o fracción ocupado con maquinas, ladrillo, arena, pedregullo, materiales de construcción o demolición, excepto cuando se realice una construcción o refacción del frente, previa solicitud de permiso correspondiente y por día ---- \$330
 9. Por permanencia de escombros en la vía pública vencido el plazo de intimación para su retiro, por metro cuadrado o fracción y por día ----- \$200
 10. Por el uso de la vía pública o subsuelo, ocupado con el tendido de cables, cañerías, tuberías, u otras instalaciones similares, por compañías o empresas de cualquier naturaleza, por año o fracción:
 - a) Teléfonos, electricidad y otros, por columna o poste----- \$330
 - b) Teléfonos, electricidad y otros, por cada 100 mts. Lineales.- \$830

c)	video cable y música funcional, por columna o poste-----	\$170
d)	video cable y música funcional. Por cada 100 mts. lineales-	\$500
e)	Por el uso del subsoil por instalaciones de gas, agua, cloacas, cada 100 mts. Lineal-----	\$170
f)	Por el uso del subsoil con construcciones especiales, por m3 o Fracción -----	\$300
g)	Por el uso de la vía pública o subsoil ocupado por tanques, por m3 ocupado -----	\$170

11. Por ocupación de la vía pública para la exhibición de premios de rifas, bonos contribución, o similares, excepto entidades de bien público que realicen la venta en forma directa, por día -----
----- \$330

12. Por cada contenedor para la recolección de residuos o escombros, por mes ----- \$1.340

13. Por la ocupación para la exposición y promoción de firmas comerciales, por día -- \$1.670

14. Estructuras, paradores, carritos y/o stands tipo escaparate para la comercialización de cualquier tipo de productos y/o servicios, incluidos productos alimenticios (excluidos kioscos o calesitas) y previa concesión del espacio público por parte del Honorable Concejo Deliberante:

A.D.1.a) Hasta 30 metros cuadrados, por metro cuadrado y por año o fracción: ----- \$810

A.D.1.b) Sobre el excedente de 30 metros cuadrados, por metro cuadrado y por año o fracción: ----- \$230

15. Cartelería fija, colgante o cualquier tipo de imagen impresa en superficie dentro del predio del Polideportivo Municipal de Carmen de Patagones, por m2 o fracción y por mes -----
----- \$200

16. Por la concesión del espacio público para embarcaciones deportivas, recreativas o dedicadas a la pesca comercial o turística:

a. Personas que realicen explotación comercial de la embarcación, en forma anual y con vencimiento al 30 de abril de cada año: El valor equivalente a 5 pasajes para pesca variada, conforme el valor que establezca la Dirección de Turismo.

b. Personas que utilicen la embarcación en forma particular y sin fines comerciales, por año o fracción ----- \$2.500

ARTICULO 32º: La solicitud de renovación de cada permiso de ocupación del espacio público deberá efectuarse en forma anual y antes del 15 de julio de cada año, mediante Declaración Jurada que deberá confeccionar el contribuyente informando las unidades de medida que corresponden en cada caso. Para el caso de embarcaciones explotadas en forma comercial, deberá solicitarse la concesión del espacio conforme los términos de la Ordenanza Nº 1906/2014 y el Decreto 2005/2014, y/o la normativa que la reemplace, debiendo sujetarse a las disposiciones allí establecidas, en cuanto a los requisitos para su otorgamiento y la reglamentación de dicha actividad.

CAPÍTULO XI DERECHO POR EL USO DE BIENES MUNICIPALES

ARTICULO 33º: Corresponderá el pago del presente Derecho por el uso de los bienes que se detallan seguidamente y conforme los valores que se establecen:

1. Polideportivo Municipal de Patagones:

a.A. Alquiler Hora Gimnasio Cubierto -----	\$835,00
a.B. Alquiler Hora Cancha de Césped Sintético -----	\$1.040,00
a.C. Alquiler Hora y Media Cancha de Césped Sintético-----	\$1.400,00
a.D. Alquiler Hora Cancha de Futbol -----	\$700,00

a.E. Alquiler para eventos de fiestas de egresados, casamientos y/o similares, previa contratación de seguros requeridos y habilitación municipal, por evento --- \$80.000

2. Terminal de ómnibus de Patagones o del interior del Partido

j) Derecho de Uso de Plataforma: Corresponde su pago cada vez que un coche ingresa a plataforma para iniciar, finalizar o realizar escalas en su recorrido, según los siguientes valores:

.i.1. Empresas sin local concedido -----	\$110
.i.2. Empresas con locales concedidos -----	\$83

k) Derecho de Uso de locales: Por el Uso de local para expendio de boletos o establecimiento de agencias de turismo, corresponderá el pago mensual de los siguientes valores:

.i.1. Una sola empresa: el monto equivalente a 4 (cuatro) pasajes aplicables al tramo Carmen de Patagones – Retiro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

.i.2. Dos empresas: Al valor resultante para una empresa conforme los parámetros del punto 1. corresponderá adicionarse el 55%, correspondiendo su pago proporcional a cada una de las empresas usuarias.

.i.3. Tres empresas: Al valor resultante para una empresa conforme los parámetros del punto 1. corresponderá adicionarse el 60%, correspondiendo su pago proporcional a cada una de las empresas usuarias.

l) Kiosco, Buffet o restaurante: Corresponderá establecer su precio conforme contrato de concesión que se apruebe por Ordenanza especial y para cada caso.

m) Derecho de estadía: por la permanencia de vehículos, rodados de cualquier tipo y/o objetos en establecimientos municipales, que hubieren sido secuestrados o retirados por la autoridad competente, corresponderá el pago de \$160 (ciento sesenta pesos), por cada día de estadía. Para el caso que la estadía supere los 15 (quince) días corridos, deberá abonarse el derecho a razón de \$2.400 (dos mil cuatrocientos pesos) por mes y/o fracción inferior.

CAPÍTULO XII **DERECHO DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENAS** **PEDREGULLO, SAL Y DEMAS MINERALES**

ARTÍCULO 34º: El presente Derecho se abonará según lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal y conforme los siguientes parámetros:

- a. Permiso de explotación y/o extracción de arena, cascajo, pedregullo, conglomerado calcáreo y conchilla, por vehículo:
 - d) Chasis de hasta 6 metros cúbicos: 12 litros de gas oil
 - e) Camión y acoplado de hasta 12 metros cúbicos: 24 litros de gas oil
 - f) Semi-remolque de hasta 18 metros cúbicos: 36 litros de gas oil
- b. Sal por tonelada extraída: 1 (un) litro de Gas – Oil a precio vigente en el Partido de Patagones.

CAPITULO XIII **DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTICULO 35º: Este derecho se abonara según lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, conforme los siguientes valores:

1. Calesitas y vehículos infantiles ornamentados o no (trencito o similares), por mes - \$ 670
2. Por cada espectáculo público (baile, box, desfiles, recitales, etc) ----- \$ 2.240
3. Actividades náuticas deportivas y/o de recreación que cuenten con el permiso correspondiente de Prefectura Naval Argentina. (Estas actividades serán autorizadas entre el 1º de diciembre de cada año y el 31 de marzo del año subsiguiente) --- \$ 1.760
4. Parque de diversiones, por día:
 - a) Hasta 10 stands y/o juegos ----- \$ 570
 - b) Más de 10 stands y/o juegos- ----- \$ 800
5. Carreras cuadreras que se realicen de acuerdo con la reglamentación Ley 9233/78, sobre el total de entradas vendidas, el 66% distribuido de la siguiente manera: 10% Municipio: 10% Consejo Escolar: 46% A la Comisión de fomento del lugar.
6. Entretenimientos que funcionen en interior de locales, cuyo funcionamiento no esté expresamente prohibido por las disposiciones legales, por cada uno ----- \$ 1.600
7. Por la realización de domas, sobre el total de entradas vendidas ----- 3%
8. Permiso diario para establecer carpas de circo ----- \$ 480

CAPÍTULO XIV PATENTE DE RODADOS

ARTICULO 36º: Los vehículos radicados en el Partido de Patagones abonaran un derecho anual por cada unidad, conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal y de acuerdo con los siguientes valores:

- A. Vehículos no alcanzados por el Impuesto Automotor de la Provincia de Buenos Aires: 1,5% sobre la valuación establecida por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.
- B. Motocicletas (con o sin sidecar) motonetas, ciclomotores, cuatriciclos o similares, desde el modelo 1990 inclusive, hasta el presente, que tengan valuación fiscal asignada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor: 1,5%, sobre la valuación del rodado.

CAPÍTULO XV TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 37º: Esta tasa se abonará conforme a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal, según los siguientes valores:

1. SEMOVIENTES

A. GANADO MAYOR (BOVINO Y EQUINO): por la expedición de documentos relacionados con transacciones o movimientos referidos al ganado bovino y equino, deberán abonarse por cabeza los siguientes montos:

A.1 Operaciones de venta

- a) Certificado de venta de productor a productor del mismo Partido ----- \$50,00

b)	Guía de Venta de productor a productor de otra jurisdicción -----	\$70,00
c)	Certificado de venta de productor a productor de reproductores -----	\$140,00
d)	Guía de venta de productor a productor de reproductores de otra jurisdicción -----	\$210,00
e)	Guía de Venta de productor a frigorífico o matadero dentro del Partido: -----	\$84,00
f)	Guía de Venta de productor a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: -----	\$97,00
g)	Certificado de Venta en remate feria local, exposiciones o en establecimiento productores dentro del Partido: -----	\$50,00
h)	Guía de Venta en remate feria local, exposiciones o en establecimiento productores de otro partido -----	\$70,00
i)	Certificado de Venta en remate feria local, exposiciones o en establecimiento productor de reproductores -----	\$84,00
j)	Guía de Venta en remate feria local exposiciones o en establecimiento productores de reproductores de otro partido -----	\$140,00
k)	Certificado de venta de cueros, por unidad -----	\$31,00

A.2. Operaciones de traslado

a)	Guías para traslado del productor a establecimientos que constituyan la misma unidad productiva, sin importar la cantidad de animales trasladados,	
	i. Dentro del Partido -----	\$42,00
	ii. Fuera de la jurisdicción del Partido-----	\$50,00
b)	Guía para traslado de cueros, por unidad -----	\$7,00

A.3. Permisos

a)	Permiso de remisión a feria:	
	i. Dentro del Partido -----	\$10,00
	ii. Fuera de la jurisdicción del Partido -----	\$17,00
b)	Permiso de remisión a feria de reproductores:	
	i. Dentro del Partido -----	\$50,00
	ii. Fuera de la jurisdicción del Partido:-----	\$70,00
c)	Permiso de marcas y contramarcas o reducción a marca propia, por animal --	\$17,00
d)	Certificado de defunción de animales en la medida que exista certificación de la autoridad provincial que resulte, por animal -----	\$17,00
e)	Certificado de ingreso a feria -----	\$3,50

B. GANADO MENOR (OVINO, CAPRINO Y PORCINO): por la expedición de documentos relacionados con transacciones o movimientos referidos al ganado ovino, deberán abonarse por cabeza los siguientes montos

B.1 Operaciones de venta

a)	Certificado de venta de productor a productor del mismo Partido -----	\$6,50
b)	Guía de Venta de productor a productor de otra jurisdicción -----	\$9,00
c)	Certificado de venta de reproductores de productor a productor -----	\$17,50
d)	Guía de Venta de de reproductores de productor a productor de otra jurisdicción -----	\$26,00
e)	Guía de venta de productor a frigorífico o matadero dentro del Partido -----	\$10,50
f)	Guía de Venta de productor a frigorífico o matadero de otra jurisdicción -----	\$12,30
g)	Certificado de Venta en remate de feria local, exposiciones o en establecimiento productor dentro del Partido -----	\$6,30
h)	Guia de Venta en remate de feria local o en establecimientos productores de otro partido: -----	\$ 9,00
i)	Certificado de Venta en remate de feria local, exposiciones o en establecimiento productor de reproductores -----	

-----	\$10,50
j) Guía de venta en remate de feria local, exposiciones o en establecimiento productor de reproductores de otro Partido -----	\$17,50
k) Certificado de venta de cueros, por unidad -----	\$4,00
l) Certificado de venta de lana, por bulto -----	\$136,00

B.2. Operaciones de traslado

a) Guías para traslado del productor a establecimientos que constituyan la misma unidad productiva, sin importar la cantidad de animales trasladados,	-----	\$42,00
i. Dentro del Partido -----	-----	\$42,00
ii. Fuera de la jurisdicción del Partido -----	-----	\$50,00

b) Guía para traslado de cueros, por unidad ----- \$1,00

B.3. Permisos

a) Permiso de remisión a feria:	-----	\$1,50
i. Dentro del Partido -----	-----	\$1,50
ii. Fuera de la jurisdicción del Partido -----	-----	\$2,00
b) Permiso de remisión a feria de reproductores:	-----	
i. Dentro del Partido -----	-----	\$6,30
ii. Fuera de la jurisdicción del Partido -----	-----	\$9,00
c) Permiso de señalada, por animal -----	-----	\$2,00
d) Certificado de defunción de animales, en la medida que exista certificación de la autoridad provincial que resulte competente, por animal -----	-----	\$2,00
e) Certificado de ingreso a feria -----	-----	\$0,80

2. OTRAS GUÍAS:

1. Fijase que en concepto de tasa por guía de comercialización de la Producción Hortícola y Frutícola cosechada y/o procesada dentro del Distrito, por cada bulto de hasta 25 kilogramos, el valor de \$0,60. La recaudación de la Tasa por control de Marcas y Señales correspondiente a la comercialización de la Producción Hortícola y Frutícola cosechada y/o procesada dentro del Distrito, será distribuida de la siguiente manera: 25 % Distribuidos en los Centros de Salud del Distrito, 25 % para instalación y funcionamiento de las barreras de control y 50 % para gastos de funcionamiento de la Asociación de Productores Hortícolas del Partido de Patagones. Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer los parámetros de participación respecto de cada Centro de Salud, barrera de control o asociación de productores hortícolas que existan en el Distrito.	
2. Por cada guía de leña o producto forestal, autorizada por la autoridad competente de la Municipalidad de Patagones:	
a) Hasta 2 toneladas ----- 5 litros de gas oil	
b) Más de 2 toneladas ----- 3 lts. gas oil por tonelada	
3. Por cada guía de heno:	
a) Hasta 5 Rollos de heno ----- 1 litros de gas oil.	
b) Mas de 5 Rollos de heno, por cada rollo ----- 0,5 litros de gas oil.	
c) Cada 10 Fardos de Pastura (Alfalfa o similares) ----- 0,15 litros de gas oil.	
d) Cada 10 Fardos de Paja ----- 0,10 litros de gas oil.	

3. TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES

i.1. Correspondientes a MARCAS Y SEÑALES

Concepto	Marcas	Señales
A. Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas	\$2.340	\$1.670
B. Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$1.670	\$1.170
C. Toma de razón de duplicado de Marcas y Señales	\$1.340	\$830
D. Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de Marcas y Señales	\$500	\$500
E. Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$1.000	\$1.000

.i.2. Correspondientes a formularios o duplicados de certificaciones guías o permisos:

- a) Formularios de Certificados, guías o permisos ----- \$17,00
- b) Duplicados de Certificados de guías ----- \$110,00

.i.3. Correspondiente a traslados de animales propios

- a) Por cada permiso de traslado de animal faenado, para consumo propio:
 - 1. Ganado Mayor----- \$170,00
 - 2. Ganado Menor----- \$25,00
- b) Por cada precinto ----- \$50,00

CAPÍTULO XVI

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTICULO 38º: La presente Tasa se abonará en cuotas bimestrales, de acuerdo con los valores por hectárea que se establecen seguidamente y considerándose los mínimos bimestrales que corresponden para cada caso:

Categoría de inmueble	P/Ha.	Mínimo Bimestral
Riego -----	\$ 11,40 -----	\$ 57,00
Secano -----	\$ 4,23 -----	\$ 21,15
Monte -----	\$ 2,13 -----	\$ 10,65

CAPÍTULO XVII

DERECHO DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 39º: El presente Derecho, comprende la concesión de sepultura, arrendamiento de nichos, renovaciones, concesiones de terrenos para bóvedas, bovedillas, panteones, trasferencias, salvo cuando operen por sucesiones hereditarias, inhumaciones, depósitos, traslados internos, reducciones y otros servicios y/o permisos que se efectivicen dentro del perímetro del cementerio, que deberá abonarse conforme los siguientes montos:

I) Arrendamiento de nichos por 3 años o renovaciones por igual periodo:

MAYORES

a) Los de primera fila a nivel de la vereda-----	\$670
b) Los de segunda fila-----	\$988
c) Los de tercera fila -----	\$754
d) Los de cuarta fila -----	\$507

MENORES

a) Los de primera fila a nivel de la vereda -----	\$286
b) Los de segunda y tercera fila -----	\$364
c) Los de cuarta fila -----	\$325
d) Los de quinta fila -----	\$234

II) Concesión de terrenos para bóvedas, y bovedillas por cinco (5) años:

- a. Terrenos para bóvedas por mts/2----- \$3.160
- b. Terrenos para construcciones de bovedillas por mts/2---- \$1.583

III) Arrendamiento para sepultura en tierra por 5 años o renovación por igual período \$1.274

IV) Derecho de inhumación en bóvedas panteón o mausoleo ----- \$650

V) Derecho de inhumación en bóvedas, panteón o mausoleo de asociaciones mutualista \$147

VI) Por derecho de inhumación en nichos y/o bóvedas-bovedillas ----- \$422

VII) Por permisos para traslado de ataúdes, urnas a otro Cementerio ----- \$422

VIII) Permiso para trasladar ataúdes o urnas dentro del mismo Cementerio ----- \$338

IX) Por introducción de cadáveres de otro lugar ----- \$507

X) Por exhumación:

- 1. Exhumación simple ----- \$637
- 2. Reducción de restos de sepultura ----- \$848
- 3. Reducción de restos de nichos ----- \$1.482

XI) Por servicio de ataúdes en depósitos, siempre que el hecho no sea imputado a la administración municipal, y a partir del décimo quinto (15º) día de ingreso al Cementerio por día ----- \$42

XII) Por cerrar con muro el frente de un nicho cuando no lo realice el locatario dentro de las 48hs. de inhumación ----- \$422

XIII) Las empresas de pompas fúnebres abonarán un derecho de ingreso al cementerio según el siguiente detalle: Acceso al Cementerio: Carrozas, por servicio ----- \$214

CAPÍTULO XVIII
TASAS SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO

ARTICULO 40º: Los responsables de nichos, panteones, bovedillas o bóvedas, abonaran Trimestralmente en concepto de servicio de limpieza y mantenimiento del cementerio, según la siguiente escala para cada trimestre:

- A. Bóvedas y panteones ----- \$273
- B. Bovedillas ----- \$133
- C. Nichos ----- \$90
- D. Terrenos sin edificación ----- \$70

CAPÍTULO XIX

ASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 41º: La Tasa por Servicios Asistenciales correspondiente a los gastos de internación, medicamentos, material descartable hospitalario y cualquier otro gasto que involucre la prestación del servicio asistencial de salud, como así también las prácticas médicas que se realicen en los hospitales, centros de salud y todos aquellos servicios de asistencia pública prestados a través de otras dependencias municipales, deberá abonarse conforme los valores que se estipulan para cada caso:

1. Entidades de la seguridad social inscriptas ante la Superintendencia de Salud (obras sociales, entre otros): Se tomará en cuenta el Nomenclador de Gestión Descentralizada, multiplicado por dos, o los valores establecidos en los acuerdos celebrados en cada caso, no pudiendo en ningún supuesto dichos valores ser inferiores a los fijados por la normativa vigente para los hospitales públicos de gestión descentralizada.
2. Entidades estatales que posean un Nomenclador específico o acuerdo específico (PAMI, IOMA, IPROSS, entre otros): Se aplicará el Nomenclador específico o acuerdo instrumentado para cada caso.
3. Otras prestatarias del servicio de salud no encuadradas en los incisos anteriores (ART, Seguros, Prepagas, Gerenciadoras, etc.): Se regirá conforme los acuerdos que en cada caso se suscriban. En caso de no haberse suscripto convenio, se aplicará como mínimo el doble de los valores fijados por la normativa vigente para los hospitales públicos de gestión descentralizada.

Artículo 42: Los beneficiarios de servicios asistenciales que resulten contribuyentes directos de la presente tasa, deberán abonar el gravamen conforme los valores estipulados en el Nomenclador de Gestión Descentralizada previsto para Hospitales públicos, de acuerdo con cada servicio de salud prestado.

Artículo 43: Sin perjuicio de los valores previstos en los nomencladores o acuerdos específicos vigentes, los siguientes servicios deberán abonarse de acuerdo con los valores que se fijan seguidamente:

1. Por la prestación del servicio de ambulancia y/o por el servicio de transporte en vehículos municipales hacia centros de salud o establecimientos donde se realicen prácticas específicas o de mayor complejidad:
 - a) Por el traslado de pacientes dentro del radio urbano de Carmen de Patagones a hospitales o centros de salud, por el trayecto ida y vuelta: \$340 (trescientos cuarenta pesos).
 - b) Fuera del radio urbano de Carmen de Patagones y dentro de la ciudad de Viedma: 10 litros de gas oil, a precio vigente en el Partido de Patagones
 - c) Por el servicio de ambulancia fuera de la ciudad de Carmen de Patagones y la ciudad de Viedma, se pagará el monto resultante de 1 litro de gas oil por cada kilómetro recorrido, debiendo calcularse el trayecto de ida y vuelta.
2. Por servicio de espera a pacientes trasladados en ambulancia, por hora o fracción menor ---- \$160
3. Por cada servicio de Hidroterapia ----- \$300
4. Por los servicios médicos prestados para la obtención del carnet de conductor, libreta sanitaria y certificado de matrimonio----- \$520
5. Por el servicio de realización de grupo sanguíneo y factor RH: ----- \$160.
6. Por el servicio de examen pre-laboral corresponderá el pago de cada una de las prácticas que involucre dicho examen, de acuerdo con el Nomenclador de Gestión Descentralizada

Artículo 44: En caso que los servicios especificados precedentemente se encuentren previstos en los nomencladores y acuerdos vigentes, corresponderá considerar el mayor valor resultante.

CAPÍTULO XX

DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE LA APICULTURA

ARTÍCULO 45º: Correspondrá el pago de este Derecho de conformidad con lo establecido en la Ordenanza N° 73/04, según el detalle siguiente:

- a. Por la introducción al Partido de colmenas, se cobrará por cada colmena, el equivalente a 600 gramos/ miel.-
- b. Guía de traslado de cajón con material vivo, producido en distrito, afuera del Partido. Equivalente a un kg/ miel p/ cajón.
- c. Guía traslado miel en tambores que salen del Distrito, provenientes de Plantas de Extracción inscriptas, registradas o habilitadas por los organismos correspondientes.- Se cobrará el equivalente a un kg. de miel por tambor.
- d. Guía por egreso del Distrito de miel en alzas cosecheras sin procesar:
 - i. alzas standard ----- Equivalente a un kg./Miel por alza.
 - ii. ½ alzas y ¾ alza ---- Equivalente a 600 grs./Miel por alza.

CAPÍTULO XXI

CONTRIBUCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA PREVENCIÓN DE SINIESTROS

ARTÍCULO 46º: Por los servicios a que se refiere el Título XXI- Parte Especial, de la Ordenanza Fiscal, se determinarán los siguientes valores:

A. INMUEBLES URBANOS:

1. CARMEN DE PATAGONES – VILLALONGA - STROEDER

- ❖ Zona 1: 0,42% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 1.
- ❖ Zona 2: 0,38% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 2.
- ❖ Zona 3: 0,36% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 3.
- ❖ Zona 4: 0,54% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 4.
- ❖ Zona 5: 0,90% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 5.
- ❖ Zona 6: 1,35% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 6.
- ❖ Zona 7: 0,50% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 7

2. BAHÍA SAN BLAS - JUAN A. PRADERE

- ❖ Zona 1: 0,42% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 1.
- ❖ Zona 2: 0,47% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 2.
- ❖ Zona 3: 0,56% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 3.
- ❖ Zona 4: 0,83% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 4.
- ❖ Zona 5: 1,39% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 5.
- ❖ Zona 6: 1,35% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 6.
- ❖ Zona 7: 0,50% de la Tasa Mínima Anual de Servicios Urbanos para la Zona 7

3. LOS POCITOS – J.B. CASAS – CARDENAL CAGLIERO

- ❖ Se abonará la tasa correspondiente a la Zona 4 de Carmen de Patagones.

B. INMUEBLES RURALES:

Corresponderá abonar dos veces el valor resultante para la categoría Inmuebles Urbanos - Carmen de Patagones, Villalonga y Stroeder - Zona 1.

CAPÍTULO XXII
DERECHO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE ESPECIES

ARTÍCULO 47º: Por el Derecho de Explotación Comercial de Especies a través de la caza comercial, plaguicida y/o deportiva debidamente autorizada por el Honorable Concejo Deliberante y/o la autoridad provincial competente, corresponderá el pago de los siguientes valores:

1. Guía de transporte, por cada pieza declarada ----- \$20
2. Precinto oficial del vehículo utilizado para transporte del producto ----- \$500
3. Derecho de inscripción ----- \$2.000

ARTÍCULO 48º: El monto total recaudado por el Derecho de Explotación Comercial de Especies será distribuido de la siguiente manera:

- A. Proporcionalmente entre gastos administrativos y movilidad (combustible, lubricantes y repuestos), incluyendo las horas extra insumidas por el personal municipal a cargo de la Inspección nocturna y diurna ----- 70%
- B. Proporcionalmente entre los Centros de Salud del Interior del Partido de Patagones - 30%

CAPÍTULO XXIII
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR SALUD

ARTÍCULO 49: La Contribución por Salud, a que se refiere la Ordenanza Fiscal, será equivalente, al 15% del monto mínimo anual de la Tasa por Servicios Urbanos, dispuesto para cada Zona.

CAPÍTULO XXIV
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EQUIPAMIENTO VIAL

ARTÍCULO 50º: La Contribución Especial por Equipamiento Vial será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la Tasa por Reparación, Conservación y Mantenimiento de la Red Vial Municipal que corresponda respecto de cada una de las categorías de inmuebles y en los mismos plazos establecidos para dicho gravamen.

CAPITULO XXV
TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS

PORTANTES

ARTÍCULO 51º: Fíjense los siguientes importes a tributar por los servicios que se detallan:

- 1) Por los servicios técnicos, administrativos y especiales dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación de antenas, y sus estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicios de telefonía celular, servicios informáticos, telecomunicaciones y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, se abonara el tributo por única vez y por unidad:
 - a) Empresas privada, para uso propio----- \$5.000
 - b) Empresas de TV por Cable y/o Radios----- \$9.700
 - c) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular ----- \$48.500
- 2) Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos exigidos para su funcionamiento de conformidad con la normativa vigente, las antenas y estructuras portantes, para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y/o similares, excepto las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, los siguientes valores, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas, se abonará por unidad y por bimestre:
 - a) Empresas privada, para uso propio----- \$980
 - b) Empresas de TV por Cable y/o Radios y/o internet ----- \$2.500
 - c) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular ----- \$19.400

CAPITULO XXVI

DERECHO DE PARTICIPACION FIESTA DE LA SOBERANIA PATAGONICA

ARTÍCULO 52º: El Derecho de Participación en la Fiesta de la Soberanía Patagónica se establece para cada caso en las siguientes categorías:

1. Artesanos reconocidos por la Dirección de Cultura Local: Exentos del derecho de ocupación, hasta dos (2) metros lineales. En caso que la ocupación involucre más metros lineales que los dispuestos precedentemente, se cobrará el derecho de ocupación establecido para la categoría Artesanos Foráneos
2. Artesanos foráneos, por día y por metro lineal de frente : **\$445**
3. Comerciantes de productos según las siguientes sub categorías:
 - ❖ **CATEGORÍA I:** Incluye la venta de los siguientes productos: a) Venta de indumentaria, calzado y/o blanquería; b) Venta de bijouterie cuya manufactura no sea ni el oro ni la plata; c) Venta de juguetes y útiles escolares; d) Venta de perfumería y productos de belleza; e) Venta de bazar y/o ferretería; f) venta de productos electrónicos; g) cualquier otra actividad comercial de productos manufacturados y/o elaborados y/o industrializados que no hubiere sido mencionado precedentemente, excepto gastronomía y venta de bebidas, por día y por metro lineal de frente: **\$1.530**

Los comerciantes con domicilio comercial en el Partido de Patagones y en la ciudad de Viedma abonarán, por dia y por metro lineal de frente: **\$1.310**

❖ **CATEGORÍA II:** Incluye la venta de productos elaborados a base del oro y/o la plata y/o

metales preciosos y/o bijouterie de oro y/o plata y/o cualquier metal precioso, por día y por metro lineal de frente y hasta 3 metros lineales de frente: **\$1.760**

4. Matreros y micro emprendedores floricultores: Venta de artesanías en cuero, metales, lana, madera, incluyendo indumentaria típica gauchesca, cuchillos, mates y otros productos representativos culturales o tradicionales, como así también la venta de plantines artesanales realizada por micro emprendedores locales, con establecimiento dentro del partido de Patagones: Hasta 4 metros lineales, por día y por metro lineal de frente: **\$445**

En caso que la ocupación involucre más metros lineales que los establecidos en este punto, se cobrará el derecho de ocupación previsto para los Comerciantes Categoría I

5. Gastronomía: Venta de alimentos y comidas, elaborados o semielaborados, como así también bebidas, cuya comercialización se realice a través de estructuras móviles –“Stand”- y/o carromatos, con atención al público en mostrador:

- ❖ Gastronómicos domiciliados dentro de del Partido de Patagones y en la Ciudad de Viedma (Provincia de Río Negro), por metro cuadrado y por día: **\$278**
- ❖ Gastronómicos fuera del territorio del Partido de Patagones y la Ciudad de Viedma (Provincia de Río Negro), por metro cuadrado y por día: **\$335**

6. Pochocleros y venta de golosinas en forma ambulante, por dia: **\$975**

7. Empresas que realicen Promoción y Publicidad de marcas: Corresponde a la publicidad de marcas de automotores, electrodomésticos, maquinaria vial, tarjetas de crédito, motociclos, y otros, mediante la colocación de cartelería en cualquier lugar del predio y/o la ocupación de espacios mediante la colocación de los productos promocionados:

- ❖ Colocación cartelería, banner y fly banner, cada metro cuadrado y por día: **\$670**
- ❖ Ocupación de espacios dentro del predio mediante la colocación de los productos promocionados y/o publicitados hasta 25 metros cuadrados y durante todo el evento: **\$26.720**

Por cada metro cuadrado excedente, por día: **\$1.310**

8. Entidades de Bien Público, sin fines de lucro: Exentos del derecho de ocupación, hasta 16 metros cuadrados. En caso de ocupación de más metros cuadrados, se cobrará el derecho de ocupación dispuesto para los Artesanos Foráneos

9. Discapacitados con certificado de discapacidad emitido por la autoridad nacional competente: Exentos del derecho de ocupación, hasta 2 metros lineales. En caso de ocupación de más metros lineales, se cobrará el derecho de ocupación dispuesto para los Artesanos Foráneos.

ARTÍCULO 53º: Correspondrá el pago del Derecho de Participación a la Fiesta de la Soberanía Patagónica respecto de aquellas personas que concurran a cada uno de los espectáculos que se desarrollen, conforme el cronograma de eventos y sectores que establezca la Autoridad de Aplicación para cada uno de los días preestablecidos y de acuerdo con las categorías que se establecen seguidamente:

A. Espectadores espectáculo principal:

• Primer Sector	\$600
• Segundo Sector	\$500
• Tercer Sector	\$300
• Campo	\$200

• Gradas	\$200
• Espacio popular	SIN CARGO

B. Espectadores espectáculo complementario:

• Primer Sector	\$400
• Segundo Sector	\$300
• Tercer Sector	\$200
• Campo	\$100
• Gradas	\$150
• Espacio popular	SIN CARGO

C. Espectadores espectáculo popular:

• Primer Sector	\$300
• Segundo Sector	\$200
• Tercer Sector	\$150
• Campo	\$100
• Gradas	\$150
• Espacio popular	SIN CARGO

CAPITULO XXVII
CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 54º: Correspondrá el pago de esta Contribución, de acuerdo con los valores que establezca la Ordenanza que se dicte con motivo de la obra a realizar.

CAPITULO XXVIII
TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES Y DE CONTRALOR MUNICIPAL

ARTÍCULO 55º: Correspondrá el pago de la Tasa por Servicios Especiales de Contralor Municipal, conforme

los siguientes montos:

1. Retiro de árboles cuando obstaculicen la entrada de vehículos, provoquen roturas y/o pongan en riesgo la provisión de servicios públicos y/o entorpezcan el normal tránsito por veredas:
 - a. Cada ejemplar de hasta 50 cm de diámetro ----- \$1.200
 - b. Cada ejemplar de más de 50 cm de diámetro ----- \$2.000
2. Cirugía para la esterilización de animales, por cada animal----- \$500
3. Por traslado de vehículos y/o rodados y/o objetos desde el lugar de comprobación de la infracción hacia los depósitos Municipales, Policía Comunal o a los depósitos Judiciales: 15 litros de gas oil y/o el valor que determine el proveedor del servicio. Cuando dicho traslado supere los 20Km, corresponderá adicionar 1 litro y medio de gasoil por cada kilómetro recorrido y/o el valor establecido por el proveedor del servicio.
4. Descarga de volquetes en el Basurero Municipal, por cada descarga realizada y previo a la descarga:
 - A. Contribuyentes radicados en el Partido de Patagones, 15 litros de gas oil a precio vigente en el Partido de Patagones
 - B. Contribuyentes con domicilio fuera del Partido de Patagones: 30 litros de gas oil a precio vigente en el Partido de Patagones
5. Por el servicio de transporte de hasta 8.000 litros de agua potable, o fracción, corresponderá el pago de los siguientes montos:
 - A. Para consumo familiar: 15 litros de gas oil a precio vigente en el Partido de Patagones, siempre que fuere dentro del radio urbano. Fuera del radio urbano se adicionarán el valor de 2,5 litros de gas oil por cada kilómetro recorrido, considerando el trayecto de ida y vuelta.
 - B. Para cualquier otro consumo: 22 litros de gas oil a precio vigente en el Partido de Patagones, siempre que fuere dentro del radio urbano. Fuera del radio urbano se adicionarán el valor de 2,5 litros de gas oil por cada kilómetro recorrido, considerando el trayecto de ida y vuelta.
6. Por el servicio de utilización de equipo vial que se encuentre a disposición en la dependencias municipales corresponderá el pago de los siguientes valores, previo retiro de la maquinaria:
 - A. Máquina Motoniveladora: 160 litros de gas oil, por cada hora de uso, o fracción
 - B. Topadora: 180 litros de gas oil, por cada hora de uso, o fracción
 - C. Camión volcador, Carretón de transporte sin camión tractor y Carretón de transporte con camión tractor por Km: 2,5 litros de gas oil, por cada kilómetro recorrido
 - D. Pala cargadora: 150 litros de gas oil, por cada hora de uso, o fracción
 - E. Desmalezadora con tractor: 20 litros de gas oil, por cada hora de uso, o fracción
 - F. Motoguadaña: 15 litros de gas oil, por cada hora de uso, o fracción
 - G. Motosierra: 5 litros de gas oil por cada hora de uso, o fracción
7. Por el servicio de utilización del Natatorio Municipal, mensualmente y por persona:
 - A. Natación por día: \$120
 - B. Natación libre 2 veces por semana: \$520
 - C. Natación libre 3 veces por semana: \$670
 - D. Natación libre 2 veces por semana con profesor: \$590
 - E. Natación libre 3 veces por semana con profesor: \$750
 - F. Aquagym: \$230
 - G. Tarifa social:
 - ❖ Ingresos hasta \$7.500 mensuales: \$150
 - ❖ Ingresos hasta \$15.000 mensuales: \$280

❖ Ingresos hasta \$22.500 mensuales: \$450

8. Por el servicio de producción de plantas arbóreas y forestales de carácter urbano y rural por parte del Vivero Municipal, a requerimiento del público en general y con fines de ornamentación y forestación:
 - a) Arbolado Urbano vereda angosta, por especie: ----- 4 litros de gas oil
 - b) Arbolado Urbano vereda ancha, avenidas y Boulevard entre otras, por especie: 6 litros de gas oil
 - c) Forestación Rural, , por especie: ----- 2 litros de gas oil
 - d) Coníferas, casuarinas (lai landi), , por especie: ----- 10 litros de gas oil
 - e) Ornamentales (flores, enredaderas, etc.), , por especie: ----- 2 litros de gas oil
9. Por el servicio de monitoreo mediante cámaras de seguridad instaladas en las localidades del Partido, corresponderá el pago de una suma equivalente al 20% de la Tasa por Alumbrado Público establecida para cada categoría, que deberá ser liquidada conjuntamente con la boleta de emisión de la Tasa por Servicios Urbanos.
10. Por el servicio de provisión de agua cruda para su transporte por parte del contribuyente, cada 1000 litros: 7 litros de gas oil.

ARTÍCULO 56º: Para el caso específico de transporte de agua, en caso que su servicio se requiera para zonas que se encuentren fuera del radio establecido para la Zona Centro de cada una de las localidades del Partido, corresponderá adicionar al precio de la Tasa el costo del combustible, a razón de 0,50 litros de gas oil por cada kilómetro excedente desde la Zona Centro, debiendo calcularse el trayecto de ida y vuelta para cada uno de los destinos solicitados.

CAPITULO XXIX DERECHO DE ORGANIZACIÓN DE CONCURSOS DE PESCA

ARTÍCULO 57º: Correspondrá el pago del Derecho de Organización de Concursos de Pesca, por cada participante, de acuerdo con los siguientes valores:

- | | |
|--------------------------------|-------|
| 1. Hasta 500 cañas | \$240 |
| 2. Desde 501 cañas en adelante | \$200 |

TÍTULO XXX TASA POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (GIRSU)

ARTÍCULO 58º: La Tasa por Servicio de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU) será equivalente al monto resultante de aplicar sobre el monto mínimo anual establecido para cada una de las zonas de la Tasa por Servicios Urbanos prevista en el artículo 4º de la Ordenanza Tarifaria para la localidad de Carmen de Patagones, la alícuota del 20%.

El monto anual así determinado deberá establecerse en forma mensual, conjuntamente con la boleta de emisión para el pago de la Tasa por Servicios Urbanos.

CAPITULO XXXI DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 59º: Los Contribuyentes que deseen abonar al inicio del ejercicio el total de los importes que correspondan a Tasa por Servicios Urbanos, Derechos de Cementerio, Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal, Impuesto Automotor y Patente de Rodados, obtendrán una bonificación del veinte por ciento (20%) sobre el importe total anual a abonar, en concepto de descuento por “cancelación anticipada”. El área se abstendrá del cobro de franqueo cuando el contribuyente paga de contado en forma anual, deberá cobrarse franqueo el mes vencido y en curso.

ARTÍCULO 60º: Instruméntese un descuento del 15% (quince por ciento), para las Tasas Municipales como bonificación en concepto de pago en término antes del primer vencimiento, el que se denominará descuento por “buen contribuyente”.

ARTÍCULO 61: Para la liquidación de deuda vencida por subdivisión o aperturas de cuentas municipales que den origen a nuevas subparcelas y/o unidades funcionales de urbanizaciones o nuevos emprendimientos corresponderá la cancelación de las cuotas vencidas que no hubieran sido pagadas oportunamente. El saldo será prorrateado entre las nuevas unidades funcionales.

ARTICULO 62º: Establézcase la adhesión a la Ley 14.652 de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Provincial, con el alcance dispuesto en los artículos 53, 54 y 55 de la referida Ley, en virtud de lo cual se establece la condonación de las deudas que mantengan los contribuyentes por obligaciones tributarias municipales, multas y accesorios, cuyas acciones de cobro se encuentren prescriptas al cierre del Ejercicio 2014.

ARTICULO 63º: Para el caso en que los gravámenes aquí establecidos tomen como referencia el valor del gas oil, en todos los casos se tendrá en cuenta el de calidad “EURO”, o el que sea compatible en cualquiera de las marcas en su mayor valor, a precio vigente en el Partido de Patagones.

CAPITULO XXXII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 64º: La Autoridad de Aplicación podrá incorporar en la boleta de pago de la Tasa por Servicios Urbanos la valuación fiscal municipal del inmueble por el cual se liquida el tributo y la tabla que figura en el artículo 4º de la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 65º: Establézcase la vigencia de la presente Ordenanza a partir del 1º de enero de 2020 o de la fecha de su Promulgación, si la aprobación de la misma se produce con posterioridad a dicha fecha. En tal caso, las modificaciones efectuadas respecto de las Tasas, Derechos y Contribuciones de carácter anual comenzarán a regir en forma proporcional desde la entrada en vigencia y específicamente en lo que respecta a la aplicación de categorías, montos mínimos y alícuotas.

ARTÍCULO 66º: En lo que respecta a Tasas, Contribuciones y Derechos de carácter anual, las modificaciones dispuestas se aplicarán a los anticipos que correspondan y en cuanto a los hechos imponibles instantáneos, las modificaciones comenzaran a regir desde la fecha de vigencia aquí establecida.

ARTÍCULO 67º: Derogase toda disposición de carácter tributario que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 68º: Cúmplase, regístrese, pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación, comuníquese a quienes corresponda. Una vez cumplimentada la Ordenanza, gírese al Honorable Concejo Deliberante el Decreto de Promulgación.--

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE PATAGONES, EN LA 2º SESION EXTRAORDINARIA- 2º REUNIÓN. DIA 21-02-2020. APROBADO POR UNANIMIDAD DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES.-

REGISTRADO BAJO EL N° 3206.-

- SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE EDILES Y MAYORES CONTRIBUYENTES NO REALIZAR LA VOTACIÓN NOMINAL.-
- FIRMAN EL ACTA: EL CONCEJAL MELLUSO, ROSARIO Y EL MAYOR CONTRIBUYENTE GOROSITO, CARLOS.-
- Se lee por Secretaría la nota enviada por la sra. Mayor Contribuyentes Hoffner con su renuncia.-

Siendo las 14: 00 horas, se da por finalizada la 2^o Sesión Extraordinaria-Asamblea con Mayores Contribuyentes del día 21-02-20.

PATRICIA A. OLIVARES
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
PARTIDO DE PATAGONES



JULIO CESAR COSTANTINO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
PARTIDO DE PATAGONES